

# Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial

José Antonio Caballero Juárez  
Vanessa Díaz  
Ernesto Villanueva



**D**erecho de  
acceso a la información  
en el Poder Judicial

# Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial

José Antonio Caballero Juárez  
Vanessa Díaz  
Ernesto Villanueva



**CONOCER  
PARA DECIDIR**  
EN APOYO A LA  
INVESTIGACIÓN  
ACADÉMICA



Konrad  
Adenauer-  
Stiftung

Miguel Ángel  
Porrua

MÉXICO • 2006

La investigación de esta obra fue apoyada con recursos de The William and Flora Hewlett Foundation; fue arbitrada por pares académicos y se privilegia con el aval de las instituciones coeditoras.

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA,  
participa en la coedición de esta obra al  
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA  
LIBERTAD DE INFORMACIÓN-MÉXICO, A.C.  
FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, abril del año 2006

© 2006

JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ  
VANESSA DÍAZ  
ERNESTO VILLANUEVA

© 2006

Por características tipográficas y de diseño editorial  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley  
ISBN 970-701-717-1

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, de los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

[www.maporrúa.com.mx](http://www.maporrúa.com.mx)

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

*Esta obra está dedicada a la memoria de nuestra querida amiga y colega Margaret Popkin, quien hizo de su vida un testimonio ejemplar de trabajo por el acceso a la justicia, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los poderes judiciales de la región. Su pronto fallecimiento representa una pérdida lamentabilísima para quienes conocimos su compromiso con América Latina y el debido proceso legal. Hizo de nuestra causa su propia causa personal. Por fortuna, su empeño, iniciativa y dinamismo permanecen entre nosotros como incentivos para que su lucha no haya sido en vano.*

## Introducción

### Transparencia y acceso a la información en un Estado democrático de derecho

EN POCOS terrenos académicos existen tantas interrogantes sobre la definición de conceptos como en lo que concierne al derecho de la información. En México es particularmente cierta esta afirmación, pues la doctrina es escasa y aborda sólo algunas de las subramas de esta disciplina de estudio. De ahí, por tanto, la pertinencia de formular algunas reflexiones sobre la noción de transparencia que ha emergido a la discusión pública, pero sin ofrecer un punto de partida conceptual. Y así se conjugan términos como acceso a la información pública, transparencia, derecho a la información y derecho de la información, los cuales suelen utilizarse como si de sinónimos se tratara. En este estudio se buscará identificar los puntos de relación entre los conceptos anteriormente enunciados.

Veamos. El concepto de derecho a la información es relativamente conocido en México a partir de la reforma política de 1977, particularmente con la adición al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 1977, en cuyo último párrafo se introdujo la expresión: “El derecho a la información será garantizado por el Estado.” Este nuevo derecho fundamental generó grandes problemas para determinar su significado. Hubo incluso rigurosos estudios como el de Sergio López Ayllón<sup>1</sup> destinados precisamente a desentrañar de qué se hablaba cuando se apelaba al derecho a la información. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>2</sup> han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es

<sup>1</sup>Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.

<sup>2</sup>Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.

la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicho derecho fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, y el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>3</sup>

La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos –acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir–; así como los tipos –hechos, noticias, datos, opiniones, ideas–; y sus diversas funciones.<sup>4</sup>

El derecho a la información emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de hechos e ideas. Algún medio puede presentar peculiaridades propias pero las instituciones del derecho a la información son las mismas para todos ellos, aunque acomodándose a sus características.

Del propio artículo 19 se desprende con toda claridad que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, y en forma muy importante, al receptor de la información; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien –ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad– tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

Así lo ha entendido acertadamente la Corte Constitucional de Colombia, cuya sala quinta de revisión asentó:

<sup>3</sup>Luis Escobar de la Serna, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381, Sergio López Ayllón, *El derecho a la información, op. cit., supra*, pp. 160-161. Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 34-36.

<sup>4</sup>Sergio López Ayllón, *op. cit., supra*, p. 176.

...el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cubija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho “veraz e imparcial”. Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites –que son implícitos y esenciales al derecho garantizado– realiza antivaleores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional.<sup>5</sup>

En México, el Poder Judicial de la Federación hubo de recorrer un largo camino para identificar la noción de derecho a la información. Primero, de manera errónea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que:

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: *a)* Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. *b)* Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y *c)* Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa

<sup>5</sup>Humberto Nogueira Alcalá, “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 21-23 y Ernesto Villanueva, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 41-46.

que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.<sup>6</sup>

En esta tesis aislada se puede advertir que: *a)* el derecho a la información se subsume en el derecho de los partidos políticos a tener espacios en los medios de comunicación, particularmente los electrónicos; *b)* la ausencia de un derecho fundamental derivado del último párrafo a favor del gobernado, y *c)* deja abierta la posibilidad de que los gobernados puedan recibir “ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades”, siempre y cuando se expida al efecto una ley secundaria que establezca tal posibilidad jurídica. Tiempo después, la Corte inicia el proceso de cambio de este criterio para fortalecer la tendencia a identificarlo con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública. En 1996, en una opinión consultiva solicitada por el Presidente de la República para desentrañar el alcance y sentido del derecho a la información, la Suprema Corte sostuvo que:

El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe

<sup>6</sup>*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. t. XI, abril de 2000, tesis P. LXI/2000, p. 71.

en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.<sup>7</sup>

Así pues, el derecho a la información *lato sensu* puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad. Y, en *stricto sensu*, cuando se quiere referir a la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El hecho, sin embargo, de que habría que utilizar la noción de derecho a la información, *lato sensu*, para definir el sentido genérico del concepto y derecho a la información, *stricto sensu*, para hacer referencia a una de sus vertientes, fue razón suficiente para acuñar el concepto de derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública sería entonces un círculo más pequeño que formaría parte del círculo amplio del derecho a la información. Y este derecho estaría compuesto por las distintas normas jurídicas que hacen posible examinar de la mejor manera los registros y datos públicos o en posesión de los órganos del Estado, de acuerdo con la ley. Hasta aquí tenemos dos conceptos: derecho a la información y derecho de acceso a la información pública. Queda por definir derecho de la información. Si, como ya se anotó, el derecho a la información está compuesto de normas legales –y el derecho de acceso a la información pública es una de sus vertientes y, por esa misma razón integrado por normas jurídicas–, se puede colegir que el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho como ciencia jurídica. De esta suerte, el derecho de la información es la rama del derecho público que tiene como objeto de estudio al derecho a la información.

Una vez aclarados estos conceptos se requiere ahora precisar si las nociones de derecho de acceso a la información pública y transparencia son sinónimos o

<sup>7</sup>Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, 23 de abril de 1996. Unanimidad de 11 votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

cuál es su relación entre sí. Una revisión de la jurisprudencia mexicana y de otros países cercanos al entorno nacional no es de ayuda para abundar sobre la naturaleza conceptual de los términos en cuestión, toda vez que no han sido motivo hasta ahora de alguna diferencia para interpretar su sentido legal. De la misma manera los diccionarios y libros de derecho generalmente consultados no aportan luces definitorias para desentrañar este problema conceptual.

De entrada, la noción de transparencia parece provenir de la ciencia política y de la administración pública y no del derecho. No obstante, la ley ha recogido ese concepto de modo que no puede quedar fuera del análisis desde la perspectiva jurídica. En efecto, el principio de transparencia está vinculado originalmente con el control de la administración pública como se pone de relieve en las disposiciones nacionales y supranacionales que se han aprobado en los años recientes.<sup>8</sup> La inserción de la transparencia en el derecho deviene de otra antigua institución jurídica que hoy se invoca como patente de un sistema democrático, la del principio de publicidad del Estado.<sup>9</sup> Este punto característico de un estado democrático de derecho es de vieja data, pero de reciente eficacia normativa como mecanismo de control de los actos de los gobernantes por los gobernados. De manera reciente, Bobbio ha acuñado la frase de democracia con un acento en la publicidad, en el sentido de hacer público o dicho de manera más sintética en la transparencia. Dice Bobbio:

Con redundancia se puede definir el gobierno de la democracia como el gobierno del poder “público” en “público”. El error es sólo aparente porque “público” tiene dos significados: si es contrapuesto a “privado”, como en la distinción clásica de *ius publicum* y *ius privatum*, que nos llega de los juristas romanos, o si es confrontada con lo “secreto”, por lo que no adopta el significado de perteneciente a la “cosa pública” al “Estado”, sino de “manifiesto”, “evidente”, “precisamente visible”.<sup>10</sup>

La idea de transparencia ha permeado más que el concepto del principio de publicidad de los actos del Estado por ser una sola palabra capaz de sintetizar

\*Véanse, como ejemplos, las siguientes disposiciones, a saber: Ley 489 de 1998 de Colombia publicada en el *Diario Oficial* núm. 43.464, de 30 de diciembre de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de España, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y, por supuesto, la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de México.

<sup>8</sup>Véase la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú núm. 2579-2003-HD/TC.

<sup>10</sup>*El futuro de la democracia*, Buenos Aires, FCE, p. 9.

un significado similar expresado en varias palabras. Con todo, la doctrina jurídica sigue utilizando hasta ahora la noción de publicidad de los actos del Estado<sup>11</sup> para referirse a la misma idea.

Es claro que transparencia o publicidad de los actos de los órganos del Estado son términos equiparables. La transparencia significa así el deber de los mandatarios o gobernantes para realizar como regla general sus actuaciones de manera pública como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas. Es menester ahora ver si la noción de transparencia es sinónimo del concepto de derecho de acceso a la información pública o si su relación es de diferente naturaleza. Si se atiende a la regulación jurídica de la transparencia, se puede colegir que el principio de transparencia es una parte del derecho de acceso a la información pública y no al contrario.

En México, por ejemplo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone de lo que denomina las obligaciones de transparencia en su artículo 7o. para referirse a un conjunto de 17 rubros de información que debe hacer públicos sin que medie petición de parte alguna. En varios estados de la Federación con nomenclaturas distintas, las leyes de acceso a la información pública recogen el mismo modelo institucional para permitir el conocimiento de la sociedad sobre la actuación de los órganos del Estado. De esta suerte, la transparencia está íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la información pública, pero no se subsume en el mismo concepto, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública comprendería:

- a) el acceso a la información pública a petición de parte;
- b) la transparencia o acceso a información de oficio;
- c) el sistema legal de protección de datos personales, y
- d) el sistema legal de archivos públicos.

De este modo, la transparencia es una garantía normativa e institucional no jurisdiccional para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. En tanto la transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, conviene puntualizar que si bien es cierto que la trans-

<sup>11</sup>Cfr. Alicia Pierini y Valentín Lorences, *Derecho de acceso a la información*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999, pp. 226-235; y A. Meloncelli, *L'informazione amministrativa*, Rimini Maglioli, 1993.

parencia es una garantía para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, también lo es que el concepto correlativo denominado rendición de cuentas o *accountability* no es ni un derecho fundamental ni una garantía instrumental del derecho de acceso a la información pública, si no más bien forma parte de los bienes jurídicos protegidos por el derecho de acceso a la información pública; es decir, es uno de los valores que protegen la existencia y eficacia de esta institución jurídica.

En suma, el derecho a la información es el concepto genérico o matriz a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de acceso a la información pública es una vertiente del derecho a la información y la transparencia es una de las garantías legales para imprimir de eficacia al derecho de acceso a la información pública en un estado democrático de derecho.

### Poderes judiciales, transparencia y acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública en los poderes judiciales tiene un nexo con otras instituciones distintas, pero que tienen puntos en común. Así, por ejemplo, el acceso a la información pública y el acceso a la justicia tienen como común denominador el conocimiento público del debido proceso. De la misma suerte, la existencia de actos de corrupción y de ausencia de rendición de cuentas es una posibilidad en cualquier institución pública, donde los poderes judiciales no son la excepción. El acceso a la información judicial tiene una doble vertiente, como mecanismo de combate a la corrupción y rendición de cuentas y como herramienta para coadyuvar al acceso a la justicia en términos de equidad e imparcialidad. En el primer caso se trata de la información de naturaleza estrictamente administrativa y en el segundo, la relativa a la información jurisdiccional e institucional. Qué puede saberse y para qué, parecen ser en los poderes judiciales las primeras interrogantes que habría que formular en este rubro. Identifiquemos algunos puntos básicos que supone un sistema saludable de acceso a la información judicial:

1. El acceso público a las actas de las sesiones de los tribunales y de los distintos órganos del Poder Judicial cuando éstas no impliquen un debate para llegar a la resolución de una controversia judicial.<sup>12</sup> Se trata de que los magistrados no discutan en la opacidad, sino de cara a la sociedad, circunstancia

<sup>12</sup>Muchos tribunales resuelven los asuntos de su competencia en sesiones privadas. Posteriormente, publican sus resoluciones. En México, la Suprema Corte de Justicia ha optado por debatir públicamente los asuntos.

que permite acotar los márgenes de discrecionalidad, inhibir los eventuales procesos de casos de corrupción y, por el contrario, ampliar la legitimidad de las instituciones del Poder Judicial de cara a la opinión pública.

2. El derecho a saber sobre la existencia de un proceso judicial, el delito por el cual se investiga, así como toda la información relativa al caso concreto, con excepción de los datos personales cuando no haya anuencia expresa del titular de la información personal. Este es uno de los puntos medulares para saber qué se juzga y cómo se juzga en un sistema que apela a la transparencia como modelo de desempeño profesional.

3. El derecho de conocer toda la historia profesional de jueces y magistrados: cuándo fue nombrado, bajo qué criterios, qué concursos de oposición aprobó, cuáles han sido los resultados de sus evaluaciones periódicas de las cuales se derive que los recursos de los contribuyentes están bien invertidos en juzgadores probos y capaces. En Colombia, por ejemplo, si de la evaluación que va del 1 al 100 no se obtiene al menos 60 puntos, el juzgador es retirado del cargo. Esto garantiza calidad en la impartición de justicia y confianza ciudadana en acudir a las instancias jurisdiccionales como espacios para resolver controversias.

4. El derecho a conocer los expedientes judiciales en proceso al menos, como sucede en Costa Rica, para los estudiantes de derecho y abogados que no tienen ninguna vinculación con las partes en los conflictos judiciales. De esta manera se incentiva elevar la calidad doctrinal de las sentencias y se permite que los estudiantes de derecho no tengan que desarrollar pasantías en despachos para conocer el proceso de la administración de justicia. De igual forma, el acceso a esta información permitiría hacer un escrutinio sobre el desempeño de los abogados que ahora en México es difícil desarrollarlo. Así, la teoría y la práctica jurídica podrían transitar por un mismo sendero.

5. El derecho de acceso a las sentencias que causen estado acompañadas de las jurisprudencias pertinentes, los dictámenes administrativos de la fiscalía y las normas jurídicas vigentes y derogadas sobre las que se fundamenta la resolución. (Cabe decir aquí que, en México no existe ningún sistema de consulta informática que contenga todas y cada una de las normas jurídicas vigentes en el país: leyes, reglamentos, acuerdos y decretos, lo que da cuenta de nuestro atraso.) Con esta medida, se promueve también el incremento de la calidad de la administración de justicia.

6. El derecho a conocer cuántos juicios lleva cada juzgado, cuál es el tiempo promedio que tarda en resolver los casos, cuántas órdenes de aprehensión han sido cumplidas, cuántas consignaciones se han hecho y cuántas no han sido procedentes y por qué, qué porcentajes de las sentencias

son condenatorias. Es decir, con esta información podría evaluarse a los jueces y magistrados desde dos perspectivas: su nivel de productividad y detectar probables casos de corrupción.

7. El derecho a que se difundan los edictos, de suerte que el justiciable sepa en su momento si tiene una demanda pendiente para ejercer los derechos que a su interés convenga. De este modo, se cumple uno de los propósitos del acceso a la justicia.

8. El derecho a conocer el sistema de control de procesos. De esta manera se pueden identificar desde el inicio hasta el término de un proceso judicial, todas y cada una de las actuaciones, a efecto de ejercer un escrutinio público sobre la rapidez y honradez de la administración de justicia.

9. El derecho a que las resoluciones judiciales sean redactadas en el lenguaje más accesible posible para su más amplia comprensión por las personas sin necesidad de un experto que traduzca el lenguaje técnico al lenguaje de la gente.

10. El derecho a tener una instancia distinta para resolver negativas de acceso a la información en los poderes judiciales. En México, por ejemplo, el órgano administrativo de la Suprema Corte de Justicia donde intervienen ministros de la propia Corte no puede ser recurrido por la vía del amparo, razón por la cual la persona solicitante de información encuentra a una autoridad que es juez y parte.

Esto no se observa, por supuesto, en los poderes Legislativo y Ejecutivo y en los organismos constitucionales autónomos.

Como se puede notar, la finalidad del acceso a la información judicial es contar con un sistema de administración de justicia expedito e imparcial, el cual permite:

- a) igualdad ante la ley, en la medida en que la transparencia inhibe el tratamiento preferencial o discriminatorio de los justiciables por cualquier razón;
- b) seguridad jurídica, en tanto que el justiciable sabe de antemano qué está permitido o prohibido para adoptar de antemano pautas razonables de previsibilidad;
- c) escrutinio sobre la actuación de los abogados, habida cuenta que la opacidad del proceso generalmente tiene como uno de sus efectos negativos que exista la posibilidad de que el abogado informe al justiciable sólo aquellos datos que a su interés personal convienen, en perjuicio del sistema de justicia; y
- d) adopción de criterios judiciales comunes frente a casos judiciales similares. Si las sentencias son procesadas en formatos electrónicos con

motores de búsqueda amigable, se podrá saber con cierta precisión que ante casos similares debe haber resoluciones similares, sobre todo cuando hay montos económicos en juego. En cambio, en la opacidad, dos casos prácticamente idénticos pueden ser resueltos de manera radicalmente distinta, circunstancia que puede hacer de la justicia formal una injusticia material por ignorancia, colusión o desinterés de los administradores de justicia que reciben un sueldo con cargo al erario. Servirá también para crear una red informal de retroalimentación entre los propios juzgadores, lo que permitirá reducir de manera gradual que casos prácticamente idénticos sean objeto de resoluciones sustancialmente distintas.

Es evidente que el derecho de acceso a la información judicial no puede ser absoluto. Hay ciertas informaciones que deben permanecer bajo sigilo. En la experiencia comparada lo que se hace público es el cuerpo del expediente y de la sentencia, en su caso, pero sin los nombres de las personas que intervienen en ellas, particularmente si se trata de casos de derecho familiar, penal y en algunos de violencia doméstica y donde intervienen menores. Debe haber un equilibrio entre el principio de la máxima apertura con la protección del derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa.

Este proceso de apertura informativa debe tener también un impacto en los medios de comunicación para reducir la existencia o la manera más correctamente de cómo son llevados los denominados “juicios paralelos”, que florecen en los procesos judiciales de interés público. Por supuesto, hay defensores y detractores del papel de los “juicios paralelos”. Para los defensores de los “juicios paralelos”, la ausencia de información de los poderes judiciales, su cercanía con el Poder Ejecutivo y la percepción de falta de independencia e imparcialidad de los procesos a través de los cuales se administra justicia constituyen incentivos para desarrollar tareas de escrutinio sobre el quehacer judicial en aras de proponer reformas en el diseño institucional de los poderes judiciales.<sup>13</sup>

Por el contrario, quienes sostienen la inconveniencia de los “juicios paralelos” arguyen que se han convertido en un mecanismo de presión para el juzgador, quien en ocasiones debe hacer un complejo trabajo para

<sup>13</sup>Cfr. Esteban Rodríguez, *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación*, Buenos Aires. Edit. Ad-Hoc, 2000, pp. 384 y ss. También revisar Luis Pasara, “Acerca de las relaciones entre medios de comunicación y justicia”, ponencia presentada en el Foro sobre Libertad de Expresión convocado por Interamerican Dialogue en diciembre de 2001, en la ciudad de Washington, D.C.

aplicar la norma jurídica y satisfacer al mismo tiempo las expectativas formadas por los medios de comunicación. Los “juicios paralelos” se han explicado por la ausencia de información sobre el desarrollo de un proceso judicial y, en ocasiones, suelen ser los únicos instrumentos con los que cuenta la sociedad para informarse cuando se trata de casos de alto valor noticioso.

El “juicio paralelo” llena el vacío informativo que deja el juzgador con consecuencias que pueden ser graves para la administración de justicia. Y es que el problema en general es que los “juicios paralelos” creados por los medios de comunicación están alimentados de elementos distintos a los previstos en el marco legal y que atienden lo políticamente correcto y lo que genera un impacto efectista en el ánimo de la opinión pública. Además, por supuesto, de no observar ni dar seguimiento a todas y cada una de las fases de un proceso. Peor aún, en otras ocasiones los “juicios paralelos” pueden ser promovidos o alentados por intereses ajenos a la administración imparcial de la justicia para influir sobre el juzgador.<sup>14</sup>

Otro aspecto de importancia capital es la vinculación entre la ciudadanía y las labores que desarrolla el Poder Judicial. No es posible articular un sistema básico de rendición de cuentas o de escrutinio social sobre el trabajo de los administradores de justicia si se desconoce qué deben hacer, qué esperar que los jueces hagan y cómo lo hagan. En diversos países se han desarrollado con éxito programas que vinculan al ciudadano con el funcionamiento de los tribunales. En Estados Unidos, por ejemplo, existen diversas organizaciones no gubernamentales que se encargan de esta tarea con un impacto considerable. Uno de los programas del Council for Court Excellence reside en la formación de equipos para mejorar la calidad en la administración de justicia como la integración del gran jurado, los mecanismos para agilizar los procesos de niños abandonados o maltratados, entre otros más. En algunas cortes americanas se ha puesto en marcha lo que llaman Open House que consiste en invitar a la comunidad a las cortes a seminarios sobre temas de interés general como violencia doméstica, casos de menores infractores, infracciones de tránsito, juicios testamentarios, asuntos de arrendamiento, entre otros aspectos para introducirlos con casos de la vida diaria y explicarles cuáles son los derechos, cuáles las obligaciones y los tiempos que debe observar generalmente un proceso.<sup>15</sup> En Argentina, Poder Ciudadano, una

<sup>14</sup>Cfr. José Augusto de Vega Ruiz, *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos y medios de comunicación*, Madrid, Editorial Universitas, S.A., 1998, pp. 59-90.

<sup>15</sup>Vanesa Ruiz, “El papel de la sociedad en la transparencia judicial en los Estados Unidos”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia en el sector judicial*, Washington, D.C., 2002, pp. 124-125.

organización no gubernamental ha hecho una labor de monitoreo y seguimiento de nombramiento de jueces y magistrados y análisis de sus resultados con considerable éxito. Esta organización partía del hecho en 1997 de que al Poder Judicial de la Nación

se le percibía como una estructura alejada de la gente, con desmedida injerencia del poder político en cuanto a la selección de magistrados, con muchos jueces manteniendo vínculos con funcionarios de los otros poderes republicanos alejados de los canales institucionales, con un gran desconocimiento de la sociedad sobre los magistrados, un poder sin intención de producir un proceso de democratización interno y de apertura social, con escasa capacidad de administrar justicia en tiempo y forma, con una actitud corporativa de protección a magistrados duramente cuestionados que anulaba la facultad de autodepurarse, con poder absoluto sobre la administración de su presupuesto y sin la conducta institucional de rendir cuentas públicamente y facilitar el acceso a la información relacionada con la aplicación de las partidas presupuestarias.<sup>16</sup>

Años después, con la participación de distintos jueces y magistrados del Poder Judicial argentino la percepción del público ha mejorado sustantivamente.<sup>17</sup> Se han dado, pues, los primeros pasos, donde ciertamente falta un largo camino por recorrer para dar vida a una cultura ciudadana de la justicia en la región. En México, a partir de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha iniciado el camino de manera más firme en el acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación. En más de las tres cuartas partes de los estados de la Federación y en el Distrito Federal se han aprobado de la misma manera leyes en la materia donde prevén al Poder Judicial como sujeto obligado. El derecho de acceso a la información judicial en México, empero, vive una curva de aprendizaje. Queda pendiente, por ejemplo, todavía el trabajo de la información disponible en los sitios de Internet de los poderes judiciales a nivel estatal y en el ámbito federal para enriquecer la interacción entre el trabajo del juzgador y los distintos sectores de la sociedad a través del vínculo de la información. Asimismo, existe un conjunto de rubros que penden

<sup>16</sup>María Julia Pérez Tort, "Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia del Consejo de la Magistratura", en *Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia en el sector judicial*, op. cit., supra, p. 73.

<sup>17</sup>A pesar de ello, la confianza pública hacia el poder judicial argentino sigue siendo baja. Ver resultados de Latinobarómetro en [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org).

de la interpretación casuística para determinar qué es público y qué no lo es o por cuánto tiempo debe ser clasificado tal o cual dato como reservado, si efectivamente cumple la hipótesis normativa de la excepción, y por qué. En todo caso, lo cierto es que el acceso a la información judicial debe ser la regla general y las restricciones, la excepción.

# Capítulo 1

## Los usuarios de la información judicial

EN PRINCIPIO, el acceso a la información judicial debe observarse como una cuestión amplia caracterizada por la posibilidad de que todos los miembros de la sociedad pueden tener potencialmente la posibilidad de conocer la información que se produce en un poder judicial. Evidentemente, existen variantes sobre los alcances y las características de la información a la que es posible acceder. Dichas variantes se encuentran estrechamente ligadas a dos cuestiones. La primera de ellas se refiere a los interesados en acceder a la información. La segunda se refiere a la información en sí misma. El presente capítulo se ocupa del análisis de la primera cuestión. En el siguiente capítulo se tratará la segunda cuestión.

El acceso a la información judicial desde la perspectiva de los usuarios debe analizarse atendiendo a sus motivaciones y necesidades potenciales. De esta manera, se debe empezar por establecer una distinción entre los distintos tipos de demandantes de información judicial. Semejante clasificación distingue primeramente a quienes intervienen activamente en los procesos. Posteriormente, se debe revisar la posición de aquellos órganos del Estado que requieren de la información que se produce en los poderes judiciales para el cumplimiento de sus funciones. Finalmente, debe considerarse a aquellos interesados en conocer uno o varios aspectos del acontecer del Poder Judicial cuya motivación puede responder a diversos incentivos. En realidad, este último grupo es el que representa a la sociedad en general e incluye a todos los usuarios potenciales de información judicial.

Para los efectos del presente capítulo, la exposición inicia con el tratamiento de los usuarios de la justicia y sus necesidades de acceso a la información judicial. A continuación nos ocupamos de los órganos públicos. La última parte del capítulo se ocupa del estudio de las necesidades de acceso de la sociedad en general.

## Los usuarios de la justicia

Las necesidades de acceso a la información de los usuarios de la justicia se encuentran estrechamente ligadas a su rol en los procesos que se desarrollan en los tribunales. De manera general, es posible sostener que las partes involucradas en un proceso deben tener un acceso amplio a toda la información que se genera con motivo de sus procesos. Sin embargo, dicha perspectiva amplia puede verse matizada por una diversidad de situaciones. Tal es el caso de los tiempos en los que la información puede darse a conocer.

Al igual que las partes involucradas en los procesos, existen muchos otros sujetos que tienen interés en conocer la información que se produce en el proceso. De manera general, este grupo se integra con los llamados auxiliares de la administración de justicia. Aunque si bien todos los auxiliares de la administración de justicia tienen necesidades de información, las características de la información que requieren y la profundidad de la misma puede presentar variaciones significantes. Por ejemplo, un abogado que representa a una de las partes tiene más necesidades de información que un policía que tiene una intervención incidental en el proceso asistiendo al juez en alguna diligencia.

Para el tratamiento de las necesidades de información de quienes participan en los procesos se ha optado por dividir el presente apartado en tres. En el primer subapartado se tratan cuestiones relacionadas con las partes que intervienen directamente en el proceso. En el segundo se tratan cuestiones relacionadas con los abogados. Finalmente, el presente apartado concluye con algunos comentarios sobre las características de la intervención de otros sujetos que tienen participación en los procesos.

### *Las partes*

La explicación clásica sobre la estructura del proceso identifica a una tríada caracterizada por un juez y dos partes: el actor y el demandado.<sup>18</sup> Desde esa perspectiva, la labor del juez consiste en resolver la controversia que le someten las partes. Durante dicho proceso se produce y se intercambia mucha información. Por lo general, el flujo de la información sigue un camino vertical en donde la mayor parte de los datos pasan necesariamente por el juez antes de llegar a la otra parte.<sup>19</sup> Asimismo, la principal vía de comunicación procesal es la escrita.

<sup>18</sup>Para una exposición crítica de esta caracterización puede consultarse Shapiro, *Court*, Chicago, University Chicago Press, 1981.

<sup>19</sup>Dicha caracterización se inspira en un proceso dentro de la tradición jurídica romano-germánica. En los procesos estructurados bajo la influencia del Common Law el desarrollo de la comunicación entre las partes es,

La anterior caracterización nos aproxima con más claridad a las necesidades de información de las partes. El acceso de las partes al registro escrito –expediente– de lo que sucede durante el proceso se torna en una cuestión fundamental para el seguimiento del mismo. Las partes deben revisar constantemente las novedades que se van produciendo en el desarrollo del proceso con el objeto de plantear sus intervenciones en forma oportuna. Por lo tanto, en lo que respecta a las partes, el derecho de acceso a la información se traduce en un derecho de acceso al expediente.

Como consecuencia de dicha situación, el juez adquiere la obligación de informar continuamente a las partes sobre las novedades que se producen en el proceso. Asimismo, se encuentra obligado a mostrar continuamente el expediente a las partes. Típicamente, los jueces comunican a las partes la existencia de novedades en los procesos mediante la publicación de notificaciones generales en donde se dan a conocer los juicios que han registrado alguna novedad. Dichos avisos contienen datos que permiten identificar el juicio al que se refieren, tales como los nombres de las partes, el tipo de juicio y el número del expediente. También suelen incluir un pequeño resumen de las novedades que se han producido. El contenido y la extensión del resumen son muy variables. Bajo esa lógica, las partes son responsables de estar atentas a los avisos publicados por los jueces.

Por lo general las notificaciones se realizan a través de listas que son puestas a disposición del público en general en los locales de los juzgados. Este mecanismo suele complementarse con la incorporación de la misma lista en una publicación del Poder Judicial en donde se contienen las listas de todas las unidades jurisdiccionales o en una publicación electrónica visible a través de Internet. El acceso a la lista en el primer caso es gratuito. En los otros dos casos, el acceso puede tener algún costo, sobre todo la publicación en papel.

De esta manera, el acceso a la información sobre la existencia de actividad se encuentra abierto en términos generales. Es decir, las listas con la información procesal se encuentran a la disposición de cualquiera que desee consultarlas sin que se exija mayor trámite.

En ciertas circunstancias, los jueces, además de hacer las notificaciones por lista, informan directamente a las partes sobre la existencia de actividad procesal en sus juicios. Por lo general, la legislación procesal suele establecer

---

en ocasiones, mucho más horizontal. Es decir, las partes pueden realizar intercambios de información bajo la supervisión del juez. Una exposición comparada puede verse en Mirjan R. Damaska, *The Faces of Justice and State Authority. A Comparative Approach to the Legal Process*, New Haven, Yale University Press, 1986.

con claridad los casos en los que los jueces deben hacer este tipo de notificaciones.

Un mecanismo adicional de notificación es el edicto. El edicto es una publicación que se realiza en un periódico que tiene por objeto informar la existencia de un juicio a una de las partes, cuando no se tiene conocimiento de su domicilio. Asimismo, los edictos se emplean para anunciar actos procesales cuando existe interés en su difusión. Tal es el caso de los remates de bienes embargados. En realidad, los edictos constituyen un medio de comunicación procesal extraordinario. Por lo general, la legislación procesal exige que los edictos se publiquen varias veces en diferentes periódicos con el objeto de tratar de llegar a la vista de los interesados. Sin embargo, parece necesario reflexionar sobre el valor actual de los edictos como un instrumento efectivo de comunicación procesal. Los edictos suelen aparecer en sitios marginales de la prensa, dificultando su labor informativa. Tal parece que es necesario explorar otras opciones para el desarrollo de la comunicación procesal. En ese sentido conviene revisar las alternativas que puede ofrecer la publicación de información por Internet.<sup>20</sup>

A partir de la notificación de actividad procesal, las partes tienen la posibilidad de consultar los expedientes para conocer con precisión los avances que se han presentado. Para el acceso a los expedientes es necesario que las partes se identifiquen como tales ante el personal de la unidad jurisdiccional. En muchos casos, la exigencia de una identificación se encuentra arraigada como una costumbre en los tribunales, a pesar de que la legislación procesal no exprese nada al respecto. La consecuencia de dicha exigencia es que solamente se permite el acceso a los expedientes a las partes que intervienen en los juicios que les dan origen. En términos generales, la costumbre radica en el hecho que los tribunales son los que tienen el control del expediente y a ellos corresponde permitir o negar el acceso al mismo según las circunstancias del caso. Otro ejemplo del control que se tiene sobre la información contenida en el expediente se da cuando una de las partes desea consultar un expediente y en el mismo se acaba de producir una nueva determinación que todavía no ha sido notificada a las partes a través de la lista. La costumbre en estos casos es permitir a la parte el acceso al expediente, pero evitando que la parte pueda ver la determinación que todavía no ha sido oficialmente notificada. En realidad la propia retórica de la jerga judicial tiende a reforzar el carácter

<sup>20</sup>Sobre este particular, cabe mencionar la experiencia del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, México, en donde los edictos que informan sobre el remate de bienes se anuncian en un lugar vistoso del portal de Internet [www.tsfgroo.gob.mx](http://www.tsfgroo.gob.mx).

reservado de los expedientes. Una expresión particularmente ilustrativa es dar vista a una de las partes.

Las anteriores consideraciones permiten ilustrar que las partes no siempre tienen un acceso libre a la información contenida en el expediente de su proceso. En realidad, el acceso de las partes a la información procesal se encuentra sujeto a varias limitaciones. En primer lugar, las partes solamente tienen derecho a consultar el expediente de su propio proceso. No obstante, como ya se mencionó, las partes y el público en general, pueden enterarse parcialmente de lo que ocurre en otros casos a través de las listas de notificaciones. En segundo lugar, es necesario reconocer que el derecho de acceso a la información de las partes se encuentra estrechamente regulado por los tiempos procesales. De esta manera, cuando un actor busca cobrar una deuda y cuenta con el derecho de solicitar cautelarmente el secuestro de bienes suficientes para garantizar el pago del adeudo, el juez suele dar entrada al asunto manteniéndolo en secreto con el fin de evitar que el demandado pueda obstruir el aseguramiento de sus bienes. En otros casos, es posible que una de las partes solicite el interrogatorio de la contraria y que la legislación procesal le exija exhibir el interrogatorio en sobre cerrado. En estos casos, el sobre permanecerá cerrado y su contenido fuera del alcance del juez y de la parte sujeta al interrogatorio hasta el momento del interrogatorio. En el caso de las órdenes de aprehensión las mismas también se mantienen bajo reserva hasta el momento de su ejecución.

### *Los abogados*

La situación del acceso a la información de los abogados se plantea en forma análoga a la de las partes. En realidad, los abogados, una vez que las partes los autorizan en los términos de la legislación procesal, adquieren la posibilidad de acceder al expediente en los mismos términos que sus representados. Bajo esa misma perspectiva, los abogados pueden ser autorizados para recibir notificaciones sobre la actividad procesal que se registra en los casos de sus representados.

Por lo que respecta al régimen de los abogados, algunos poderes judiciales exigen que quienes ejerzan la profesión jurídica deben registrarse en el Tribunal Superior de Justicia. Por lo general, dichos registros tienen un efecto muy limitado. En ocasiones, su función es asegurar que el título del abogado en cuestión sea legítimo. El efecto principal del registro es reconocer al registrado como abogado con capacidad para representar personas en el foro de que se trate.

En realidad, la existencia de registros de abogados en los poderes judiciales constituye uno de los pocos medios de control de la profesión jurídica existentes en el país. Un control adicional, aunque muy aislado, se ejerce en el tribunal superior de Justicia de Tabasco en donde se publican los nombres de los abogados que no asisten a sus audiencias o que asisten tarde a las mismas.

Además de las partes y los abogados, existen otros sujetos que reciben información sobre lo que ocurre en el proceso. Se trata de los peritos, los oficiales de los registros y los representantes de la fuerza pública, entre otros. Todos ellos requieren información sobre el proceso para realizar su labor.

### Los órganos del Estado

Por lo que respecta a los órganos del Estado como demandantes de información judicial, es necesario establecer la forma en la que pueden acceder a la misma. En principio, el criterio fundamental para el otorgamiento de la información se encuentra en la legislación que regula a los distintos órganos del Estado que solicitan información. Al efecto, debe partirse del entendido de que las disposiciones que los regulan los facultan para realizar funciones que requieren del procesamiento de la información que se produce en los poderes judiciales.

Un primer caso es el de los agentes del ministerio público, quienes, con motivo de sus funciones como encargados de investigar la comisión de delitos, pueden tener interés en consultar la información que se genera en los procesos. En ocasiones también es posible observar que la información procesal es enviada al agente del ministerio público por órdenes del juez. Esto sucede cuando en el desarrollo de un proceso hay situaciones que pueden ser tipificadas como un delito.

Un aspecto que necesariamente debe mencionarse a propósito de la información que se genera en los poderes judiciales tiene que ver con la obligación que suele tener el presidente del tribunal de rendir el informe anual de actividades del poder judicial. El informe suele presentarse a los otros dos poderes y permite conocer en forma general la forma en la que se ha trabajado en el poder judicial. De manera semejante, los poderes judiciales suelen acompañar sus proyectos de presupuesto con información sobre el funcionamiento de la institución con el objeto de sustentar mejor sus planteamientos presupuestales.

Las funciones de supervisión y vigilancia que llevan a cabo las contralorías mayores o los tribunales de cuentas dependientes de los congresos

también requieren de información generada en los poderes judiciales. Si bien en estos casos no se trata de datos relacionados con los juicios que se están ventilando, los requerimientos de información que se realizan han sido cuestionados por algunos poderes judiciales bajo el argumento de que se vulnera su independencia.

### La sociedad en general

El interés social fundamental para conocer lo que sucede en el interior de un Poder Judicial radica de manera relevante en la posibilidad de que los ciudadanos conozcan la forma en la que se imparte justicia en su sociedad. De esta manera, tienen la oportunidad de conocer la forma en la que se resuelven los conflictos y pueden asegurarse de que los tribunales hacen un trabajo adecuado. Asimismo, el conocimiento de las resoluciones contribuye a la generación de seguridad jurídica al permitir que la sociedad conozca la forma en la que las leyes son interpretadas y aplicadas en casos concretos. Sin embargo, el acceso a la información que se produce en los tribunales no solamente tiene efectos generales, en muchos casos también es posible encontrar usos específicos a la información que se produce en los juicios o como resultado de los mismos. De esta manera, puede resultar importante conocer la forma en la que las empresas se comportan y si las mismas suelen tener problemas en el cumplimiento de sus obligaciones. También puede ser útil para alertar a la sociedad sobre alguna cuestión que pudiera causar daños a sus miembros.<sup>21</sup> En otros casos en donde se controvierte alguna cuestión patrimonial y se embargan bienes, es importante conocer qué bienes han sido asegurados. Evidentemente, muchos de estos casos se encuentran debidamente previstos en la legislación procesal. Para casos como el anterior, existen previsiones que establecen la obligación de inscribir actos en un registro público. Pero incluso en los casos en los que existen previsiones expresas sobre la publicidad de los actos, debe reconocerse que la eficacia de las mismas no siempre es igual.

Desde otra perspectiva, el acceso a la información judicial también adquiere relevancia cuando el interés del observador se centra en temas clásicos de la transparencia y la rendición de cuentas. De esta manera, existe

<sup>21</sup>Un caso que ilustra los alcances de esta cuestión es el relacionado con los defectos de fabricación de unas llantas. El fabricante optaba por negociar con las personas que recibían algún daño con motivo del empleo de las llantas defectuosas y les ofrecía alguna indemnización. A cambio, pedía mantener el asunto confidencial. Los jueces solían aprobar los convenios. En consecuencia, muy poca gente sabía del peligro que implicaba la conducción de automóviles con llantas defectuosas. Véase Gary Hengstler, "Relaciones entre jueces y medios de comunicación", en Jorge Islas, *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, México, UNAM, 2004.

interés en conocer si los jueces se comportan en forma adecuada o si el presupuesto del Poder Judicial se ejerce con moderación. En términos generales, la información que se produce en los poderes judiciales puede ser empleada por una diversidad de actores sociales con fines por demás diversos.

Una clasificación general de los usuarios de información judicial en la sociedad apunta hacia la integración de cuatro grandes tipos de usuarios principales: los medios de comunicación, los organismos no gubernamentales, la academia y las empresas privadas.

En el caso de los medios de comunicación es necesario reconocer la paulatina transformación de su interés por el acontecer judicial. Hasta hace muy poco tiempo, el interés de los medios se concentraba en los resultados de los procesos que llamaban la atención de la sociedad y en la llamada *nota roja*. En la actualidad la cobertura de los poderes judiciales en América Latina se encuentra en un importante proceso de especialización. Los temas que se abordan en la prensa y el contenido de las notas indican que el interés de los medios de comunicación por el acontecer judicial es mucho más sofisticado y la cobertura suele incorporar información que permite profundizar más en el conocimiento de las instituciones.<sup>22</sup> Evidentemente, es necesario reconocer que el interés de los medios de comunicación en el Poder Judicial, se encuentra estrechamente relacionado con la expansión del papel del Poder Judicial en la vida pública.<sup>23</sup> De esta manera, se presentan reportes sobre los candidatos a ocupar el cargo de jueces en los tribunales supremos, se discute la integración del presupuesto del Poder Judicial y se debaten los asuntos que involucran conflictos entre los poderes del Estado.

Por lo que respecta al punto de vista jurisdiccional, la atención de la prensa se centra en el conocimiento de las etapas de los procesos que llaman la atención de la opinión pública y en las resoluciones que ponen fin a los mismos. No obstante, el flujo de información sobre estos casos hacia la prensa no es siempre ágil. Dadas las características del procedimiento escrito –predominante en América Latina– las condiciones en las que se obtiene la información sobre los acontecimientos procesales son limitadas. Si bien todos los países de la región reconocen la publicidad de los procesos, la efectiva publicidad de los mismos no siempre es viable. Ello puede deberse a que las condiciones de los locales en donde se encuentran las unidades jurisdic-

<sup>22</sup>Más adelante se realizan algunas consideraciones adicionales sobre las relaciones de los poderes judiciales con los medios de comunicación.

<sup>23</sup>Lawrence M. Friedman, *Total Justice*. Boston, Beacon Press, 1985. C. Neal Tate y Torbjörn Vallinder, *The Global Expansion of the Judicial Power*. Nueva York, New York University Press, 1995.

cionales no son las adecuadas, a interpretaciones en donde se considera que la información no puede ser pública o a casos en donde se alega no siempre con fundamento la protección del derecho a la vida privada.

Tanto la regulación nacional como la internacional se ha encargado de establecer ciertos lineamientos que permiten conocer la forma en la que es posible acceder a la información generada en los procesos.<sup>24</sup> La jurisprudencia también ha aportado algunas perspectivas interesantes. En ese sentido conviene citar algunas resoluciones relevantes. Tal es el caso de una resolución en la que un tribunal federal mexicano establece que si bien el derecho a la vida privada permite que las partes soliciten al tribunal que sus datos no sean publicados, dicha solicitud por sí sola no es eficaz para evitar la publicación de la información sino que es necesario encontrar que la publicación de la información puede efectivamente generar una afectación al derecho a la vida privada.<sup>25</sup>

En el caso de las organizaciones no gubernamentales (ONG), su actividad en relación con la función de los poderes judiciales se concentra en diversas áreas. Al igual que en el caso de los medios de comunicación, las ONG también han iniciado un paulatino proceso de especialización en el análisis del acontecer judicial. En un principio la atención de las ONG se concentró en la defensa de los derechos humanos. Su actividad en el seguimiento de asuntos

<sup>24</sup>En Chile el artículo 9o. del Código Orgánico de Tribunales: "Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones establecidas por la ley." En México en el artículo 5o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala: "Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley." Entre otras.

<sup>25</sup>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite: sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que

penales ha sido muy importante en el proceso de construcción de las democracias en América Latina. Sin embargo, la labor de las ONG se encuentra en una clara dinámica de diversificación en la que es posible observar altos niveles de especialización y sofisticación en el análisis de la actualidad judicial. Por esas razones, estas organizaciones se han convertido en continuos requirentes de información judicial. Si bien el fenómeno de la especialización de las ONG en América Latina se encuentra representado prácticamente en toda la región, debe reconocerse que su capacidad de acción es todavía desigual. En países como Argentina, existe una amplia diversidad en el catálogo de ONG que operan y en los temas en los que se han especializado. En cambio, en otros países se trata de un fenómeno todavía incipiente.

El caso de la academia es todavía más limitado. Las universidades y las instituciones de educación superior han mostrado un interés limitado por el estudio del Poder Judicial. Si bien existen importantes excepciones, debe reconocerse que los trabajos que incorporan análisis jurisprudenciales, los que se interesan por la construcción de las resoluciones o aquellos que tratan aspectos estructurales de la impartición de justicia, son todavía limitados. No obstante, el potencial de los académicos como usuarios de la información judicial es muy amplio.

Un caso especialmente relevante dentro del sector académico es el del Instituto de Investigación para la Justicia. Esta organización se dedica activamente al análisis y difusión de información judicial y al estudio de cuestiones relacionadas con su regulación.<sup>26</sup>

En el caso de las empresas, cabe mencionar su labor en la comercialización de la información que se produce en los poderes judiciales. Las empresas típicamente agregan valor a la información judicial. Al efecto existen ejemplos interesantes sobre en dónde se presentan resoluciones judiciales bajo diversos criterios de clasificación o en bases de datos que permiten hacer búsquedas combinadas de legislación y jurisprudencia. Pero, adicionalmente, existen servicios comerciales de información que buscan facilitar la llegada de información a las partes en un proceso o que procesan información con el objeto de ayudar en la toma de decisiones. Un caso interesante que ilustra las dos últimas actividades se encuentra en un portal elaborado en México deno-

---

afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, mayo de 2005, p. 1585. Tesis: IV.2o.A.139 A.

<sup>26</sup>[www.ijjusticia.edu.ar](http://www.ijjusticia.edu.ar)

minado Buró de Información Legal (BIL). El BIL se encarga de proporcionar a sus usuarios datos sobre la evolución de los procesos. Pero también funciona como un órgano encargado de compilar datos sobre el comportamiento judicial de diversos actores sociales.<sup>27</sup> Desde luego que pueden existir dudas sobre la licitud de las actividades de empresas como la que se ha descrito a la luz del derecho a la privacidad. Sin embargo, es necesario reconocer que la función jurisdiccional es una actividad pública del Estado. Bajo la anterior premisa, debe reconocerse que todo asunto que se ventila en los tribunales involucra necesariamente una cuestión que interesa a la sociedad desde varias perspectivas. En ese sentido, la conducta de los actores y de sus abogados en juicio, su litigiosidad, su lealtad hacia el proceso y su actuar en general, constituyen manifestaciones de una actividad pública.<sup>28</sup> En consecuencia, las interrogantes que surgen en relación con el tratamiento de información sobre los procesos necesariamente deben enfrentar las ventajas que implica la publicación de información judicial frente al derecho a la vida privada reclamado por las partes.

<sup>27</sup> [www.bil.com.mx](http://www.bil.com.mx)

<sup>28</sup> En realidad, la función de divulgación del comportamiento comercial de las empresas es una labor que algunos órganos públicos realizan desde hace tiempo. En México, destaca el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor que proporciona informes sobre la calidad de productos y proveedores de servicios.

## Capítulo 2

### Tipos de información judicial

LA INFORMACIÓN que generan, procesan y almacenan los poderes judiciales puede dividirse en tres rubros: la información institucional, la información judicial o jurisdiccional y la información administrativa.<sup>29</sup>

La primera es aquella que está relacionada con el funcionamiento y organización de la institución que administra la justicia, incluida la relacionada con quienes se encargan de la función jurisdiccional. La información judicial, por su parte, es la que se genera y procesa con motivo de la actividad jurisdiccional propia de los poderes judiciales.<sup>30</sup>

La información administrativa es aquella que versa sobre recursos humanos, financieros y materiales; así como, infraestructura.

#### Información institucional

La información institucional es aquella relacionada con las actividades que se realizan para garantizar que los poderes judiciales se encuentren en condiciones de prestar el servicio de administración de justicia. Al efecto se incorporan cuestiones que se relacionan con la manera en la que se ofrece el servicio de administración de justicia, así como cuestiones que involucran las condiciones en las que los funcionarios jurisdiccionales se relacionan con el Poder Judicial.

Acerca de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de administración de justicia cabe destacar la relevancia de información relacionada con el trabajo que realiza cotidianamente la institución y su impacto en la sociedad.

<sup>29</sup>El estudio comparativo del CEJA plantea una clasificación semejante. “Estudio acceso a la información sobre sistemas judiciales”, en [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org).

<sup>30</sup>José Antonio Caballero Juárez, “El acceso a la información judicial”, en *Diccionario de Derecho de la Información*, México, UNAM-Porrúa (en prensa).

Típicamente, estas cuestiones se reflejan en la estadística judicial. Adicionalmente, es necesario considerar la manera en la que la oferta jurisdiccional se encuentra distribuida en el territorio al que sirve el Poder Judicial.

Dentro del ámbito de la información institucional se encuentran los datos que se generan con motivo de la organización y administración de la carrera judicial. De esta manera, la información sobre la carrera judicial incluye referencias al desempeño de los funcionarios jurisdiccionales, su disciplina y su desarrollo profesional en la institución. Dar a conocer esta información, contribuye a fortalecer la legitimidad de la institución, pues interesa conocer cómo son designados los jueces y cuál es su comportamiento en el ejercicio de sus funciones. Dentro de esta clasificación también se incorporan datos sobre los mecanismos existentes para la selección, designación, supervisión y evaluación del personal jurisdiccional. En consecuencia, el conocimiento de la información institucional contribuye a difundir la forma en la que funciona el Poder Judicial, fortalece la legitimidad de la institución frente a la opinión pública y genera credibilidad entre los miembros de los poderes judiciales sobre el funcionamiento de sus instituciones.<sup>31</sup>

### Información jurisdiccional

La información jurisdiccional es la relacionada con la labor que realizan los poderes judiciales en instituciones encargadas de resolver conflictos mediante la aplicación de la ley. En consecuencia, bajo el rubro de información jurisdiccional se encuentran los datos que se producen durante la tramitación de los procesos. Así, la información jurisdiccional incluye jurisprudencia, sentencias, acuerdos, datos contenidos en los expedientes, y proyectos, entre otros. Dados los contenidos de la información que se agrupa dentro del área de la información jurisdiccional surgen inmediatamente cuestiones relacionadas con la naturaleza de este tipo de información y la viabilidad de su publicidad.

En principio, es necesario establecer el carácter público de los procesos jurisdiccionales. Este planteamiento necesariamente impacta sobre el tratamiento de la información que se produce en los juicios. Al efecto, se derivan obligaciones de custodia y clasificación de la información. Pero también surgen cuestionamientos sobre los tiempos y las formas en las que se puede acceder a la misma. En ese sentido, la legislación y la propia jurisprudencia

<sup>31</sup>Un ejemplo de ello puede encontrarse en los concursos de oposición en los que en ocasiones los participantes no se encuentran completamente convencidos de la imparcialidad del proceso y de sus resultados. La divulgación oportuna de información completa sobre la organización de dichas actividades contribuye decididamente a disipar dudas sobre la organización de los concursos.

de los poderes judiciales ha desarrollado diversos posicionamientos sobre la cuestión.

En México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 8o. obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

El artículo 5o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información judicial es pública. Por su parte, el artículo 8o. señala que los datos de los procesos pueden darse a conocer al público siempre que no exista una situación que pudiera causar una afectación legítima al derecho a la privacidad.

Ahora bien, en Chile el artículo 9o. del Código Orgánico de Tribunales<sup>32</sup> establece la publicidad de los actos de los tribunales.

En Colombia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia realiza dos distinciones en materia de acceso a la información sobre las actas de las sesiones de los cuerpos colegiados judiciales, se puede tener a ellas: *a)* cuerpos colegiados, administrativos<sup>33</sup> sus actas son de acceso público; y *b)* cuerpos colegiados jurisdiccionales,<sup>34</sup> son de acceso público aquellas en las cuales consten debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

De lo anterior, podemos identificar que en este tipo de información existe el interés por un lado de los sujetos activos, las partes, quienes tienen un interés directo –en los asuntos en lo particular– y los sujetos pasivos, la sociedad en general, quienes por alguna razón están interesadas en conocerla. El problema inicia cuando se debe definir el momento oportuno para dar a conocer dicha información a cada grupo y de qué manera debe darse a conocer.

Cada uno de estos tipos de información responde a una necesidad distinta. En el caso de la necesidad de proporcionar información a las partes, el principio que fundamenta dicha obligación es el derecho a la defensa (...) En el caso de la necesidad de presentar información sobre los procesos

<sup>32</sup>[www.iberius.org](http://www.iberius.org)

<sup>33</sup>Comprende las salas administrativas de los consejos superiores y seccionales de la judicatura.

<sup>34</sup>Comprende las cortes y tribunales.

al público en general, se trata de garantizar el principio de publicidad de los juicios.<sup>35</sup>

Cabe señalar que, el principio de publicidad de la justicia puede verse desde el punto de vista del imputado vinculándose así con la función garantista del debido proceso o bien desde el punto de vista que contribuye al interés de que la administración de justicia sea imparcial, independiente y transparente.

Los juicios deben ser públicos con el objeto de informar a la ciudadanía los resultados de la función jurisdiccional definiendo los alcances del derecho en la sociedad y con el objeto de evitar que un procedimiento secreto se preste a arbitrariedades. Es decir, se crea un control público sobre la actuación de los tribunales y al mismo tiempo se legitima la función jurisdiccional.<sup>36</sup>

No obstante, no toda la información judicial es pública o al menos no toda en su totalidad. Por ejemplo, en México la información reservada en materia judicial<sup>37</sup> es la contenida en: averiguaciones previas, expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva y la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.<sup>38</sup>

Aunado a lo anterior, también encontramos aquella información con carácter de reservada la que pueda

causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.<sup>39</sup>

<sup>35</sup>José Antonio Caballero Juárez, "El acceso a la información judicial", *op. cit.*, *supra*.

<sup>36</sup>*Idem*.

<sup>37</sup>Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

<sup>38</sup>A pesar de que la legislación mexicana no distingue entre el tipo de procesos para regular el acceso a la información, es necesario hacerlo. No es lo mismo acceder al expediente de un divorcio que a una controversia constitucional.

<sup>39</sup>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

En Panamá, la Ley núm. 6, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *Habeas Data* y dicta otras disposiciones, señala que en “el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.<sup>40</sup> Al mismo tiempo más adelante establece que la información de acceso restringido es toda aquella que verse sobre asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el ministerio público y el órgano judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados, la que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la fuerza pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Cabe destacar que considera las versiones públicas pues señala que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.<sup>41</sup>

### Información administrativa

La información administrativa es toda aquella relacionada con el manejo de los recursos al interior de la institución judicial. Al efecto, se incluyen datos sobre los recursos financieros –presupuestos y salarios–, recursos humanos –número de empleados, distribución de los empleados– plantillas por unidad jurisdiccional–, declaraciones patrimoniales, recursos materiales –bienes inmuebles– y equipamiento –mobiliario, cómputo, vehículos. Dichos contenidos tienen relevancia para la función jurisdiccional por varias razones. En primer lugar, es necesario reconocer la importancia del tratamiento de los datos administrativos como una acción fundamental para los procesos de planeación y presupuestación de los poderes judiciales. En segundo lugar, la información permite dar seguimiento a las acciones adoptadas para hacer más eficiente la labor de las instituciones judiciales. En tercer lugar, los datos

<sup>40</sup>Ley número 6. artículo 13.

<sup>41</sup>Artículo 14.

son útiles para mostrar la forma en la que los poderes judiciales hacen uso de sus recursos, permitiendo su fiscalización.

En México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le atribuye al Consejo de la Judicatura Federal la aprobación del proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo. Además, debe emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En general, corresponde al consejo administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

Sin embargo, de manera paralela a las atribuciones de los órganos de gobierno judicial en relación con la administración de las instituciones que administran justicia, se encuentra la responsabilidad de compilar, ordenar y analizar la información que se genera con dicha actividad. En muchas ocasiones, las labores cotidianas de administración no producen la información necesaria para conocer detalladamente la operación cotidiana. Esta circunstancia dificulta la labor de seguimiento y eventualmente, afecta los procesos de presupuestación y rendición de cuentas. Un buen reflejo de las virtudes y los defectos de los procesos de generación de información administrativa se puede observar en los reportes que se generan sobre el funcionamiento del Poder Judicial o los que se publican como parte de las actividades de difusión y rendición de cuentas.

## Capítulo 3

### La apertura informativa en el Poder Judicial y la difusión en los medios de comunicación\*

COMO TODA información generada en el sector público, en el ámbito del Poder Judicial existe cierta información que es susceptible de publicidad y otra que por su naturaleza debe ser clasificada, pues su difusión implica una violación a la intimidad de los justiciables. Para ello resulta obligado cuestionarnos en qué circunstancias y en qué momento la información generada en torno a la tarea judicial es susceptible de dosis de publicidad con objeto de que el ciudadano justiciable –parte de algún proceso– y el ciudadano común –ajeno a proceso judicial alguno– puedan ejercer su derecho fundamental a conocer el funcionamiento de la actividad judicial, así como a conocer la manera en la que se interpreta y aplica el derecho en su sociedad. Ello nos lleva a la inevitable tarea de distinguir entre lo que se considera como actividad judicial y lo que importa a la actividad estrictamente jurisdiccional de los jueces y tribunales.

En sentido formal, la actividad judicial es aquella que realiza el juzgado o tribunal en ejercicio de sus funciones, considerada en principio pública y por tanto por regla general susceptible de ser conocida *erga omnes*, sin embargo, dentro de esta dimensión *lato sensu*, es preciso reconocer que existe una actuación muy precisa y exclusiva de los jueces y magistrados, nos referimos a esos actos que integran la función jurisdiccional *strictu sensu*, es decir, la actividad que en sentido material representa a la función judicial entera, pero que reclama una serie de medidas de sigilo y/o de protección especial frente a situaciones de publicidad y difusión; y que por tanto implica restringir cierta información del alcance de los medios de información. Ejemplo de ello pueden ser las decisiones jurisdiccionales, los autos, fallos, estimación de evidencias o cualquier otra que se refiera a la valoración del caso y que su difusión pudiera causar alguna afectación a la resolución del asunto judicial.

No obstante, la función jurisdiccional debe ser considerada información pública sujeta a cánones de reserva inherentes a la naturaleza misma de una

\*Este capítulo fue elaborado sustancialmente por Alejandra Díaz Nazcía.

función que no puede ignorar el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de los justiciables o, intereses comerciales. Se trata de una información que debe ser tratada con la confidencialidad que reclama el deber del Estado de garantizar el contenido esencial del derecho protegido,<sup>42</sup> sin que ello implique un obstáculo a la transparencia de los juicios en general, es decir, a la necesidad de que la tarea judicial sea pública y que se desenvuelva en audiencias mayoritariamente accesibles a la ciudadanía.<sup>43</sup>

Ahora bien, además de las audiencias, los procesos judiciales implican otras etapas que se acumulan al expediente y que por su naturaleza, como ya se apuntó, requieren de una mayor protección –reserva temporal–, pues su difusión podría importar cierta influencia en la reflexión del juzgador, quien debe estar ajeno a las presiones que la difusión pública, a través de los medios de comunicación, podría producir el menoscabo de la neutralidad que reclama la independencia y la imparcialidad del juzgador para resolver un caso en concreto.

En este punto es preciso distinguir que si bien el Estado democrático moderno debe garantizar el acceso irrestricto del expediente judicial a las partes justiciables en un juicio, ello no implica que el resto de la ciudadanía pueda acceder en los mismos términos al expediente judicial, aun cuando de la Carta Suprema se desprenda el derecho fundamental de conocer, analizar y criticar la función judicial. Para ello la normativa debe prever y desarrollar mecanismos jurídicos que permitan el acceso a aquella información cuya naturaleza lo permita, por ejemplo motores de búsqueda que protejan la identidad de las partes, o momentos del juicio cuya valoración implique peligro de influencias de medios externos. Otra vía que se ha utilizado para ello son síntesis de ciertas actuaciones judiciales en las que se ocultan los datos personales sensibles de los justiciables o inclusive la utilización de seudónimos en ciertos procesos en los Estados Unidos de América.<sup>44</sup>

<sup>42</sup>Cfr. Juan Luis González Alcántara, “Transparencia y acceso a la información judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 2003, pp. 67-82. Recientemente se ha regresado a la práctica de los expedientes duplicados en casos sobre drogas o terrorismo (llamados *dual dockets*, uno secreto y otro para el público y la prensa) que había sido declarada inconstitucional dentro de la Primera Enmienda en *U.S. vs. Valenti*, 987 F 2d 708, 713 (11th Cir. 1993); véase Dan Christensen, “Federal Court in Florida Hides cases From Public”, *Miami Daily Business Review*, 12 de mayo de 2003; véase en extenso la obra de Carlos G. Gregorio del Instituto para la Investigación de la Justicia de Buenos Aires, Argentina.

<sup>43</sup>En los Estados Unidos la regla general es el acceso y la publicidad, sin embargo existen reglas que restringen o prohíben el acceso a la información judicial. La reserva es absoluta en asuntos de adopción, custodia, patria potestad, salud mental y reproductiva. Complementariamente existen reglas para restringir el acceso a algunas partes del expediente, que operan a instancia de parte o de oficio.

<sup>44</sup>En Francia la Comisión Nacional Informática y Libertades ha estimado que para proteger la confidencialidad de los justiciables los editores de bases de datos de decisiones judiciales, libremente accesibles en sitios de Internet, se abstengan de hacer figurar los nombres y los domicilios de las partes y de los testigos.

El papel que juegan los medios de comunicación en un Estado democrático moderno es cardinal, pues coadyuva con la función informadora del Estado, al tiempo que la crítica constructiva y la función de control que realiza se convierten en pilares fundamentales de la democracia. En el caso de las funciones del Poder Judicial, el rol de los medios masivos de comunicación es delicado pues existe una frágil barrera entre lo que efectivamente pueden transmitir como coadyuvantes del Estado y la intromisión y violación de los derechos fundamentales de los justiciables.<sup>45</sup>

La labor de la comunicación social, su justificación como un servicio ineludible de información comunitaria que debe cumplir el Poder Judicial

El Poder Judicial se ha caracterizado por ser el más hermético de los poderes públicos a la apertura informativa, sin embargo hemos sido testigos de un gradual cambio al respecto, que aún no es suficiente pues persiste la tendencia a impedir que se conozca el expediente judicial hasta por los propios justiciables.

En un primer momento, y como respuesta a las presiones ejercidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que únicamente las sentencias firmes (aquellas que no aceptan recurso de impugnación alguno) podrían ser públicas, postura radical e insuficiente para que la apertura informativa se concretizara en México, además de que más tarde se convirtiera en obligación tras la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el 2002. Producto de esta Ley el poder judicial federal reguló en forma restrictiva el acceso a la información judicial, estableciendo plazos de varias décadas para reservar la información referente a los expedientes judiciales. Afortunadamente, después de una amplia discusión la Suprema Corte revisó su normatividad e introdujo reglas mucho más abiertas.<sup>46</sup>

Como se ha comentado, el servicio de la administración de justicia es un bien de naturaleza pública que por consecuencia es objeto de un sistemático monitoreo, actos permanentes de publicidad, mecanismos que faciliten el acceso a la información y de acciones de difusión (de publicación, de exterior-

---

En América, las "Reglas de Heredia" adoptadas en Costa Rica en 2003 son el primer instrumento que ha propuesto una definición de finalidad de la acumulación y diseminación de la información judicial y seguramente serán las que guíen el camino a seguir dado que seguirá habiendo resistencias de los justicialistas que desean prevalecer el hermetismo jurisdiccional.

<sup>45</sup>Una discusión del tema desde la perspectiva de un juez puede verse en Antonio Garapón, *Juez y democracia*, España, Flor del Viento Ediciones, 1997.

<sup>46</sup>Véase apartado correspondiente a México en el capítulo quinto.

rización permanente), lo que reviste dos modalidades para conocer la calidad de dicho servicio público: una la operación administrativa de la estructura del Poder Judicial y por otro lado el contenido y la calidad específica de los fallos o sentencias.

Para ello la comunicación social del Poder Judicial debe entenderse como un servicio de orientación ciudadana que debe ser puntual y permanente. La difusión de los servicios ordinarios del Poder Judicial en países con democracias emergentes –en donde la población en general desconoce esencialmente sus derechos fundamentales– es una fórmula necesaria de avisos y mensajes frecuentes que deben abarcar desde cuestiones aparentemente obvias, como la ubicación de los recintos de la justicia, actividades que éstos realizan de atención a la sociedad o la celebración de eventos especiales, además de las que en las democracias modernas exigen como las estadísticas del desempeño judicial, jornadas de análisis sobre los indicadores de su desempeño, debates sobre casos de gran impacto social, etcétera.

La intensidad democrática se mide en la capacidad que tienen los agentes públicos (los juzgados y tribunales no son la excepción) de comunicar confianza en el desarrollo institucional de las funciones públicas que cada uno de ellos realiza. En los contextos con democracias en tránsito la comunicación social de los poderes públicos es insustituible porque es un tanto ilustradora del porqué y el para qué de la función de los servicios públicos y a la vez formativa de una identidad democrática de los ciudadanos.

En el caso del Poder Judicial la misión de las instancias de comunicación social a través del desahogo de sus funciones primarias, debe propiciar y coadyuvar a que la confianza y certidumbre de la población en los jueces y magistrados se revitalice y fortalezca al tiempo de convertirse en un estímulo del ciudadano promedio a participar en mecanismos de control social que le ayuden a confiar en la imparcialidad de una función básica del Estado que debe estar al alcance de todos en términos generales.<sup>47</sup>

La adopción de la oralidad judicial como una fórmula para alcanzar la transformación del proceso judicial en un ámbito susceptible de dosis estables de accesibilidad ciudadana

La función judicial sintetiza la eficacia del Estado como espacio regido por el imperio absoluto de la ley, la disyuntiva la encontramos cuando esa fun-

<sup>47</sup>El caso de los programas de radio y televisión de los poderes judiciales de Oaxaca y Tabasco destacan especialmente como ejemplos de una comunicación social activa.

ción judicial no es capaz de comunicar seguridad jurídica a la ciudadanía, reduciendo esa comunión entre Estado y sociedad a una utopía basada en los principios que la Constitución plasma y no logra concretizar en la realidad, es decir, como explica Pablo Lucas Verdú<sup>48</sup> no existe una congruencia entre lo que la norma suprema establece y la realidad que pretende normar, lo que desde luego, es evidencia de un contexto en el que impera la oportunidad ventajosa bajo la ley del más fuerte, nunca dentro de los parámetros de la legalidad.

La oralidad de los procesos judiciales apela a una sensación de certidumbre en el desempeño ordinario de las instituciones públicas, el derecho del inculpado a ser juzgado en audiencia pública, constituye a la vez un derecho de la propia sociedad a conocer la calidad y contundencia de los juicios llevados a quienes se les acusa de haber transgredido el estado de derecho y las reglas mínimas de convivencia social.

El derecho de la sociedad a conocer sobre la conducción de los juicios llevados en el Poder Judicial no debe entenderse desde la perspectiva del morbo sino desde la función de control y del legítimo seguimiento ciudadano del proceder de los jueces y agentes del Ministerio Público en cumplimiento de su deber como funcionarios públicos, es decir, al servicio de la sociedad.<sup>49</sup>

Si bien ya existen avances en México en relación con la adopción de procesos orales, éstos son discretos pero exitosos.<sup>50</sup> En Nuevo León se ha hecho posible el primer experimento. En dicha entidad fueron aprobadas algunas disposiciones para hacer efectiva la oralidad en ciertos procesos penales (juicios sobre delitos no graves y culposos), con mayor razón, es preciso ampliar la oralidad a la tramitación de todos los procesos penales.

Ahora bien, volviendo al tema que nos ocupa, la oralidad del proceso judicial es un elemento condicionante y constitutivo de la transparencia jurisdiccional, que obliga a los justiciables y al mismo juzgador a seguir una ruta visible y por ende acorde con el derecho, lo que genera mecanismos que aceleran el ritmo procedimental, y la impartición de una justicia pronta y expedita.

<sup>48</sup>Cfr. Pablo Lucas Verdú, *El sentimiento constitucional*, Madrid, España, Edit. Reus, 1985.

<sup>49</sup>Una discusión muy completa sobre el tema: Gabriel Ignacio Anitua, *Justicia penal pública*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.

<sup>50</sup>En realidad la discusión sobre la oralidad en los procesos penales tiene implicaciones más amplias. Se trata de un debate que versa sobre la transición de un sistema de justicia penal inquisitivo o mixto a un sistema acusatorio, en donde rige fundamentalmente el debate oral. Los críticos del sistema penal mexicano sostienen que el tránsito a un sistema acusatorio puede generar importantes beneficios tanto a las víctimas como a los indiciados. Véase Cuitláhuac Bardán *et al.*, *Análisis técnico de la propuesta de reforma al sistema de justicia mexicano*. México, Senado de la República-Center for US-Mexican Studies, 2005.

No sobra destacar en este apartado los principios rectores que a través de la oralidad y por tanto, transparencia del proceso jurisdiccional se lograrían alcanzar de instaurarse este sistema de impartición de justicia en nuestro país: el derecho a la presunción de la inocencia; a un juez imparcial; a la defensa mediante la promoción de la contradicción ante la presencia del juez (inmediatez); a utilizar los medios de prueba pertinentes (con respaldo científico); a las medidas cautelares adecuadas (para la protección de las víctimas como para asegurar la integridad física y psicológica de los inculpados); a una sentencia que refleje la valoración de las pruebas y elementos de convicción expuestos y acreditados por la defensa y el fiscal ante el juez y ante él mismo refutadas –combatidas– o confirmadas mediante el principio de contradicción; al derecho de los testigos a medidas de protección eficaces; y finalmente al derecho de las víctimas y del inculpado a un proceso inspirado en el esquema acusatorio (en el que se equilibra el valor de la indagatoria del fiscal y la potestad del juez de ejercer sus propias facultades de indagación de los hechos de modo que obliga al fiscal a demostrar sus evidencias y pruebas) y no en el inquisitorial.

De esta forma, los juicios orales se convierten en la vía idónea para lograr un mayor control y comprobación de la función jurisdiccional, pues es a través de los ciudadanos testigos de la celebración de la audiencia, como representantes informales de la sociedad en su conjunto que se consigue eficientar esta trascendental función del Estado.

## El dilema de los juicios paralelos

En nuestros días enfrentamos un nuevo fenómeno mediático: los juicios paralelos, aquellos que se siguen por los medios de comunicación sobre un caso seguido ante tribunales. “El juicio paralelo trata de suplantar al juez opinando caprichosa, imprudente y alegremente de todo cuanto al juicio real se refiere.”<sup>51</sup>

Son varios los derechos fundamentales que entran en juego en el dilema que envuelven los juicios paralelos. La cuestión central nos lleva a preguntarnos hasta dónde llega el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación si su ejercicio afecta el derecho a la intimidad, a la privacidad y a un juicio justo de los justiciables. La respuesta se encuentra en el equilibrio

<sup>51</sup>José Augusto de Vega Ruiz, *Libertad de expresión, información, veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Madrid, España, Ed. Universitas, S.A., 1998, p. 61.

entre la audacia informativa y el respeto a los datos personales sensibles de los actores del juicio.

El papel de los medios de comunicación como coadyuvantes de las funciones de un Estado democrático es de vital importancia y trascendencia, sin embargo la tarea que éstos desarrollan implica un riesgo de tipo ético y jurídico. La problemática comienza con el análisis de los sujetos y su derecho a ejercer libremente sus libertades fundamentales (protección de datos personales, derecho de acceso a la información y libertad de expresión) especialmente cuando las normas y los medios legales no son suficientes y por tanto eficaces para proteger los derechos en caso de que éstos sean vulnerados.

Por un lado encontramos que la función de informadores de los medios de comunicación conlleva un excesivo poder que en ocasiones impide el adecuado funcionamiento del aparato judicial. ¿Hasta dónde puede el Estado proteger o imponer una barrera que impida el abuso en la tarea informativa al tiempo que proteja la frágil situación de los derechos de dignidad e intimidad de los implicados en el juicio en cuestión?

Lo cierto es que el poder que poseen los medios de comunicación es dominante, no encuentra límites formales y mucho menos materiales, por tanto es fundamental encontrar un equilibrio que impida abusos de los medios de comunicación sin limitar su tarea con el costo de hacerla inocua. No es lo mismo juzgar por televisión que televisar un juicio.<sup>52</sup>

Otro punto que es preciso analizar desde la óptica de los juicios paralelos, es el grado de influencia de los medios en el pensar y sentir de los jueces y del común de los ciudadanos, suponiendo que el juez del caso logre no dejarse influenciar por lo transmitido en medios y emita un juicio objetivo y justo del caso en cuestión; la ciudadanía únicamente tiene acceso a la información transmitida en medios por tanto su criterio se ve forzosamente mermado por el sentido que los medios le den, es decir, el fallo que emitan los medios tendrá un mayor impacto que el fallo judicial, que desde luego, en caso de ser contrario al juicio de los medios restará credibilidad y certidumbre a la tarea del Poder Judicial. Máxime en un país con instituciones no consolidadas como el nuestro.<sup>53</sup>

<sup>52</sup>Cfr. Esteban Rodríguez, *Justicia mediática, la administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, op. cit., supra, p. 352.

<sup>53</sup>Una discusión interesante sobre el derecho visto por la cultura popular: Sherrin, Richard K. *When Law goes Pop*. Chicago, University of Chicago Press, 2002.

Esta situación nos lleva al análisis de la información que transmiten los medios, a su veracidad y objetividad, ¿cómo controlar que la información transmitida sea fidedigna?, ¿cómo saber si la “verdad” que transmiten los medios es efectivamente la verdad histórica y no una verdad parcial y subjetiva de quienes cumplen la tarea de informar a la población? La verdad histórica debe construirse con base en los hechos y no en opiniones subjetivas de quienes pueden expresarlas; la función informativa de los medios en materia de acceso a la información en el Poder Judicial debe limitarse a brindar a la población datos e información objetiva obtenida del proceso mismo, a través de los mecanismos jurídicos que la propia normativa establezca para tal efecto, es decir, de la información que el órgano jurisdiccional en su función de organismo público y sujeto obligado de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública difunda o haga del conocimiento público.<sup>54</sup>

Es decir, con base en esta información los medios de comunicación podrán darla a conocer, y realizar un ejercicio de análisis y crítica constructiva basados en información objetiva y fidedigna, sin que ello implique que éstos puedan influir en los jueces, magistrados y en la población en general en un sentido o en otro. El ejercicio responsable de la crítica, requiere de dominio del saber especializado que corresponde al tema, intelectual y de reflexión<sup>55</sup> al margen de especulaciones que hagan sobre el veredicto advirtiéndolo al receptor de la información cuando se trata de información extraída del proceso y cuando se hacen de planteamientos especulativos propios de la función editorial del medio.

<sup>54</sup>Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que: “...La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...” y en su artículo 19: “... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La base de esa afirmación es la del derecho fundamental a un juicio público y sin dilaciones indebidas, que en la era de las tecnologías hace imposible que todos los interesados en el seguimiento de un juicio tengan que ir a presenciarlo físicamente, lo que es materialmente imposible por lo que la traducción del espíritu de la publicidad del proceso encuentra dos vertientes perfectamente compatibles: la oralidad del proceso ante juez presencial durante las audiencias y la otra el registro accesible a la verificación de las mismas a través de los mecanismos que la modernidad ha puesto a nuestro servicio.

<sup>55</sup>Cfr. Esteban Rodríguez, *op. cit.*, *supra*, p. 328.

Se puede interpretar como una grave irresponsabilidad de los medios de comunicación anteponer intereses perversos a la verdad, objetividad y veracidad de la información, sin embargo, las agencias informativas no están ajenas a priorizar sus contenidos informativos y a imponer carga ideológica o revuelo espectacular a sus reportes, tampoco podemos dejar de lado que la especulación es parte fundamental de su labor periodística, por lo tanto se deben construir diques que desde la ley modulen el alcance de los medios en perjuicio de los derechos fundamentales de los justiciables.<sup>56</sup>

Los juicios paralelos difunden su versión del juicio y crean con ello un falso espejo de la función de impartición de la justicia a los ojos de la población, y es ahí cuando la crítica infundada y prejuiciosa de los procedimientos seguidos en los tribunales resulta más peligrosa, porque no se da en forma posterior, sino que se presenta como una presión incesante de los medios durante el proceso, lo que no permite que los juicios se sigan ajenos a la influencia externa que implica esta presión, generando con ello distorsión de la realidad jurídica analizada en el proceso.

Por otro lado, si bien es un derecho de la población conocer el trabajo realizado en los órganos jurisdiccionales ello debe estar regulado, la normativa jurídica debe establecer los procedimientos y medios para acceder a esa información, pues como ya se explicó, el acceso a la información judicial no debe ser irrestricto. Por tanto es función del personal del Poder Judicial clasificar la información y permitir el acceso al resto de los datos sobre la actividad judicial.

Ahora bien, en razón de este derecho fundamental, es de entenderse que ese seguimiento que los medios de comunicación realizan de casos judiciales en concreto obedece a un control ciudadano, pues es obligación de los particulares ejercer un control directo sobre el ejercicio del poder, y es a través de los medios de comunicación como ese control se verifica con mayor eficacia, con lo que se fortalece la labor democrática de los medios de comunicación.<sup>57</sup> Sin embargo, como bien señala De Vega Ruiz “el juicio paralelo es distinto de la información exhaustiva realizada por el medio precisamente para responder a esa petición de justicia que el pueblo realiza día a día”.<sup>58</sup>

Otro problema apunta, Esteban Rodríguez, es que “los medios ya no se conforman con informar, la evolución de las tecnologías de producción y

<sup>56</sup>Ernesto Villanueva. *Deontología informativa. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2002, 431 pp.

<sup>57</sup>*Idem.*

<sup>58</sup>*Idem.*

difusión de la información ha producido el estallido del concepto tradicional de la libertad de expresión y derecho de prensa”. Por ejemplo, señala

los norteamericanos están acostumbrados a que los medios informativos intervengan en los casos penales como tribunal de última instancia, mientras el proceso judicial está todavía en marcha. El resultado es que la prensa se ha convertido en una institución única, con periodistas que forman un grupo poderoso, privilegiado y activo, con un enorme potencial de excesos y abusos. En suma, que el papel utilizado por la prensa de crítica autónoma e imparcial es imperfecto de manera inherente y fundamental.<sup>59</sup>

La función de los medios ha de limitarse a transmitir de manera objetiva los pormenores de los juicios trascendentes, en todo caso debieran advertir cuando en su afán de hacer noticia especulan con juicios de valor sobre el caso de comento, de otra forma lo único que ello genera es la desconfianza de la ciudadanía para con el aparato judicial. Por el contrario la justicia requiere, entre otras cosas, del apoyo de los medios para cambiar la mala imagen que se percibe del aparato judicial.

<sup>59</sup>Si bien los medios de comunicación juegan un papel fundamental, no puede dejarse a un lado el rol de la sociedad civil en general. Véase CEJA, *Justicia y sociedad civil*, Santiago, CEJA, 2003.

## Capítulo 4

### Procedimiento de acceso a la información en México

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

EL ARTÍCULO 21, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (al cual nos referiremos en adelante simplemente como el reglamento) dispone que cuando el particular necesita información que esté en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe presentar, ante el respectivo módulo de acceso, solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emita la Comisión de Transparencia de ese Alto Tribunal, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Cabe precisar que actualmente sólo se puede presentar solicitud de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las dos primeras formas mencionadas.

Es necesario comentar que los módulos de acceso son órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción XI, del reglamento.

El Módulo de Acceso en el Distrito Federal y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica, está ubicado en calle 16 de Septiembre núm. 38, col. Centro, C.P. 06000, México, D.F. y su número telefónico es 5130-1212.

Mediante el módulo de acceso, la Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 48 de la ley, no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente (de darse esta última situación deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información).

En caso de que la solicitud de información no contenga el nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso; la descripción clara y precisa de los documentos que solicita; cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y la modalidad en la que prefriere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud (artículo 27, párrafo segundo, del reglamento).

De conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, del reglamento, el solicitante tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud y de no hacerlo, ésta será archivada.

Ahora bien, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, en un plazo de cinco días hábiles, verifique su disponibilidad y, en su caso, recabe la documentación relativa y le remita el informe respectivo (artículo 28, del reglamento).

Si la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determina que ésta debe ser otorgada al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18, de la ley, en el Título Segundo del reglamento y en las disposiciones que deriven del último, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y determinará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En este caso, la Unidad de Enlace, mediante el módulo de acceso, comunicará al solicitante que la información requerida está a su disposición y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo. No obstante, si en el plazo de 90 días naturales, contado a partir de la exhibición del comprobante de pago, el solicitante no se presenta en el módulo de acceso para recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Por otra parte, si se niega el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo enviará al comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe correspondiente con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá a realizar versiones públicas.

En caso de que los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste esa situación. El comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El comité resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 10 días hábiles y la Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el comité.

Cabe precisar que si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las salas que la integran, por la comisión de la Suprema Corte o por la comisión del Consejo de la Judicatura Federal, el comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación (artículo 30, último párrafo, del reglamento).

Debe recordarse que según el artículo 44, de la ley, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 20 días hábiles, contados desde la presentación de aquella y, por excepción, ese plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. No obstante, el reglamento es más benéfico, toda vez que en su artículo 25, dispone que la respuesta deberá dictarse y notificarse en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación, y podrá ser ampliado hasta por otros 15 días hábiles cuando haya razones que lo motiven.

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación (artículos 37 y 38, del reglamento) en caso de que el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una negativa de acceso a la información o declare la inexistencia de los documentos solicitados. Asimismo, el recurso es procedente cuando no se entregue al solicitante los datos personales pedidos, o se haga en un formato incomprensible; se niegue la modificación o corrección a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o bien, considere que la información

entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud (artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la cual nos referiremos en adelante como la ley).

Una vez que se haya interpuesto el recurso de revisión, el presidente de la comisión deberá revisar que esté firmado por el interesado o por otra persona, a su ruego.

Dicho servidor podrá formular requerimiento al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta y transcurrido ese plazo, independientemente de que se hayan subsanado o no las deficiencias, el presidente de la comisión turnará el recurso al comisionado instructor quien, dentro de los 30 días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al pleno de la comisión.

Debe resaltarse, por un lado, que el comisionado instructor podrá determinar la celebración de audiencias con las partes si a su juicio el asunto lo amerita; y, por otro lado, que debe aplicarse la suplencia de la queja.

La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución.

Sin embargo, la ley prevé que cuando haya causa justificada, la comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La comisión podrá desechar por improcedente el recurso cuando se den los supuestos previstos en el artículo 57, de la ley; se recurra una resolución que no haya sido emitida por el comité; la misma comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente; la comisión correspondiente esté sustanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley y en el presente reglamento.

Otra posibilidad es que la comisión sobresea el recurso, cuando el recurrente desista expresamente; cuando fallezca o, si es persona moral, se disuelva; cuando durante la instrucción del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y, cuando por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Ahora bien, si la comisión entra al fondo, deberá suplir la deficiencia de los agravios y podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Cabe precisar que en las propias resoluciones se deben establecer los plazos para su cumplimiento y los procedimientos que aseguren la ejecución de las mismas.

En relación con la reconsideración, el artículo 44, del reglamento dispone que una vez que haya transcurrido un año de que la comisión hubiera expedido una resolución que confirme la decisión del comité, el afectado podrá solicitar a la comisión que reconsidere la resolución.

La reconsideración deberá relacionarse con la misma solicitud, y las reglas para su presentación y sustanciación serán las establecidas en el reglamento para el recurso de revisión.

En cuanto a su plazo de resolución, el reglamento establece que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 50 días hábiles.

Para finalizar, se debe comentar que contra las resoluciones recaídas a los recursos no existe medio de impugnación ordinario ni extraordinario, pues el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Consejo de la Judicatura Federal

El artículo 21, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (al cual nos referiremos en adelante simplemente como el reglamento) dispone que cuando el particular necesita información que esté en posesión del Consejo de la Judicatura Federal, debe presentar, ante el respectivo módulo de acceso, solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emita la respectivas Comisión de Transparencia de dicho órgano, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Es necesario dejar asentado que los módulos de acceso son órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XI, del reglamento.

En el Distrito Federal, el módulo de acceso del Consejo de la Judicatura Federal está ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2065, piso 11, torre A,

colonia San Ángel, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000; su fax es 5647-6062, sus teléfonos es 5647-6000, ext. 2813 y 2814 y su dirección de correo electrónico es [cjftaip@cjf.gob.mx](mailto:cjftaip@cjf.gob.mx)

Mediante el módulo de acceso, la Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición, atendiendo a que de conformidad con el artículo 48 de la ley, no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente (de darse esta última situación deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información).

En caso de que la solicitud de información no contenga el nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso; la descripción clara y precisa de los documentos que solicita; cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud (artículo 27, párrafo segundo, del reglamento).

De conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, del reglamento, el solicitante tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud y de no hacerlo, ésta será archivada.

Ahora bien, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, en un plazo de cinco días hábiles, verifique su disponibilidad y, en su caso, recabe la documentación relativa y le remita el informe respectivo (artículo 28, del reglamento).

Si la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determina que ésta debe ser otorgada al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la ley, en el Título Segundo del reglamento y en las disposiciones que deriven del último, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En este caso, la Unidad de Enlace, mediante el módulo de acceso, comunicará al solicitante que la información requerida está a su disposición y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al día que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo. No obstante, si en el plazo de 90 días naturales, contado a partir de la exhibición del comprobante de pago, el solicitante no se presenta en el módulo de acceso para recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Por otra parte, si se niega el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo enviará al comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe correspondiente con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá a realizar versiones públicas.

En caso de que los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste esa situación. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el comité.

Cabe precisar que si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el presidente de la Suprema Corte, por los de las salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, el comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación (artículo 30, último párrafo, del reglamento).

Sin embargo, el reglamento establece que la respuesta deberá dictarse y notificarse en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación, y podrá ser ampliado hasta por otros quince días hábiles cuando haya razones que lo motiven.

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación (artículos 37 y 38, del reglamento) en caso de que el Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal emita una negativa de acceso a la información o declare la inexistencia de los documentos solicitados; cuando no se entregue al solicitante los datos personales pedidos, o se haga en un formato incomprensible; se

niegue la realización de modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o bien, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud (artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la cual nos referiremos en adelante como la ley).

Una vez que se haya interpuesto el recurso de revisión, el presidente de la comisión deberá revisar que esté firmado por el interesado o por otra persona, a su ruego.

Dicho servidor podrá formular requerimiento al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta y transcurrido ese plazo, independientemente de que se hayan subsanado o no las deficiencias, el presidente de la comisión turnará el recurso al comisionado instructor quien, dentro de los 30 días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al pleno de la comisión.

Debe resaltarse, por un lado, que el comisionado instructor podrá determinar la celebración de audiencias con las partes si a su juicio el asunto lo amerita; y, por otro lado, que debe aplicarse la suplencia de la queja.

La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal deberá resolver dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución.

Sin embargo, la ley prevé que cuando haya causa justificada, la comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La comisión podrá desechar por improcedente el recurso cuando se den los supuestos previstos en el artículo 57, de la ley; se recurra una resolución que no haya sido emitida por el comité; la misma comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente; la comisión correspondiente esté sustanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley y en el presente reglamento.

Otra posibilidad es que la comisión sobresea el recurso, cuando el recurrente desista expresamente; cuando fallezca o, si es persona moral, se disuelva; cuando durante la instrucción del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y, cuando por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo

comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Ahora bien, si la comisión entra al fondo, deberá suplir la deficiencia de los agravios y podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Cabe precisar que en las propias resoluciones se deben establecer los plazos para su cumplimiento y los procedimientos que aseguren la ejecución de las mismas.

En relación con la reconsideración, el artículo 44, del reglamento dispone que una vez que haya transcurrido un año de que la comisión hubiera expedido una resolución que confirme la decisión del comité, el afectado podrá solicitar a la comisión que reconsidere la resolución.

La reconsideración deberá relacionarse con la misma solicitud, y las reglas para su presentación y sustanciación serán las establecidas en el reglamento para el recurso de revisión.

En cuanto a su plazo de resolución, el reglamento establece que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 50 días hábiles.

Contra la resolución que recaiga a cualquiera de los recursos no existe medio de impugnación ordinario ni extraordinario, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece taxativamente los casos de procedencia de medios de defensa contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y los recursos en materia de transparencia y acceso a la información no están previstos.<sup>60</sup>

## Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con el artículo 19, del acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al que en lo sucesivo denominaremos el acuerdo), toda solicitud de información dirigida a este órgano judicial, se debe presentar ante la Unidad de Enlace y deberán contener: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico en caso de contar con él, así como copia de una identificación oficial del solicitante; en caso de tener un representante legal deberá exhibir

<sup>60</sup>Véase contradicción de tesis 29/2003-PL.

el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos; precisión y claridad en los datos e información que se requieran, y los elementos necesarios para identificar la información solicitada.

Además, el mismo numeral prevé que la solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

La solicitud deberá ser sellada y foliada en original y copia, y se debe entregar la copia al peticionario.

Cabe precisar que la Unidad de Enlace del tribunal está ubicada en Carlota Armero 5000, colonia CTM Culhuacán, delegación Coyoacán, C.P. 04480; sus teléfonos son (55) 5728-2300, 5728-2400, ext. 2379 y su fax es (55) 5695-8218.

Por otra parte, se puede realizar solicitud de información vía Internet en la siguiente dirección: [http://www.trife.org.mx/ltrans/ciu/solicitud\\_alt.asp](http://www.trife.org.mx/ltrans/ciu/solicitud_alt.asp)

Si la solicitud no contiene los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá formular requerimiento al solicitante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpe el término de los 20 días hábiles para su respuesta y en caso de que el solicitante no proporcione los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud (artículo 19, del acuerdo).

De conformidad con el artículo 22, del acuerdo, la unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la unidad que cuente con la información objeto de la petición, para el efecto de que responda si está disponible y, de ser así, determine en cantidad líquida la cuota de acceso de su reproducción. Si la información se encuentra disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Si la unidad a la que se le turna la solicitud clasifica documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundando por escrito la clasificación realizada.

El Comité, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, deberá confirmar o modificar la clasificación, negando su acceso al solicitante, o bien, revocar la clasificación y autorizar su acceso (artículo 23, del acuerdo).

Según el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 20 días hábiles, contados desde la presentación de aquélla y, por excepción, ese plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

El artículo 31, del acuerdo dispone que en contra de los actos y resoluciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior los recursos de revisión y reconsideración previstos en los artículos 49 al 60 del Capítulo IV del Título Segundo de la ley de forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud. El recurrente deberá con una copia de su escrito en forma impresa o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

El recurso de revisión debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y es procedente contra las resoluciones del comité que determinen la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados; cuando no se entregue al solicitante los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible; se niegue la realización de modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega o considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud (artículo 49, de la ley).

La sustanciación de los recursos, de conformidad con el artículo 32, del acuerdo, estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Resolución conforme a los lineamientos de los artículos 55 y 60 de la ley y sus resoluciones serán definitivas. No obstante, se debe mencionar, que del artículo 7, fracción III, se desprende que la Sala Superior del Tribunal puede atraer para resolución los recursos de revisión y reconsideración que por su interés y trascendencia así lo ameriten o para la dilucidación de un criterio de interpretación.

Una vez interpuesto el recurso, se turnará al comisionado ponente, quien deberá, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al pleno de la comisión.

La comisión podrá determinar la celebración de audiencias con las partes y deberá aplicar durante el procedimiento la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

La comisión deberá emitir resolución dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución, pero si hay causa justificada, dicho órgano podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos referidos.

En cuanto a la resolución, cabe decir que la comisión puede desechar el recurso por improcedente cuando sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49, de la ley; haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité. Y podrá sobreseerlo si el recurrente se desiste expresamente del recurso; si el solicitante fallece o, tratándose de personas morales, se disuelve; cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Si la comisión entra al fondo del asunto podrá resolver confirmar, revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones deben precisar los plazos para su cumplimiento y los procedimientos que aseguren su realización en el mundo fáctico.

Conforme al artículo 60, de la ley, la reconsideración procede cuando transcurrido un año de que la comisión expidió una resolución que confirme la decisión de un comité, el particular afectado la solicite. La reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y se resolverá en un plazo máximo de 60 días hábiles.

## Capítulo 5

# Estado de la cuestión del derecho de acceso a la información judicial en Latinoamérica<sup>61</sup>

DE ACUERDO con Carlos G. Gregorio

los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.<sup>62</sup>

Es vital contar con marcos normativos claros y acordes con los tiempos y etapas sociales, políticas, económicas, culturales y tecnológicas pues de eso depende la calidad del sistema judicial; sin embargo, es una realidad persistente al menos en América Latina que las sociedades mantienen dicotomías entre las normas jurídicas y sus prácticas conductuales, por ello no resulta extraño que las prácticas procesales operen respondiendo a las costumbres más que a las normas jurídicas preexistentes y manteniendo de este modo mecanismos y prácticas judiciales superadas por el deber ser del positivismo jurídico.

Es precisamente esa dicotomía entre las normas jurídicas y sus prácticas conductuales la que contribuyó a generar una reacción contra la corrupción y el funcionamiento de los sistemas judiciales de nuestro hemisferio. Y qué mejor reacción que la implementación de procesos de modernización institucional que traen aparejadas estrategias y reformas sistemáticas que incluyen

<sup>61</sup>Una labor comparativa de mucho interés, es la que elaboró el CAJA incluyendo información de Argentina, Chile y Perú.

<sup>62</sup>*Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*, Washington, Banco Interamericano, Departamento de Desarrollo Sostenible, División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil, 1996.

medidas de control, de castigo pero, sobre todo, de prevención en los sistemas judiciales. Con lo anterior, se busca mejorar la maquinaria judicial haciéndola más efectiva y eficiente para satisfacer las demandas sociales, dando como resultado una mayor transparencia en el sector judicial.

Estos programas tienen una implementación en cinco áreas clave: 1. organizaciones, disminución de funciones administrativas en los jueces y secretarios de acuerdo; 2. procesales, disminución de los tiempos procesales y etapas del proceso; 3. tecnológicos, utilización de motores de búsqueda y sistemas de información para valorar y evaluar el desempeño institucional no sólo del juez sino de todo el Poder Judicial; 4. normativos, reformas legislativas que introducen el derecho de acceso o la publicidad de la información judicial; 5. económicos, la publicidad del presupuesto ejercido da como resultado la rendición de cuentas.

Cabe señalar que, aun con la implementación de estos programas existe todavía una confusión entre los conceptos “acceso a la información en el Poder Judicial” y “acceso a la justicia”. Mientras que el “acceso a la justicia” es facilitar y promover el acceso de la ciudadanía y sus organizaciones a la instancia judicial de resolución de conflictos, a efectos de promover el pleno ejercicio de los derechos individuales, grupales y colectivos. Por “acceso a la información en el poder judicial” debemos entender que:

El derecho de acceso a la información judicial consiste en reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración; así como la forma en la que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado.<sup>63</sup>

No debemos perder de vista el hecho de que la información *per se* no es causa de regulación sino quién(es) la ejerce(n) y cómo lo hace(n). La información es una función pública de objeto plural que se transforma en una garantía supranacional.<sup>64</sup> Sin embargo, en el sector judicial se conjugan dos tipos de información: la información institucional que debe ser obligatoriamente pública y la información judicial propiamente dicha, que en principio no es pública por la existencia de garantías judiciales que imponen una mayor exigencia al acceso a la información.

<sup>63</sup>José Antonio Caballero Juárez, “El acceso a la información Judicial”, *op. cit., supra*.

<sup>64</sup>Vanessa Díaz, “Del derecho a la información al derecho de acceso a la información”, en Ernesto Villanueva e Issa Luna Pla (eds.), *Derecho de acceso a la información pública. Valoraciones iniciales*, México, UNAM-Atlas-USAID-Fundación Konrad Adenauer, 2004, p. 64.

El derecho de acceso a la información judicial se convierte en una obligación de transparencia para las instituciones jurisdiccionales que consiste no sólo en satisfacer las pretensiones de acceso a la información de los ciudadanos sino también en garantizar que la publicidad misma de los procesos que se desarrollan en los tribunales y en mantener activamente una política de comunicación social capaz de informar a la sociedad sobre la forma en la que opera el aparato de administración de justicia y el contenido de las determinadas jurisdicciones que expide.<sup>65</sup>

En este apartado se describe el estado de la cuestión de 12 sistemas judiciales de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana. En este estudio encontraremos que:

- En todos se reconocen por lo menos las mínimas garantías judiciales que tienen relación con el acceso a la información en el Poder Judicial. Para efectos de este estudio la información se sistematizó en:
  - Información jurisdiccional.
  - Información institucional.
  - Información administrativa
  - Portal de Internet en el sector judicial.
  - Los países que cuentan con un marco normativo sobre acceso a la información pública y dentro de los sujetos obligados encontramos al Poder Judicial –Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana. Países como Chile y Colombia cuentan con leyes de acceso a la información pero su ámbito se limita a la administración pública.
  - Países en los que sin contar con una ley específica sobre acceso a la información contemplan en su legislación penal algunos principios y restricciones respecto a la publicidad de la información judicial.

De los países que cuentan con el marco normativo sobre acceso a la información se puede observar que:

- a) Están en proceso o todavía no han desarrollado los respectivos reglamentos, lineamientos o normas necesarias para garantizar el acceso a la información del Poder Judicial.

<sup>65</sup>José Antonio Caballero Juárez, "El acceso a la información Judicial", *op. cit., supra*.

- b) Cuentan con dichos ordenamientos a nivel federal; sin embargo, a nivel local, llámese estado o provincia, todavía falta mucho por hacer.

Los países, que no cuentan con dicho marco normativo, al no tener un marco referencial presentan varios problemas al hacer efectivo la garantía de publicidad en los procesos judiciales, pero sobre todo en la necesidad de establecer la regulación de los criterios de clasificación, manejo y tratamiento de la información judicial.

Por otro lado, estos sistemas jurídicos comparten ciertas tendencias al referirse a las causas judiciales y al conocimiento que sobre las mismas cabe dar, se debe tener en cuenta un panorama amplio y con particularidades de cada país. Además, debemos considerar que existen diferencias de momentos, etapas, tipos de actos judiciales, materia de que se trata, fuero en el que se tramita, jurisdicción que corresponde, papel que cumple en la causa el solicitante de la información y demás aspectos a contemplar.

Al analizar las posibilidades de acceso a la información judicial encontramos que los grupos que la demandan con mayor asiduidad son: usuarios de la justicia –las partes y los abogados–, los órganos del Estado –fiscalías y otros–, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones académicas y empresas privadas.

## Argentina

“La administración de justicia, en nuestro régimen político, está a cargo de jueces independientes de cualquier otro poder, con una organización estatal especializada.”<sup>66</sup>

El Poder Judicial se encuentra establecido en la segunda parte de la Constitución sobre autoridades de la nación. “Art. 108. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.”

La Corte Suprema es cabeza del Poder Judicial y órgano supremo de uno de los poderes del Estado, tiene también como misión la salvaguarda de la investidura del juez, la protección de la eficacia de la función judicial y la superintendencia sobre toda la administración de justicia.<sup>67</sup>

<sup>66</sup>Roberto Dromi, *El Poder Judicial*, Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 25.

<sup>67</sup>*Ibidem*, p. 42.

No sólo se desea que se hagan conocer los fallos de la justicia, sino también observar que los jueces sean probos, independientes e imparciales, y además, controlar si los magistrados y funcionarios judiciales respetan el debido proceso en las causas a su cargo, si ayudan a consolidar la seguridad jurídica, entre otros perfiles fundamentales para la sociedad y su futuro.<sup>68</sup> Por lo que las normativas constitucionales han fijado como regla que “las actuaciones judiciales serán públicas”.<sup>69</sup>

Como cualquier derecho, el de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y por ende en materia judicial se encuentra restringido, cuando el mismo “afecte la moral, la seguridad o el orden social”<sup>70</sup> o bien “los procedimientos y actuaciones ante los tribunales y organismos del Poder Judicial serán públicos, excepto que ello fuere inconveniente para la investigación de los hechos o afectare las buenas costumbres”.<sup>71</sup>

Si bien el principio general es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, no es lo mismo la obligatoriedad de hacer públicas las resoluciones o sentencias que se adopten, que tener acceso irrestricto a expedientes, pruebas, audiencias y a todo acto procesal en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión.

Aunado a la anterior, debemos considerar que hay que sumar los matices que fija la legislación de forma, según se trate de justicia federal o nacional o de justicia provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ello hay que contemplar la existencia de diferentes modos y pautas establecidos por las normas legales pertinentes –de fondo y forma– y los criterios de los diferentes tribunales.<sup>72</sup>

### *Información jurisdiccional*

El Reglamento de la Justicia Nacional<sup>73</sup> establece en su artículo 63 quiénes pueden revisar los expedientes:

<sup>68</sup>Miguel Julio Rodríguez Villafañe, “La transparencia en el Poder Judicial en Argentina”, en José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio, Margaret Popkin y Ernesto Villanueva (eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM-Due Process of Law Foundation-Instituto de Investigaciones para la Justicia-Open Society Institute, 2005, pp. 18 y 19.

<sup>69</sup>Artículo 179 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero [http://www.intertournet.com.ar/argentina/constitucion\\_stgodestero.htm](http://www.intertournet.com.ar/argentina/constitucion_stgodestero.htm), el artículo 151 de la Constitución de la Provincia de Jujuy <http://www.jujuy.gov.ar/constitucion/> y el artículo 146 de la Constitución de la Provincia de Mendoza [http://wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_provincia\\_de\\_Mendoza](http://wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_provincia_de_Mendoza)

<sup>70</sup>Artículo 146 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

<sup>71</sup>Artículo 151 de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

<sup>72</sup>Miguel Julio Rodríguez Villafañe, *op. cit.*, *supra*, p. 20.

<sup>73</sup>Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952.

- a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores, y por los representantes de la nación, de las provincias, de las municipalidades, y de las reparticiones autárquicas.
- b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.
- c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

Mientras que el artículo 64<sup>74</sup> versa sobre expedientes reservados y establece las excepciones de los incisos *b)* y *c)* del artículo precedente:

- a) los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado;
- b) los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, alimentos, insania, etcétera) así como aquellos cuya reserva se ordene explícitamente.

Por lo que respecta a las audiencias, éstas se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>75</sup> el artículo 125 establece las reglas generales:

...1. Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público...

En este mismo sentido el Código Procesal Penal de la Nación<sup>76</sup> en su artículo 363 señala la oralidad y publicidad del debate de lo contrario será declarado nulo:

<sup>74</sup>Reglamento de la Justicia Nacional.

<sup>75</sup>Lcy. 25.488 Modificaciones, *Boletín Oficial*: 22-11-2001. <http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcc-complibro1tituloter.htm>

<sup>76</sup>Lcy. 25.434. *Boletín oficial*: 19-06-2001. [http://www.derechoprofundizado.org/biblioteca\\_virtual\\_del\\_derecho/derecho\\_penal/codigo\\_procesal\\_penal\\_de\\_la\\_nacion.htm](http://www.derechoprofundizado.org/biblioteca_virtual_del_derecho/derecho_penal/codigo_procesal_penal_de_la_nacion.htm)

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Por su parte, el artículo 364 establece las prohibiciones para el ingreso de menores de edad a las audiencias:

No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia estableció que tratándose de la intimidad de un menor se restringirá el derecho de prensa:

...cuando están en conflicto el derecho a la intimidad de un menor y el de expresión, cabe entender que la protección judicial del interés de un menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva. (Fallos: 316: 1623).<sup>77</sup>

<sup>77</sup>Caso S. V. v. M., D. A., 2001 Corte Suprema de Justicia, medidas precautorias, filiación. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-Demanda de filiación que involucran a personas de trascendencia pública, medidas precautorias contra los medios de comunicación sobre imposibilidad de revelar detalles y nombre de las partes. Impugnación por Diarios y Noticias. Afectación del principio de censura previa. <http://lac.derechos.apc.org/clegislacion.shtml?x=9497>

Por lo que se refiere a la publicidad de la sentencias,

es criterio de los tribunales en general que, no se dan a conocer los fallos a la opinión pública, antes de que las partes hubieran sido notificadas formalmente de lo resuelto.<sup>78</sup>

Tradicionalmente el valor como precedente de una decisión judicial dependía de su publicación. Con la generalización de las tecnologías de información hay cada vez más nuevos editores de jurisprudencia, tanto oficiales como privados. La estrategia que se utilizó en Argentina para la consulta de jurisprudencia se limitaba a los despachos judiciales y las oficinas de los tribunales. A partir de 1998 esa base jurisprudencial fue accesible en la dirección: [www.ijjusticia.edu.ar](http://www.ijjusticia.edu.ar)<sup>79</sup>

### *Información institucional*

Otro elemento importante en materia de acceso a la información judicial es el papel de los jueces y la percepción que la ciudadanía tiene de éstos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: “el Poder Judicial no debe, ni por órgano de la Corte Suprema ni de los tribunales inferiores, efectuar manifestaciones públicas fuera del ejercicio de la función jurisdiccional o de superintendencia”.<sup>80</sup>

La Ley de Ética de la Función Pública<sup>81</sup> establece deberes y pautas de comportamiento ético para todos los funcionarios; así como, el régimen de declaraciones juradas patrimoniales, en su artículo 2o.: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a... e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan...”

La Ley de Organización de la Justicia Federal en todo el Territorio Nacional<sup>82</sup> establece los salarios:

*Artículo 26.* Los miembros de las Cámaras Federales de la Capital y su procurador fiscal gozarán del mismo sueldo asignado a los miembros de

<sup>78</sup>Miguel Julio Rodríguez Villafañe, *op. cit.*, *supra*, p. 24.

<sup>79</sup>Carlos G. Gregorio, “Transparencia en la administración de justicia”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003, p. 116.

<sup>80</sup>Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Pico, Valerio R.”, pronunciamiento del 1-I-1972, Fallos: 282: 327.

<sup>81</sup>Ley 25.188, Buenos Aires 20 de septiembre de 1999, *Boletín Oficial* 01 de noviembre de 1999 [http://www.anticorruptcion.jus.gov.ar/documentos\\_relacionados/25.188.PDF](http://www.anticorruptcion.jus.gov.ar/documentos_relacionados/25.188.PDF).

<sup>82</sup>Ley 4.055 en <http://www.iberius.org/>

las Cámaras de apelación de la Capital, y tendrá un secretario con setecientos cincuenta pesos, un ujier con doscientos, un oficial mayor con doscientos, un oficial primero, con ciento veinte, tres escribientes con cien pesos cada uno; gastos de oficina cincuenta; alquiler de casa quinientos; tres ordenanzas a cincuenta pesos cada uno; un auxiliar para el fiscal con cien pesos; gastos de oficina para el mismo, cincuenta; un ordenanza para el mismo, cincuenta pesos; todo al mes. Los miembros de la Cámara federal de La Plata y su procurador fiscal, tendrán mensualmente mil doscientos pesos cada uno y un secretario con quinientos; un ujier con ciento ochenta, un oficial primero con ciento veinte; tres escribientes con ochenta cada uno; gastos de oficina y alquiler de casa, quinientos; tres ordenanzas con cincuenta cada uno; un auxiliar del fiscal con ochenta; gastos de oficina para el mismo, cincuenta; un ordenanza para el mismo, cincuenta.

Los miembros de las Cámaras Federales de las ciudades de Córdoba y Paraná y los procuradores fiscales, gozarán del sueldo mensual de ochocientos pesos, y tendrá cada Cámara un secretario con cuatrocientos pesos; un ujier, con ciento ochenta pesos; un oficial mayor, un oficial primero, tres escribientes con pesos ochenta; gastos de oficina y alquiler de casa pesos trescientos; dos ordenanzas a pesos cuarenta cada uno; un auxiliar del fiscal, pesos ochenta; ordenanza para el mismo, pesos cuarenta. Estos sueldos y asignaciones regirán mientras se provea a ellos en la Ley de Presupuesto.

El Convenio de Información sobre la Justicia Argentina<sup>83</sup> tiene la intención de unificar los criterios de presentación de la información de gestión y administrativa del sistema judicial a fin de facilitar la toma de decisiones en materia de política judicial y propiciar una mayor eficacia en los controles.

En Argentina, podemos concluir que la situación normativa al menos en lo formal, no pareciera restringir el derecho de acceso a la información judicial; no obstante, un estudio empírico realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA),<sup>84</sup> que tiene por objetivo general proveer información de contexto, herramientas y estrategias que permitan mejorar el acceso a la información judicial, señala como resultado de algunos de sus rubros: que no hay un criterio uniforme para presentar la información sobre oficinas y sus titulares; tampoco

<sup>83</sup>Firmado en el año 2001 por los poderes judiciales de todo el país. <http://www.reformajudicial.jus.gov.ar/materiales/documentos/informacionword.doc>

<sup>84</sup>CEJA encargó al Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia ([www.foresjusticia.org.ar](http://www.foresjusticia.org.ar)), la ejecución de las tareas del proyecto correspondiente a la Argentina. La versión final del estudio se puede consultar en [http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ARGENTINA%20INFORME\\_FINAL.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ARGENTINA%20INFORME_FINAL.pdf)

un mecanismo uniforme para la obtención de fotocopias de las actuaciones judiciales, entre otras. Tal vez, estas dificultades podrían solventarse con un marco normativo en materia de acceso a la información.

En este mismo estudio se destaca que la información de gestión judicial y administrativa por la forma de presentación de la misma: a través de estadísticas o informes, requiere de conocimientos previos acerca del funcionamiento del sistema para poder ser interpretado y valorado en un sentido exacto. Se reconoce también que, existe un avance en cuanto a la voluntad de dar a publicidad la mayor cantidad de información posible, tanto de gestión, como normativa y de resoluciones. Sin embargo, existe un atraso, por cultura y por falta de una política coherente en este sentido, en el modo de organizar la información para que esta pueda estar accesible rápidamente y ser a la vez comprensible.

#### Portal de Internet en el sector judicial

El portal de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) cuenta con varios rubros: Información institucional, Novedades, Jurisprudencia, Consulta de expedientes judiciales, Biblioteca, Administración general, Reforma judicial, Cuerpo médico forense, Consejo de la Magistratura, Contacto, Mapa del sitio.

En Información Institucional encontramos los siguientes vínculos: Bienvenida –historia–, Ministros de la Corte Suprema –contiene información de los nueve ministros (currículum vitae)–, Visita guiada al Palacio de Justicia –salones–, Estadísticas –se dividen en 2002–2003–, Discursos y homenajes, Artículos y publicaciones –sólo aparecen artículos del doctor Boggiano. El vínculo de Novedades contiene fallos, acuerdos y lista de sentencias recientes. El de jurisprudencia contiene tres rubros para consultar de forma temática en sumarios, texto de fallos completos desde 1995 y lista de sentencias recientes por fechas. La Consulta de expedientes judiciales debe ingresarse el número de expediente, tomo, letra, tipo, fecha de ingreso, actor y demandado. Incluye una liga sobre instrucciones de uso. Biblioteca nos lleva al portal de la biblioteca central.

En el de Administración general podemos encontrar: Acordadas –listados en fecha, expediente, referencia y detalle, contiene también un buscador–, Resoluciones –listados en fecha, expediente, referencia y detalle, contiene también un buscador–, Personal –listados en fecha, expediente, referencia y detalle, contiene también un buscador–, Adquisiciones y contrataciones –listados en fecha, expediente, referencia y detalles–, Otras erogaciones –listados en fecha, expediente, referencia y detalles–, Presupuesto –listados en fecha, referencia y detalles, pero la búsqueda se debe

realizar por temas-, Recursos –listado por fecha, referencia y detalles, pero la búsqueda se debe realizar por temas-, Organización interna –listados por fecha, expediente, referencia y detalles, pero la búsqueda se debe realizar por temas-, Obra social –fecha, expediente, referencia y detalles, contiene también un buscador-, Varios –fecha, expediente, referencia y detalles, contiene un buscador-, Guía judicial de la Corte Suprema –se debe introducir el nombre y la dependencia-, Listado del personal de la Corte Suprema –listado con nombres y apellidos, cargo y dependencia-, Formularios para la declaración jurada.

El vínculo sobre Reforma judicial contiene: Convenio –el texto del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial-, Autoridades –explica sus funciones señalando los nombres y cargos-, Actividades de la Junta Directiva –fecha, referencia y detalle, contiene un buscador-, Actividades de la Comisión Coordinadora –fecha, referencia y detalle, contiene un buscador-, Grupos de trabajo –fecha, expediente y detalle, contiene un buscador-, Contáctenos.

Cuerpo médico forense nos lleva a un portal que nos permite conocer las actividades docentes, científicas y de investigación que los profesionales de esa institución realizan –clases, cronogramas, estadísticas, historia.

Consejo de la Magistratura nos lleva a una liga de la página del Poder Judicial de la Nación [www.pjn.gov.ar/](http://www.pjn.gov.ar/)

## Brasil

En Brasil hay dos tipos de justicia, la justicia común y la justicia especial. La justicia común la ejercen la justicia federal y la justicia de los estados y del Distrito Federal. La justicia especial está constituida por la justicia del trabajo, la justicia electoral y la justicia militar.

El Poder Judicial está constituido por: Supremo Tribunal Federal, Superior Tribunal de Justicia, Tribunal Superior del Trabajo, Tribunal Superior Electoral, Superior Tribunal Militar, tribunales regionales federales, tribunales de los estados y del Distrito Federal y jueces de primer grado.

La Constitución Federal de Brasil,<sup>85</sup> de 1988, en su artículo 5o. inciso LX señala la restricción de los actos procesales:

Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a

<sup>85</sup>[http://www.presidencia.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.presidencia.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)

invulnerabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: (...)

LX - a lei só poderá restringir a publicidade dos atos processuais quando a defesa da intimidade ou o interesse social o exigir (...).

En ese mismo artículo pero en el inciso XXXIII señala el derecho de acceso a la información pública: “todos têm direito a receber dos órgãos públicos informações de seu interesse particular, ou de interesse coletivo ou geral, que serão prestadas no prazo da lei, sob pena de responsabilidade, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado”.

### *Información jurisdiccional*

Por lo que respecta a los juicios la Constitución brasileña<sup>86</sup> establece en su artículo 93, fracción IX que los juicios y decisiones fundamentales son públicos:

Lei complementar, de iniciativa do Supremo Tribunal Federal, disporá sobre o Estatuto da Magistratura, observados os seguintes princípios: (...)

IX todos os julgamentos dos órgãos do Poder Judiciário serão públicos, e fundamentadas todas as decisões, sob pena de nulidade, podendo a lei limitar a presença, em determinados atos, às próprias partes e a seus advogados, ou somente a estes, em casos nos quais a preservação do direito à intimidade do interessado no sigilo não prejudique o interesse público à informação; (...)

La Ley número 11.111,<sup>87</sup> en su artículo 5o. relativo a los poderes Legislativo y Judicial señala la necesidad de la protección de información:

Os Poderes Legislativo e Judiciário, o Ministério Público da União e o Tribunal de Contas da União disciplinarão internamente sobre a necessidade de manutenção da proteção das informações por eles produzidas, cujo

<sup>86</sup>Enmienda Constitucional núm.. 45, 2004 en [http://www.presidencia.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.presidencia.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)

<sup>87</sup>Del 5 de mayo de 2005, Ley Reglamentaria de la Disposición Final del Inciso XXXIII del artículo 5o. de la Constitución Federal [http://www.presidencia.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2004-2006/2005/Lei/L11111.htm](http://www.presidencia.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2005/Lei/L11111.htm)

sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado, bem como a possibilidade de seu acesso quando cessar essa necessidade, observada a Lei no. 8.159, de 8 de janeiro de 1991, e o disposto nesta Lei.

Más adelante en su artículo 7o. versa sobre información confidencial:

Os documentos públicos que conttenham informações relacionadas à intimidade, vida privada, honra e imagem de pessoas, e que sejam ou venham a ser de livre acesso poderão ser franqueados por meio de certidão ou cópia do documento, que expurgue ou oculte a parte sobre a qual recai o disposto no inciso X do caput do art. 5o da Constituição Federal.

Parágrafo único. As informações sobre as quais recai o disposto no inciso X do caput do art. 5o da Constituição Federal terão o seu acesso restrito à pessoa diretamente interessada ou, em se tratando de morto ou ausente, ao seu cônjuge, ascendentes ou descendentes, no prazo de que trata o § 3o do art. 23 da Lei no 8.159, de 8 de janeiro de 1991.

Por su parte la Ley número 8.159,<sup>88</sup> considera como archivos públicos el conjunto de documentos producidos y recibidos en ejercicio de sus actividades por los órganos públicos del ámbito federal, estatal, Distrito Federal y municipal en virtud de sus funciones administrativas, legislativas y judiciales.

*Artículo 7o.* Os arquivos públicos são os conjuntos de documentos produzidos e recebidos, no exercício de suas atividades, por órgãos públicos de âmbito federal, estadual, do Distrito Federal e municipal em decorrência de suas funções administrativas, legislativas e judiciárias.

Sobre el acceso a documentos judiciales la misma ley señala que:

*Artículo 24.* Poderá o Poder Judiciário, em qualquer instância, determinar a exibição reservada de qualquer documento sigiloso, sempre que indispensável à defesa de direito próprio ou esclarecimento de situação pessoal da parte.

Parágrafo único. Nenhuma norma de organização administrativa será interpretada de modo a, por qualquer forma, restringir o disposto neste artigo.

<sup>88</sup>8 de enero de 1991, disposiciones sobre política nacional de archivos públicos y privados [http://www.presidencia.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L8159.htm#art23§3](http://www.presidencia.gov.br/ccivil_03/LEIS/L8159.htm#art23§3)

La Ley número 8.069<sup>89</sup> en su artículo 247 prohíbe la divulgación por parte de los medios de comunicación:

*Artículo 247.* Divulgar, total ou parcialmente, sem autorização devida, por qualquer meio de comunicação, nome, ato ou documento de procedimento policial, administrativo ou judicial relativo a criança ou adolescente a que se atribua ato infracional: Pena-multa de três a vinte salários de referência, aplicando-se o dobro em caso de reincidência.

§ 1o. Incorre na mesma pena quem exhibe, total ou parcialmente, fotografia de criança ou adolescente envolvido em ato infracional, ou qualquer ilustração que lhe diga respeito ou se refira a atos que lhe sejam atribuídos, de forma a permitir sua identificação, direta ou indiretamente.

§ 2o. Se o fato for praticado por órgão de imprensa ou emissora de rádio ou televisão, além da pena prevista neste artigo, a autoridade judiciária poderá determinar a apreensão da publicação ou a suspensão da programação da emissora até por dois dias, bem como da publicação do periódico até por dois números.

Por lo que respecta a los requisitos de publicación de los expedientes el Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal<sup>90</sup> establece en su artículo 82:

Da publicação do expediente de cada processo constará, além do nome das partes e o de seu advogado, o número seqüencial indicativo de sua posição na edição respectiva. (...)

§ 3o. As publicações dos expedientes dos diversos processos serão acompanhadas, em cada edição do Diário da Justiça, do índice alfabético dos nomes de todos os advogados neles indicado e do índice numérico dos feitos cujo expediente constar da edição, ambos referidos aos números seqüenciais mencionados, no caput deste artigo.

§ 4o. Quando a parte não estiver representada por advogado, constará do índice alfabético o seu nome.

§ 5o. O erro ou omissão das referências correspondentes a determinado processo nos índices alfabéticos ou numérico implicará a ineficácia da respectiva publicação.

<sup>89</sup>13 de julio de 1990, Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente, e dá outras providências em <http://www.unicef.org/brazil/eca01.htm>

<sup>90</sup><http://www.stf.gov.br/institucional/regimento/>

§ 60- A retificação de publicação no Diário da Justiça, com efeito de intimação, decorrente de incorreções ou omissões, será providenciada pela Secretaria, ex-officio, ou mediante despacho do Presidente ou do Relator, conforme dispuser ato normativo da Presidência do Tribunal.

Con respecto a la publicación de la jurisprudencia el reglamento interno más adelante señala en su artículo 99:

São repositórios oficiais da jurisprudência do Tribunal:

I. O Diário da Justiça, a Revista Trimestral de Jurisprudência, a Súmula da Jurisprudência Predominante do Supremo Tribunal Federal, e outras publicações por ele editadas, bem como as de outras entidades, que venham a ser autorizadas mediante convênio (...)

Cabe señalar que el reglamento restringe el acceso a las sesiones y votaciones con base en el artículo 93 de la Constitución federal:

*Artículo 151.* As sessões e votações serão públicas, ressalvada a hipótese prevista no Art. 93, IX, da Constituição Federal e as disposições inscritas nos artigos 182, 183 e 184 deste Regimento (...).

El Código de Procedimientos Civiles<sup>91</sup> establece que los actos procesales en general son públicos, pero:

*Artículo 155.* Os atos processuais são públicos. Correm, todavia, em segredo de justiça os processos:

I. em que o exigir o interesse público;

II. que dizem respeito a casamento, filiação, desquite, separação de corpos, alimentos e guarda de menores.

III. que dizem respeito a casamento, filiação, separação dos cônjuges, conversão desta em divórcio, alimentos e guarda de menores. (Redação dada pela Lei núm. 6.515, de 26.12. 1977.)

Parágrafo único. O direito de consultar os autos e de pedir certidões de seus atos é restrito às partes e a seus procuradores. O terceiro, que demonstrar interesse jurídico, pode requerer ao juiz certidão do dispositivo da sentença, bem como de inventário e partilha resultante do desquite.

<sup>91</sup>Ley núm. 5.869 del 11 de enero de 1973, [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L5869.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L5869.htm)

### *Información institucional*

En Brasil, el ingreso a la carrera de la magistratura –así como al Ministerio Público– se hace mediante concurso público de pruebas y títulos. El cargo inicial es de juez sustituto y la carrera se inicia, por regla, en las pequeñas comarcas del interior de los estados. La Constitución,<sup>92</sup> en su artículo 93 fracción I establece que:

Lei complementar, de iniciativa do Supremo Tribunal Federal, disporá sobre o Estatuto da Magistratura, observados os seguintes princípios:

I. ingresso na carreira, cujo cargo inicial será o de juiz substituto, mediante concurso público de provas e títulos, com a participação da Ordem dos Advogados do Brasil em todas as fases, exigindo-se do bacharel em direito, no mínimo, três anos de atividade jurídica e obedecendo-se, nas nomeações, à ordem de classificação; (...)

Actualmente, por fuerza de la Constitución y de otras leyes, tiene autonomía plena el Poder Judicial, no sólo en lo concerniente a las decisiones, sino también administrativa y financiera. Los poderes funcionan, por tanto, armónica e independientemente. En la magistratura de la carrera, los nombramientos, promociones y transferencias las realizan el propio Poder Judicial, sin ninguna participación de los otros poderes. Las promociones obedecen a criterios de antigüedad y merecimiento.

#### Portal de Internet en el sector judicial

En el portal de Justicia federal [www.justicafederal.gov.br](http://www.justicafederal.gov.br) podemos encontrar información y vínculos a los diferentes sitios *web* del Poder Judicial brasileño. El Consejo de Justicia Federal tiene como misión promover y asegurar la integración, actualización y capacitación de los recursos humanos y materiales de las instituciones que integran la justicia federal.

La página *web* del Supremo Tribunal Federal contiene información sobre las pautas del STF, se puede consultar los procesos, juicios, resoluciones, jurisprudencia, acuerdos, tablas de costos, legislación, licitaciones. También, cuenta con una *Revista Trimestral de Jurisprudencia*, revista electrónica, la cual permite consultar por entero el tenor de los acuerdos publicados, en formato texto, contenido de las decisiones colegiadas en fundamentaciones, libros,

<sup>92</sup>Enmienda Constitucional núm. 45, 2004 en [http://www.presidencia.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.presidencia.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)

citas, etcétera. Facilita al ciudadano la recolección de datos, dispensándolo de obtener en las dependencias del tribunal, las copias registradas de las sentencias registradas para la finalidad que se desea, pues la página de Internet que exhibe el contenido de la sentencia es certificada digitalmente, lo que confiere al contenido de la página valor legal.

El Banco Nacional de Datos del Poder Judicial (BNDPJ) contiene información sobre la composición del STF, información en estadísticas graficadas de la actividad procesal del STF, desde 1940 hasta el 2005. Información sobre el tipo o clase de juicios desde 1990 hasta 2005. Sobre procesos de competencia de la presidencia, desde 1990 a 2005. Acciones originarias, acciones directas por motivo de inconstitucionalidad. Incluso información sobre tribunales superiores.

También cuenta con vínculos para Radio Justicia que se transmite en la estación FM 91,1; vía satélite en sintonía (Brasilsat B-3 -transponder 9B- frecuencia 4059,91 MHz) o por la página *web* del STF.<sup>93</sup>

TV Justicia<sup>94</sup> es administrado por el STF, se transmite por DTH para todo Brasil, por televisión de paga o bien por la página web del STF. En la página web de canal de TV Justicia contiene un *link* a la página del Canal de Justicia.<sup>95</sup> Este sitio surge como de los encargados de comunicación social del Poder Judicial, con el objetivo de divulgar las acciones del Foro Nacional de Debates sobre Comunicación y Justicia, al mismo tiempo sirve como vehículo para divulgar las noticias de los órganos y centralizar pautas para TV Justicia.

Así como el portal Infojus,<sup>96</sup> en el cual puedes consultar información desde avisos, noticias hasta legislación y jurisprudencia gracias a un motor de búsqueda.

Brasil cuenta con un sistema para seguir el curso del proceso STF Push. Ese sistema abarca todo el proceso del tribunal, desde el momento en que se da entrada al proceso o causa, hasta el momento en que se archiva o se devuelve a su origen. Por medio de este sistema, disponible para uso interno y para consulta vía Internet por los interesados, se puede seguir toda la marcha y situación instantánea de cada proceso en el STF.<sup>97</sup>

En la página web del Superior Tribunal de Justicia<sup>98</sup> se encuentra el sistema Push es una herramienta fácil de utilizar y está disponible a cualquier

<sup>93</sup>[www.radiojustica.gov.br](http://www.radiojustica.gov.br)

<sup>94</sup>[www.tvjustica.gov.br](http://www.tvjustica.gov.br)

<sup>95</sup>[www.canaljustica.jor.br](http://www.canaljustica.jor.br)

<sup>96</sup>[www.infojus.gov.br](http://www.infojus.gov.br)

<sup>97</sup>[www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br)

<sup>98</sup>*Idem.*

ciudadano que tenga interés en un proceso registrado en la base de datos del sistema para seguir el curso del proceso. A partir de ese registro del e-mail, y de los números de procesos, de su interés, la persona puede recibir en su cuenta de correo cualquier movimiento que haya sido dado al proceso, esto es, podrá ser monitoreado paso a paso por el interesado.

Aunado a lo anterior, el STJ cuenta con el sistema Push OAB, es el mismo servicio del sistema Push con una ventaja para los abogados ya que a partir de la vinculación automática de su número de inscripción en la Orden de Abogados de Brasil, con los respectivos procesos en que su número esté registrado. De esa forma, automáticamente, el abogado recibe información en su cuenta de correo sobre el curso de los procesos en los cuales tenga participación, sin necesidad de registrarse individualmente en cada uno.

También cuenta con el sistema Push Corporativo, servicio realizado a través de un convenio con determinados órganos que poseen un cuantitativo muy grande de procesos en el STJ y actualmente está en funcionamiento para la Caixa Económica Federal, la Abogacía General de la Unión y el Instituto Nacional de Seguridad Social. De forma similar a los servicios Push ya citados, tiene por finalidad encaminar o direccionar, al final de cada día la marcha de todos los procesos que están en el STJ y en los cuales la entidad es parte interesada.

La página de Jurisprudencia del STJ ofrece a los consultantes el resumen de las decisiones colegiadas, cuyo contenido constituye una herramienta de investigación y consulta para los interesados. Además, cuentan con una página sobre la Jurisprudencia comparada del STJ, es un servicio agregado a la página de Jurisprudencia del STJ, ofertando a la investigación y consulta de temas objeto de decisiones diferenciadas, aunque parecidas, hace las particularidades específicas de aplicación de la ley al caso concreto.

El STJ cuenta con una publicación semanal “informativo de jurisprudencia” donde se puede encontrar las principales decisiones tomadas por los órganos juzgadores, con la finalidad de dar publicidad inmediata a los asuntos relevantes, antes aún de la publicación de las sentencias; sin embargo, ya sirve como punto orientador para el futuro.

La Valija Digital es un servicio de intercambio de informaciones, el propósito es promover el intercambio de informaciones entre tribunales de diversos niveles, que tienen trámite de procesos entre sí a partir de la transferencia de informaciones a través de recursos de teleinformática, se abrevia el tiempo de transferencia de datos que ya se encuentran en determinado tribunal y que deberían volverse a capturar nuevamente en el otro, cuando hay transferencia de proceso entre ellos. De este modo, se evita la duplicidad

de captura de las informaciones que ya han sido registradas en el tribunal de origen, que está enviando una causa o proceso para otro tribunal.

Por lo que respecta a publicaciones impresas, cuentan con el Índice del Abogado en el *Diario de Justicia*. Este índice permite que los abogados tengan una referencia cruzada en las publicaciones del tribunal, indicando, en un único lugar, la página del diario en que determinado abogado figura en aquella publicación, facilitando de este modo la búsqueda de los asuntos de su interés en las páginas del *Diario Oficial*.

## Chile

El Poder Judicial chileno está integrado por los tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las cortes de apelaciones, los presidentes y ministros de corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Así como también, los tribunales especiales, los juzgados de Letras de Menores, los juzgados de Letras del Trabajo y los tribunales militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la Ley número 16.618, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente.

En cuanto a los procedimientos, éstos son múltiples, por lo que se destaca la existencia de un juicio ordinario civil, juicio sumario (civil), juicio ejecutivo, juicio ordinario laboral, juicio de alimentos para menores, juicio ordinario penal por delito de acción pública, por delito de acción privada, procedimientos ante los juzgados de garantías y juicio penal.<sup>99</sup>

En Chile actualmente coexisten dos procedimientos para los juicios penales, dado que se ha puesto en marcha una reforma procesal penal de forma progresiva, incorporando paulatinamente a distintas regiones del país, que culminó en Santiago el año 2004. No obstante, el procedimiento antiguo continuará aplicándose hasta que se terminen las causas que comenzaron su tramitación bajo este sistema.<sup>100</sup>

La Constitución Política de Chile<sup>101</sup> establece el Poder Judicial en su artículo 73:

<sup>99</sup>Miguel González Pino, "El acceso a la información judicial en Chile", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, julio-diciembre de 2003, p. 89.

<sup>100</sup>*Ibidem*, p. 92.

<sup>101</sup>[www.camara.cl/lcgis/masinfo/m6.htm](http://www.camara.cl/lcgis/masinfo/m6.htm)

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Por su parte el derecho a la información lo encontramos establecido en el artículo 19 constitucional:

La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado. (...)

### *Información jurisdiccional*

El Código Orgánico de Tribunales<sup>102</sup> establece la publicidad de los actos de los tribunales: “Artículo 9o. Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

El mismo código señala como atribuciones al pleno de la Corte Suprema:

<sup>102</sup>[www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

*Artículo 96.* Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

(...)

Todos los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicados en el *Diario Oficial*.

En el código se prohíbe a los funcionarios judiciales que:

*Artículo 323.* Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

(...)

4. Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

(...)

Por lo que respecta a los relatores judiciales se les prohíbe que: “Artículo 375. Se prohíbe a los relatores revelar las sentencias y acuerdos del tribunal antes de estar firmados y publicados.”

Las funciones de los archiveros se encuentran en el artículo 455 del mismo ordenamiento que establece:

1. La custodia de los documentos que en seguida se expresan:

(...)

Todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo;

(...)

2. Guardar con el conveniente arreglo los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.

3. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

4. Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

5. Formar y publicar, dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de marzo y abril, después de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.

El Código de Procedimiento Civil<sup>103</sup> establece con relación a los instrumentos judiciales que: “Artículo 349 (338). Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.”

El Código de Procedimientos Penales<sup>104</sup> señala que el juicio es oral y público:

*Artículo 1o.* Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal. (...)

Más adelante, en su artículo 182, establece que las actuaciones de investigación serán secretas:

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> *Idem.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

El tratamiento de datos por organismos públicos se encuentra establecido en la Ley sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal<sup>105</sup> en su artículo 21:

Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúanse los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5o., 7o., 11 y 18.

Ahora bien, por lo que respecta sobre jurisprudencia en la materia la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>106</sup> conoció el siguiente caso:

La Fundación para la Promoción del Desarrollo Sustentable solicitó a la Corporación Nacional Forestal (Conaf) información sobre las denuncias judiciales presentadas por esta institución contra algunas empresas que habían incumplido una serie de programas de reforestación. Ante la negativa de entregar esa información se dio inicio a un proceso judicial. A continuación se presenta el texto de la sentencia de la cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se declaró que la omisión de la Conaf de entregar la información solicitada

<sup>105</sup>Ley núm. 19.628, publicada en el *Diario Oficial* de 28 de agosto de 1999 reformada en 2002, en [www.sernac.cl/leyes/compendio/docs\\_compendio/Ley19628.pdf](http://www.sernac.cl/leyes/compendio/docs_compendio/Ley19628.pdf)

<sup>106</sup>[www.cajpe.org.pe/rij/index.htm](http://www.cajpe.org.pe/rij/index.htm)

vulnera el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública.

Los razonamientos de la Corte que importan a la materia son:

Sexto: Que la Ley núm. 19.653, sobre probidad administrativa, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, en los artículos 11 bis y 11 ter, dispone: “Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. “La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. “Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial. “La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley núm. 18.046, sobre Sociedades Anónimas proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes. “En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo. “Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. “Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa. “Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o

antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma. “El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contando desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo. “El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autoriza a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión. “Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. “Uno o más reglamentos establecerán los casos descritos o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.” “Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.”

Séptimo: Que de todo lo que se ha dejado expuesto fluye que la omisión de la Corporación Nacional Forestal de entregar los antecedentes solicitados por la Fundación Terram vulnera el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública tratándose de asuntos que tienen como fundamento el interés de la comunidad. Asimismo,

no ha logrado Conaf acreditar que la divulgación de la información requerida, latamente descrita en el motivo tercero de esta resolución, afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceros, en los términos que describe el artículo 11 de la Ley núm. 18575, en su inciso undécimo. Por estos fundamentos y citas legales, se confirma la sentencia apelada de doce de junio último, escrita desde fojas 250 a fojas 256. Regístrese y devuélvase.

### *Información administrativa*

En el Poder Judicial chileno existen tres categorías de empleados de la administración de justicia en general con base en el Código Orgánico de Tribunales:

*Artículo 265.* En el Escalafón Primario figurarán: los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los relatores, los secretarios de Corte y de juzgados de letras, el prosecretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal.

En el Escalafón Secundario figurarán: los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, receptores, asistentes sociales y bibliotecarios.

En el Escalafón Especial del personal subalterno figurarán los empleados de secretaría de los Tribunales de Justicia, los empleados de los fiscales judiciales y los empleados, con nombramiento fiscal, de los defensores públicos.

### *Información institucional*

Los nombramientos, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades se encuentran regulados por el artículo 460 del Código Orgánico de Tribunales:

*Artículo 460.* Las Cortes examinarán las aptitudes de los opositores que no sean abogados mediante un examen de competencia cuando se trate de proveer algún Cargo para el cual no se requiera esa calidad.

Podrán, asimismo, si lo estiman conveniente, abrir concurso y recibir exámenes cuando se trata de proveer el cargo de relator.

Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>107</sup> establece en su artículo 11 bis que la función pública se ejercerá con transparencia:

Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

#### Portal de Internet en el sector judicial

El portal de Internet del Poder Judicial de la República de Chile es [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) y contiene la siguiente información: Organización y Tribunales, Información de causas, Programación de salas, Biblioteca, Información general, Publicaciones y noticias, Servicios a suscriptores y Contactos. Cabe señalar que este portal se maneja a través de mapas, por lo que cuando se selecciona la opción deseada se debe antes elegir en el mapa la jurisdicción. Organización y tribunales aparecen en el mapa. Información de causas contiene un listado de número de ingreso, partes y providencias y contiene un buscador por rol y año.

Programación de salas –listado por fecha, sala y relator, contiene un buscador–. Biblioteca contiene un buscador por rol, fecha, litigante, tribunal, búsqueda contextual y se pueden buscar fallos, autoacordados o legislación. En Información general se encuentran las estadísticas y están disponibles por fecha a partir de 1995 a 2001 –contiene el listado por jurisdicción, causas ingresadas y causas terminadas.

Publicaciones y noticias contiene un listado con una breve síntesis, se puede consultar la noticia; además contiene un buscador.

En Servicios a suscriptores esta sección se suscribe el usuario para recibir información de causas en las que se posee patrocinio legal.

<sup>107</sup>Ley núm. 19.653.

## Colombia

La Constitución Política de Colombia<sup>108</sup> reconoce el derecho de acceso a la información en su artículo 20:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Por lo que respecta a la Rama Judicial de Colombia,<sup>109</sup> ésta contempla la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>110</sup> Este último está conformado por dos salas que trabajan de manera independiente: la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria.

### *Información jurisdiccional*

Ahora bien, en Colombia el acceso a la documentación del Poder Judicial de manera general toda persona tiene derecho a consultar gratuitamente los documentos que se encuentran en las oficinas públicas y que, a su costa,<sup>111</sup> se le expida copia de los mismos, siempre y cuando esos documentos no estén clasificados como información reservada conforme a la Constitución o la ley. La Ley de 57 de 1985 que ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales en su artículo 13 establece que la reserva legal:

...sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplidos éstos el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo.

Además, reglamenta con precisión la forma como los ciudadanos pueden consultar los documentos oficiales en las oficinas públicas<sup>112</sup> y obtener copia de ellos.

<sup>108</sup>[www.presidencia.gov.co/constitu/index.htm](http://www.presidencia.gov.co/constitu/index.htm)

<sup>109</sup>[www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/index.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/index.jsp)

<sup>110</sup>Creado a partir de la reforma constitucional de 1991.

<sup>111</sup>Artículo 15 de la Ley de 57 de 1985 en [www.privacyinternational.org/countries/colombia/ley57-foi.doc](http://www.privacyinternational.org/countries/colombia/ley57-foi.doc)

<sup>112</sup>Artículo 12 de la Ley de 57 de 1985.

La Ley General de Archivos<sup>113</sup> regula la función archivística que consiste en el conjunto de actividades relacionadas con el quehacer archivístico y que va desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente. Cabe resaltar que la ley asigna a la actividad archivística el de “dotar al Estado de la capacidad de disponer de una documentación organizada en tal forma que la información institucional pueda constituir una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política, cultural y la administración de justicia”.<sup>114</sup> Al mismo tiempo, esta ley es vanguardista en el sentido de establecer que las autoridades responsables de los archivos tanto públicos como privados tienen la obligación de garantizar el derecho a la intimidad, a la honra y el buen nombre de las personas.

El tratamiento que las leyes y reglamentos dispensan a los documentos judiciales en materia de publicidad y de acceso público depende de la forma documental o con la especialidad de la jurisdicción que los genera o colecta.

Respecto a las sentencias judiciales, encontramos en el Código de Procedimiento Penal<sup>115</sup> que, una vez en firme, es de y para conocimiento público. “Artículo 14. Publicidad. Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código.”

El público tiene acceso a la jurisprudencia constitucional producida no sólo por la Corte Constitucional sino, también, por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. El reglamento interno de la Corte Constitucional<sup>116</sup> prevé que para la publicación de sus providencias, las salas o el magistrado sustanciador pueden ordenar que se omitan los nombres o las circunstancias que puedan servir para identificar a las partes.

Las decisiones judiciales distintas de las sentencias, que estén ejecutoriadas y sin clasificación de información como reservada, pueden ser consultadas en las oficinas de cada corporación o en las secretarías de los despachos judiciales.

El Centro de Documentación Sociojurídico de la Rama Judicial (Cendoj) coordina las publicaciones de relatorías y jurisprudencia de toda la Rama Judicial.

<sup>113</sup>Ley 594 de 2000 en [www.mincultura.gov.co/nuevo/cerodos/DOCUMENTOS/Ley594.pdf](http://www.mincultura.gov.co/nuevo/cerodos/DOCUMENTOS/Ley594.pdf)

<sup>114</sup>Lucía Arbeláez Detobon, “Transparencia en el Poder Judicial de Colombia”, en José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio, Margaret Popkin y Ernesto Villanueva (eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, op. cit., supra, p. 66.

<sup>115</sup>Ley 600 de 2000, en [www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/col-2.HTM](http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/col-2.HTM)

<sup>116</sup>Acuerdo número 022 de 1998, en [www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/contenido/plantillaFrame.jsp?idsito=3&idseccion=156](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/contenido/plantillaFrame.jsp?idsito=3&idseccion=156)

El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía<sup>117</sup> en su artículo 26 establece quiénes pueden tener acceso a los expedientes:

- a) por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) por las partes;
- d) por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e) por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Sobre las actas de las sesiones de los cuerpos colegiados judiciales la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia realiza dos distinciones en materia de acceso a la información que se puede tener a ellas: a) cuerpos colegiados, administrativos<sup>118</sup> sus actas son de acceso público; y b) cuerpos colegiados jurisdiccionales,<sup>119</sup> son de acceso público aquellas en las cuales consten debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Existe jurisprudencia que enuncia criterios para establecer cuál es la información pública y la que debe ser clasificada como información confidencial por lesionar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. La Corte Constitucional<sup>120</sup> ordenó:

...con el fin de amparar la intimidad, en la sentencia se suprimen todos los datos que puedan permitir la identificación de la menor o de la peticionaria, lo cual explica no sólo que no aparezcan sus nombres ni el de su médico tratante sino que, además, se haya eliminado la referencia al

<sup>117</sup>Decreto de 196 de 1971 en [www.esap.edu.co/leyes/D0196\\_71.HTM](http://www.esap.edu.co/leyes/D0196_71.HTM)

<sup>118</sup>Comprende las salas administrativas de los consejos superiores y seccionales de la judicatura.

<sup>119</sup>Comprende las cortes y tribunales.

<sup>120</sup>En sentencia de unificación de jurisprudencia 337 de 1999, Sentencia SU-337/99, [www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/jurisprudencia](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/jurisprudencia)

lugar de los hechos y la denominación del juez de tutela que inicialmente decidió el caso. Igualmente, y por la misma razón, el presente expediente, que será devuelto al juzgado de origen, queda bajo absoluta reserva y sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas por la decisión, esto es, por la madre, el médico tratante y el representante del I.S.S., y, como es obvio, estos últimos se encuentran obligados a proteger esa confidencialidad.

Como señalamos en líneas anteriores, las sentencias judiciales una vez en firme son públicas. Por lo que respecta a las diligencias, el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal establece como reservadas las diligencias: Durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias.

Colombia establece claramente para los menores de edad –18 años– el derecho a la privacidad, pues en el Código del Menor<sup>121</sup> en su artículo 25 establece que:

Los medios de comunicación social respetarán el ámbito personal del menor, y por lo tanto, no podrán efectuar publicaciones, entrevistas o informes que constituyan injerencia arbitraria en la vida privada, la familia, el domicilio, las relaciones o las circunstancias personales del menor, ni podrán afectar su honra o reputación.

A los medios masivos de comunicación les está prohibida la difusión de cualquier programa o mensaje que atente contra la moral o la salud física o mental de los menores.

En cuanto a las actuaciones judiciales o administrativas, el artículo 174 del mismo código señala que:

Las actuaciones judiciales o administrativas a que se refiere el presente título serán secretas. En consecuencia, no podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas durante el proceso. La violación de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.

Se establece, también, en el artículo 301 que:

<sup>121</sup>[www.cajpc.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/leyco42.HTM](http://www.cajpc.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/leyco42.HTM)

En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, partícipe o testigo de los mismos, no se le podrá entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación.

Esta misma prohibición se aplica a los casos en que el menor es víctima de un delito, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer su identidad o la de su familia si ésta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En materia familiar, el mismo código en su artículo 114 establece el tiempo de reserva para los procesos de adopción y la obligación del funcionario que:

Todo los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de treinta (30) años; de ellos sólo se podrá expedir copia por solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia, del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad o de la Procuraduría General de la Nación para efectos de las investigaciones a que hubiere lugar.

El funcionario que permitiere el acceso a los documentos aquí referidos o que expidiera copia de los mismos a personas distintas de las señaladas en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo (...).

La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-038/96 señaló que el derecho de acceso a la información puede ser limitado a fin de garantizar las investigaciones en los procedimientos administrativos de carácter sancionador. Este tema fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional de Colombia a propósito de una norma en la cual se señalaba que, salvo los fallos, las actuaciones de los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidad fiscal –investigaciones preliminares y autos de cargos y descargos– quedaban sujetas a reserva. La norma objeto de análisis fue el artículo 33 de la Ley 190 de 1995 “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”. A esta ley también se le conoce como Estatuto Anticorrupción.<sup>122</sup>

<sup>122</sup> [www.cajpe.org.pe/rrij/index.htm](http://www.cajpe.org.pe/rrij/index.htm)

*Información institucional*

El artículo 106 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>123</sup> relativo a los sistemas de información señala que:

...el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner, y mantener en funcionamiento, unos adecuados sistemas de información, que incluyan entre otros, los relativos a información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

Cada Corporación o Despacho Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la misma Ley le establece como tarea la organización, el flujo, el acceso a, el control y la difusión de la información producida por la Rama Judicial, dentro de la misma Rama y hacia la comunidad; así como también le asigna la coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

Cabe resaltar que en el artículo 107 se establece la creación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

...el cual tiene por objeto acopiar, procesar y analizar la información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia al llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país (...)

La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acopiará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.

El Consejo Superior de la Judicatura guardará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.

<sup>123</sup>Ley 270 de 1996 en [www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0270\\_96.HTM](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0270_96.HTM)

En Colombia los servidores públicos, incluidos los judiciales, se rigen por el Código Disciplinario Único<sup>124</sup> que establece en su artículo 2o.:

... el titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta...

Más adelante, en el artículo 95 señala como información reservada las actuaciones disciplinarias:

En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

En su artículo 48, numeral 47, del mismo código, tipifica como falta gravísima: “Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.”

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 64: “Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente (...).”

Los cargos de la Rama Judicial colombiana son de carrera, salvo excepciones expresamente establecidas por ley. Existen dos categorías de servidores judiciales: los funcionarios y los empleados. “Los funcionarios son los servidores judiciales que ejercen jurisdicción y, empleados, los servidores judiciales que no tienen poder jurisdiccional y que simplemente apoyan el trabajo de aquellos.”<sup>125</sup> Los empleados son de libre nombramiento y remoción o son de periodo fijo. Los funcionarios judiciales son los magistrados

<sup>124</sup>Ley 734 de 2002.

<sup>125</sup>Lucía Arbeláez Detobon, “Transparencia en el Poder Judicial de Colombia”, *op. cit., supra*, p. 46.

de los tribunales superiores de distrito, administrativos y los jueces ejercen cargos de carrera. Mientras que los magistrados de las altas cortes son funcionarios de periodo fijo.

Para ingresar al servicio judicial en cargos de carrera se requiere haber aprobado el correspondiente concurso público de méritos<sup>126</sup> organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>127</sup>

#### Portales de Internet del sector judicial

El portal de la Rama Judicial de la República de Colombia es [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). La información está distribuida en tres columnas básicamente: Servicios, Vea también! y Otros sitios.

Servicios se puede consultar: Jurisprudencia –se divide en las cuatro altas cortes, tribunales y Corte Constitucional, con un buscador–, Procesos –se encuentra clasificada con base en la competencia jurisdiccional, con un buscador–, Contrataciones –información sobre procesos de licitación, concursos y contratación directa–, Acuerdos –se puede consultar desde 1992 hasta 2005, así como los acuerdos de la Comisión Interinstitucional, Sala Plena y Depósitos Judiciales–, Convocatorias –se puede consultar los concursos de méritos convocados por el Consejo Superior de la Judicatura contiene un buscador–, Publicaciones –temas de interés judicial, contiene un buscador–, Registro nacional de abogados –muestra el menú principal para el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia–, *Gaceta de la Judicatura* –muestra al órgano oficial de divulgación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se puede consultar ejemplares de 1998 hasta el 2005, los ejemplares se presentan por número de gaceta, fecha, edición y contenido–, Atlas judicial –mapa que permite interactuar con el usuario para conocer las diferentes jurisdicciones judiciales, también contiene un glosario–, Atlas judicial Indígena –herramienta de análisis espacial que permite conocer los elementos culturales que definen la tradición jurídica de los Pueblos Indígenas de Colombia–, Comuníquese con el presidente de la Sala Administrativa y auxiliares de la justicia –correo electrónico: [presidencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), auxiliares de la justicia –se puede consultar la lista de auxiliares por especialidad a nivel nacional, contiene un buscador.

<sup>126</sup>Los concursos de méritos para la selección del personal de la rama judicial son procesos reglados, presididos por los principios de publicidad, objetividad e igualdad.

<sup>127</sup>La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece la función de llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación.

En la segunda columna *Vea también!* podemos consultar: *Periódico de la Rama Judicial* –nos lleva al sitio Nota Judicial del Consejo Superior de la Judicatura–, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” –novedades, cursos, inscripciones, contiene un buscador–, Sistema Penal Acusatorio –contiene un submenú sobre normatividad (acuerdos, circulares y resoluciones), Distrito Judicial de Bogotá (jueces control de garantías, jueces de conocimiento, empleados), Eje Cafetero (Armenia, Manizales, Pereira), Conversatorio, Ley 906 de 2004–, Comisión Interinstitucional –consulta de acuerdos desde 1992 hasta 2005–, Carrera judicial –información sobre concursos, convocatorias, calificaciones, rendimiento–, Comunicado a Sala Penal-Tribunal Superior de Cundinamarca y a jueces penales –circulares–, Reformas a la administración de justicia –Decreto 2637 de 2004 y Decreto 2697 de 2004–, Encuentro Nacional sobre Jurisdicción Constitucional.

En otros sitios podemos consultar: vínculos a sitios jurídicos de los ámbitos nacional e internacional, Tratado de Libre Comercio, Foro virtual, Mapa de sitio, Legislación, Comunidad –chat de la Rama Judicial–, Banco de Datos Estadísticos –Información de las estadísticas de gestión judicial a nivel nacional divididas en civil, penal, laboral, familiar, menores–, Directorio –contiene un buscador para ubicar por distrito, municipio y cargo los despachos judiciales.

## Costa Rica

Costa Rica implementó un Programa de Modernización de la Administración de Justicia<sup>128</sup> con el objetivo de instrumentar mecanismos confiables y flexibles que no sólo fomenten la transparencia en el Poder Judicial costarricense; sino también, facilitar labores rutinarias permitiendo incrementar la producción y en consecuencia agilizar la actividad judicial.

La Constitución Política de la República de Costa Rica<sup>129</sup> en su artículo 10 señala que:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccio-

<sup>128</sup>Financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo en [www.iadb.org](http://www.iadb.org)

<sup>129</sup><http://195.55.151.123:8082/eversuite/GetDoc?DBName=dPortal&UniqueKeyValue=1066&ShowPath=false>

nales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. (...)

El ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de Costa Rica está conformado por: la Corte Plena cuando ejerce función jurisdiccional, Salas, Tribunales, Juzgados de Mayor y Menor Cuantía.

### *Información jurisdiccional*

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,<sup>130</sup> la Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro Salas, tres denominadas Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y una Sala Constitucional.

Cabe resaltar que, la misma ley al mismo tiempo que enuncia, en su artículo 60. bis, los documentos físicos les otorga validez y eficacia como “documento físico original”:

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior (...)

La misma ley, más adelante le delega a la Corte Suprema de Justicia el dictar los reglamentos necesarios, para regular el manejo y tratamiento de los medios citados para garantizar su seguridad y conservación, así como el acceso a la información contenida:

(...) La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

<sup>130</sup>Ley núm. 7333, reformado por el artículo 10. de la Ley núm. 7728 del 15 de diciembre de 1997, en [www.raesa.co.cr/asamblea/ley/leyes\\_nombre.htm](http://www.raesa.co.cr/asamblea/ley/leyes_nombre.htm)

Sobre el acceso a los expedientes judiciales la misma ley señala quiénes pueden tener ese acceso y bajo qué circunstancias:

*Artículo 243.* (...) Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias. Para esos efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad.<sup>131</sup>

Cabe señalar que en Costa Rica se autoriza la destrucción o reciclaje de los expedientes en el artículo 47 bis:<sup>132</sup>

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la destrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no sean necesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interés histórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con garantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas de expedientes por destruir en el *Boletín Judicial*. Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primera publicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes que estime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución de los documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente, o la entrega del expediente original, salvo en materia penal.

Por su parte la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales<sup>133</sup> establece que el

acceso al expediente y fotocopias. Autorízase a abogados, estudiantes y egresados de Derecho, debidamente identificados, y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo. El

<sup>131</sup>Modificado por el artículo 80. de la Ley núm. 7728 de 15 de diciembre de 1997.

<sup>132</sup>Adicionado este artículo por el numeral 90. de la Ley de Reorganización Judicial núm. 7728 de 15 de diciembre de 1997.

<sup>133</sup>En [www.pgr.go.cr/leyes-usuales/Ley%20N%207637.htm](http://www.pgr.go.cr/leyes-usuales/Ley%20N%207637.htm)

horario para fotocopiar será el que rige para el funcionamiento de los tribunales de justicia. Al respecto, se prohíbe la imposición de horarios distintos. El fotocopiado de documentos y asientos en el Registro Nacional, deberá realizarse en el horario de esta entidad. Al respecto, se prohíbe imponer otros horarios. Para cumplir con ese servicio, se autoriza al Poder Judicial y al Registro Nacional para contratar, conforme a la Ley de Contratación Administrativa, la concesión de ese servicio. Se dejará sin efecto cualquier disposición, legal o reglamentaria, que otorgue exclusividad, preferencia o monopolio.

El Código Procesal Penal<sup>134</sup> establece, en su artículo 295, que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes directamente o por medio de sus representantes:

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

El Consejo Superior del Poder Judicial<sup>135</sup> emitió un acuerdo, en cuanto a la legitimación de los abogados para acceder al expediente:

Por Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial (sesión del 7 de enero de 1999), Artículo XXXIX: “respecto del ejercicio de la profesión de abogado, el interés legítimo se presume por el solo hecho de serlo, de modo que aunque no se esté apersonando formalmente, tendrá derecho a examinar las actuaciones en determinados casos, como por ejemplo, para efectos de decidir si defiende al imputado, o para establecer la acción civil resarcitoria”.

<sup>134</sup>[www.racsa.co.cr/asamblea/ley/leyes\\_nombre.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/ley/leyes_nombre.htm)

<sup>135</sup>[www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)

Cabe señalar que, las limitaciones se dan en materia penal, menores infractores, en familia y violencia doméstica. El artículo 20 de la Ley de Justicia Penal Juvenil<sup>136</sup> establece el derecho a la vida privada: “Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.”

Más adelante señala sobre la información de menores el principio de confidencialidad:

*Artículo 21.* Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

Por otro lado, el Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>137</sup> señala el derecho a la información en su artículo 20:

Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Más adelante se establece el reconocimiento de no injerencia a su vida privada en el artículo 25: “Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.”

Así como también, el derecho a la propia imagen en su artículo 27:

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean

<sup>136</sup>Ley 7576, en [www.racsa.co.cr/asamblea/ley/leyes\\_nombre.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/ley/leyes_nombre.htm)

<sup>137</sup>Ley núm. 7739, en [www.paniamor.or.cr/codigo/codigo.shtml](http://www.paniamor.or.cr/codigo/codigo.shtml)

de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, sí se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

La Corte Plena emitió las Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales<sup>138</sup> en su artículo XII se refiere al derecho a la confidencialidad:

La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente, los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitaran hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

La Ley del Registro y Archivos Judiciales<sup>139</sup> señala en su artículo 20 que los expedientes y documentos del archivo son de carácter privado:

Los expedientes y documentos del Archivo tendrán carácter privado. Sólo podrán ser examinados por los abogados, los jefes o secretarios de las oficinas que se indican en el artículo 13, y por las partes interesadas en los procesos o diligencias que los hayan motivado, así como por estudiantes de Derecho y otras personas con fines de investigación, cuando se acredite debidamente ese propósito.

### *Información institucional*

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 12,<sup>140</sup> establece que para ingresar al servicio judicial:

<sup>138</sup>Sesión de 24 de junio de 2002, artículo XI, en [www.iijusticia.edu.ar/Seminario\\_Taller/informacion\\_judicial.htm](http://www.iijusticia.edu.ar/Seminario_Taller/informacion_judicial.htm)

<sup>139</sup><http://lac.derechos.apc.org/legislacion/completo.shtml?x=9133>

<sup>140</sup>Reformado por el artículo 1o. de la Ley de Reorganización Judicial núm. 7728 de 15 de diciembre de 1997.

Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.

Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.

Más adelante, establece el supuesto de vacantes y al respecto señala que:

Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.

Cabe señalar que el artículo 45<sup>141</sup> versa sobre distintivos y vehículos:

La Corte Plena determinará, mediante acuerdo, los distintivos personales y los vehículos que puedan usar, exclusivamente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior del Poder Judicial lo hará respecto de sus propios miembros, los inspectores judiciales, el Secretario General de la Corte, los jueces, los defensores públicos y los miembros del Organismo de Investigación Judicial, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, para que las autoridades dependientes de ese otro Poder les guarden las consideraciones propias de su posición y les faciliten el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Consejo determinará los distintivos que se usarán en todos los demás vehículos del Poder Judicial.

<sup>141</sup>Reformado por el artículo 1o. de la Ley de Reorganización Judicial núm. 7728 de 15 de diciembre de 1997.

Costa Rica cuenta con un Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ)<sup>142</sup> que se conforma actualmente de tres subsistemas, uno de ellos brinda jurisprudencia y lo trabaja el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. El otro sistema se denomina Sinalevi y proporciona legislación y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y un tercero es el de Hacienda del Ministerio de Hacienda, que ofrece jurisprudencia administrativa. Las bases de datos que proporcionan la información al SCIJ, se actualiza diariamente.

También, se puede encontrar el programa de Transparencia acerca del Poder Judicial, que consiste en una serie de iniciativas impulsadas por la Corte y la Presidencia para promover el acceso de la información judicial al público, especialmente las que involucran disposiciones de recursos o fondos públicos.

Por lo que respecta a la carrera judicial el encargado es el Consejo de la Judicatura. Le corresponde regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo; así como mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.<sup>143</sup> El proceso inicia con la publicación de la convocatoria del concurso. Los únicos obligados a presentar declaración jurada de sus bienes son los magistrados.

Ahora bien, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj)<sup>144</sup> es un mecanismo de coordinación y armonización de esfuerzos, por parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia de Costa Rica. Esta comisión reúne a representantes de todas las instituciones del sector de justicia (incluido un representante de la Asamblea Legislativa). La comisión tiene a su cargo varias funciones; no obstante, las que interesan para este estudio son:

- Fortalecer la coordinación política del Sector Justicia.
- Promover mecanismos de coordinación técnica y de información entre los servicios de las instituciones del Sector Justicia.
- Promover los procesos de cambio para la modernización de la Administración de Justicia.
- Divulgar los servicios, programas y actividades de las instituciones.

<sup>142</sup>Forma parte del proyecto de Informática Jurídica del Programa de Modernización de la Administración de Justicia, desarrollado a través del contrato de préstamo 859/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el gobierno de la República de Costa Rica. [www.pgr.go.cr/scij/](http://www.pgr.go.cr/scij/)

<sup>143</sup>Luis Paulino Mora Mora y Román Solís Zelaya, "Informe sobre acceso a la información en el Poder Judicial de Costa Rica", *op. cit., supra*, p. 152.

<sup>144</sup>Decreto núm. 231 17-J del 21 de abril de 1994, en [www.conamaj.go.cr/](http://www.conamaj.go.cr/)

- Conjugar los esfuerzos destinados a la administración de Justicia, a fin de procurar medios, procedimientos y actividades para que las instituciones relacionadas coordinen sus programas, optimicen el empleo de los recursos y alcancen un desarrollo transparente, racional y armonioso del sector.
- Favorecer un pensar y actuar sectorial que facilite soluciones integrales a los problemas de la administración de justicia.
- Promover la asistencia técnica, financiera y operativa en la ejecución de proyectos en materia de administración de justicia.
- Ofrecer capacitación interinstitucional para funcionarios del Sector.
- Impulsar el desarrollo institucional de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional con el fin de que coadyuve en la consecución de los objetivos dichos.

Se desarrolla como órgano permanente que propicia la coordinación y la mejora de la administración de justicia, algunas de las áreas son:

1. Difusión de derechos para el acceso a la justicia. Educación legal popular, elaboración y publicación de materiales para la difusión jurídica y la formación ciudadana.
2. Prevención y lucha contra la corrupción. Difusión de legislación, promoción de reformas legales, y capacitación sobre mecanismos jurídicos del Estado en la lucha contra la corrupción.
3. Red Centroamericana de Administración de Justicia. Análisis y búsqueda de soluciones conjuntas, en el ámbito regional.
4. Participación ciudadana y educación cívica. Favorecer la participación y formación ciudadanas, para el ejercicio pleno de los derechos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En los últimos años se ha trabajado por lograr una mayor apertura y transparencia del Poder Judicial, sobre todo en lo que se refiere al control público de los presupuestos económicos, los planes de inversión, el crecimiento de la institución y, por supuesto, en el manejo de los asuntos en Corte plena y en el Consejo Superior, sobre todo con la publicación de las actas de ambos en Internet. En términos generales, se puede apuntar que estos esfuerzos están dirigidos a aumentar la información existente sobre el tema, en la opinión pública costarricense.<sup>145</sup>

<sup>145</sup>Luis Paulino Mora Mora y Román Solís Zelaya, "Informe sobre acceso a la información en el Poder Judicial de Costa Rica", *op. cit.*, *supra*. p. 160.

### Portal de Internet del sector judicial

El portal del Poder Judicial de Costa Rica es [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr) y se divide en secciones, la primera de ellas es la referente al Poder Judicial; en ésta encontramos la Historia, la Estructura y el Plan Estratégico, que no es más que una programación de actividades, la siguiente sección lleva el título de Servicios; en ésta encontramos los vínculos de Cálculo de Intereses, Juicios Orales –programación mensual– e información para litigantes.

Podemos consultar Notificaciones y concursos judiciales, Estadísticas; así como, el horario de diversas dependencias, domicilio y número telefónico. En cuanto a transparencia encontramos los presupuestos, proyectos de ley, actas de la Corte, consulta de expedientes y una liga [www.doctrina.ucr.ac.cr](http://www.doctrina.ucr.ac.cr) y [www.conamaj.go.cr](http://www.conamaj.go.cr) que es la página para el mejoramiento de la administración de justicia.

### Ecuador

El artículo 81 de la Constitución Política de Ecuador<sup>146</sup> garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información, como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos todos los funcionarios del Estado y demás entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>147</sup>

La vigente Constitución Política, establece que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial<sup>148</sup> que son: la Corte Suprema de Justicia, las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial según el artículo 198.

Serán órganos de la Función Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
3. El Consejo Nacional de la Judicatura.

La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.

<sup>146</sup>Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial núm.1 del 11 de agosto de 1998.

<sup>147</sup>4 de mayo de 2004.

<sup>148</sup>Artículo 191, de la Constitución Política de la República del Ecuador.

*Información jurisdiccional*

En el artículo 195 se establece que los juicios serán públicos: “Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos, pero los tribunales podrán deliberar reservadamente. No se admitirá la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.”

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 7o. establece la difusión de la información pública en materia judicial:

(...)

p) La Función Judicial y el Tribunal Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones;

(...)

t) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones.

La información deberá ser publicada, organizándola por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, etcétera, sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.

En su artículo 10 establece las responsabilidades de la custodia de la información judicial:

Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1o. de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública.

Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o al Archivo Nacional.

El tiempo de conservación de los documentos públicos lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial.

Los documentos de una institución que desapareciere pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.

La Ley Orgánica de la Función Judicial<sup>149</sup> prohíbe a los jueces:

1. Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;
2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios, salvo que sean legitimarios; y,
3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior conforme a lo establecido por la Ley y reglamentos.

El artículo 109 señala el acceso a los expedientes y demás documentos:

Los archiveros tienen el deber de ordenar y custodiar los libros, procesos y más documentos de la oficina, y formar los respectivos índices.

Podrán presentar a cualquier persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos. El Secretario Relator, bajo su responsabilidad, vigilará directamente a los archiveros y dará cuenta al superior de las incorrecciones que compruebe.

El Código de la Niñez y Adolescencia<sup>150</sup> por su parte, en el artículo 45, establece el derecho a la información:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar y escoger información; y a utilizar los diferentes medios y fuentes de comunicación, con las limitaciones establecidas en la ley y aquellas que se derivan del ejercicio de la patria potestad.

<sup>149</sup>Decreto Supremo 891 <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/ecuador/ley6ec.HTM>

<sup>150</sup>De 23 de diciembre de 2002, Oficio núm. 832-PCN [www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Cod.Ninez.Adolescencia.htm#anchor280778](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Cod.Ninez.Adolescencia.htm#anchor280778)

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz y pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados en el inciso anterior.

Más adelante, en el artículo 52, sobre prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen señala que:

(...)

3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;

4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,

5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas.

Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.

Por lo que respecta a los antecedentes penales el artículo 54 nos dice:

Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socioeducativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.

El Código Procesal Penal señala con relación a la consulta de expediente que: “Artículo 227. Presentado el dictamen Fiscal, el juez mandará que se lo

notifique al imputado y al ofendido. Dispondrá además que el expediente se ponga a disposición de éstos, para que puedan consultarlo.”

En el artículo 255 señala sobre la publicidad de las audiencias que:

La audiencia del tribunal penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere.

### *Información institucional*

Por un lado la imperiosa necesidad de contar con normas adecuadas al texto de la Constitución Política vigente en materia de trámite de expedientes, y por otra parte, la facultad que tiene el organismo de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Control Constitucional vigente, para regular por medio de reglamentos administrativos internos la organización, el funcionamiento y el trámite de sus despachos, permitieron que el actual tribunal dicte el Reglamento de Trámite de Expedientes, el mismo que se haya publicado en el Registro Oficial número 492 de 11 de enero de 2002.<sup>151</sup> Sin embargo, se realizó la búsqueda de ese reglamento y no se encontró disponible en Internet.

Por lo que respecta a la carrera judicial el encargado es el Consejo Nacional de la Judicatura.<sup>152</sup> Le corresponde regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo, cuenta con el Reglamento para Concurso, Designación y Posesión de los Magistrados y con Jueces de la Corte Suprema de Justicia, disponible para su consulta en el portal de la función judicial [www.justiciaecuador.gov.ec](http://www.justiciaecuador.gov.ec)

<sup>151</sup>[www.tribunalconstitucional.gov.ec/index.asp](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/index.asp)

<sup>152</sup>[www.justiciaecuador.gov.ec/](http://www.justiciaecuador.gov.ec/)

### Portal de Internet del sector judicial

Ese mismo portal, [www.justiciaecuador.gov.ec](http://www.justiciaecuador.gov.ec), sirve para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura. Se puede consultar licitaciones, el directorio telefónico y correo electrónico, sobre legislación sólo puede consultarse la Constitución Política de Ecuador relativa al Poder Judicial, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Judicatura y el reglamento para concurso, designación y posesión de los magistrados y con jueces de la corte suprema de justicia. Contiene un *link* sobre boletines informativos que se pueden consultar desde julio de 2002 hasta agosto de 2004.

### Honduras

El Poder Judicial está organizado en: área judicial, área judicial auxiliar y administrativa. El área judicial comprende los órganos jurisdiccionales denominados juzgados, tribunales y cortes, a los que les corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado conforme a ley. La Corte Suprema de Justicia es el órgano que conduce el gobierno del Poder Judicial; es el máximo Tribunal de Justicia de última instancia.<sup>153</sup>

La Constitución Política de la República de Honduras de 1982<sup>154</sup> señala en su artículo 303 la integración del Poder Judicial:

La protesta de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independiente, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes del Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por la Corte de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. (...)

El área auxiliar judicial está constituida por unidades cuyos servicios brindan a los interesados la oportunidad de:

- Contar con asistencia jurídica ante los tribunales, en tutela de su derecho subjetivo de justicia y de su derecho a la defensa garantizado por la Constitución de la República, por medio de la Dirección Nacional de la Defensa Pública.

<sup>153</sup>[www.poderjudicial.gob.hn/](http://www.poderjudicial.gob.hn/)

<sup>154</sup>Reformado mediante Decreto núm. 262-2000 del 22 de diciembre de 2000 y Ratificado por Decreto núm. 38-2001 del 16 de diciembre de 2001 en [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

- Poder acudir a denunciar lo que consideren conculcación de su derecho al debido proceso, contra aquellos jueces y demás funcionarios judiciales, por medio de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales.
- Contar con los servicios de los registros de la propiedad a nivel nacional y cuya inspección de su organización y funcionamiento la realiza la Inspectoría General de Registros de la Propiedad.

En el área administrativa se constituye en el soporte de asesoría, asistencia técnica y logística, para proveer de los suministros y otros bienes y servicios que, para su normal funcionamiento, requieren las distintas unidades que conforman el Poder Judicial.

### *Información jurisdiccional*

El Código de Procedimientos Comunes<sup>155</sup> señala en su artículo 155 que las audiencias son públicas: “Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública. (...)”

El Código Procesal Penal<sup>156</sup> en su artículo 1o. establece que los juicios son públicos:

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado.

Más adelante, en su artículo 6o. señala que el Poder Judicial llevará el registro de los antecedentes penales: “Únicamente las condenas impuestas mediante sentencias firmes, tendrán la calidad de antecedentes penales. El Poder Judicial llevará el registro correspondiente.”

En su artículo 225 establece la orden de reserva de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito:

<sup>155</sup>Centro de Documentación e Información Judicial, [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

<sup>156</sup>De febrero de 2002, [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

La autoridad competente podrá ordenar que se mantengan en reserva las medidas a que se refiere el presente Capítulo, hasta que las mismas se hayan cumplido.

Lo resuelto por el Juez contendrá una breve explicación de los motivos que tuvo para ordenar las medidas y los daños que la publicidad podría ocasionar al resultado que se persiga en el proceso.

Si la medida y su reserva hubiesen sido dispuestas por autoridad diferente de la judicial, el Juez, al aprobar la medida deberá pronunciarse igualmente sobre su reserva.

Las restricciones sobre la publicidad del juicio oral se encuentran en el artículo 308:

El juicio será público, sin embargo, excepcionalmente el Tribunal de Sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de éstas, podrá resolver motivadamente, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

1. Afecte directamente el honor, la intimidad personal o familiar o la vida privada de la víctima o de cualquiera de los testigos;
2. Ponga en peligro la vida o la integridad física de cualquiera de los miembros del Tribunal de Sentencia, de las partes o de alguna de las personas autorizadas para participar en el juicio;
3. Ponga en peligro un secreto oficial o privado que amerite protegerse;
4. Pueda alterarse el orden público; y,
5. El testigo sea menor de dieciocho (18) años.

Si el juicio se celebra en forma privada, el presidente del Tribunal prevendrá a quienes intervengan en el mismo, que deben mantener en secreto los hechos en que hayan participado o de los que hayan tenido conocimiento. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con la pena prevista en el Código Penal, en sus respectivos casos.

Las prohibiciones para el acceso a la audiencia están en el artículo 309:

No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior respecto de la publicidad del juicio, en la sala de audiencias no podrán hacer acto de presencia las personas menores de quince (15) años que no vayan acompañadas de un adulto responsable, quienes usen distintivos partidistas o gremiales, se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o

estupefacientes o que aparezcan con síntomas de desequilibrio mental, que puedan perturbar el orden en la sala. Sólo los miembros del personal que tengan encomendadas oficialmente las funciones de vigilancia y seguridad de la sede del órgano jurisdiccional, podrán permanecer armados en la sala de audiencias. El número de personas que asista a presenciar las audiencias, estará limitado por el número de asientos disponibles para las mismas.

### *Información institucional*

El Consejo de la Carrera Judicial tiene encomendado garantizar la recta aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, sus reglamentos y demás marcos conexos, auxiliando a la Corte Suprema de Justicia, en la orientación de la política laboral; así como, pronunciarse en instancia especial de alzada, sobre los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores.

La Dirección de Administración de Personal debe mantener, de manera sostenida y sostenible, el proceso de institucionalización de la carrera judicial e implementar la carrera administrativa, diseñando e incorporando sistemas, manuales y procedimientos y redefiniendo, por la vía reglamentaria, la estructura orgánica y las funciones, competencias y coordinación de sus órganos de administración de personal, de manera que se constituyan en herramientas actualizadas y eficaces para garantizar una racional administración de los recursos humanos del Poder Judicial y para orientar y precisar, de manera legítima, los procedimientos adecuados para la aplicación de las políticas y la ejecución de las acciones concretas que conducirán al alcance de la visión, mediante la recta aplicación del ordenamiento jurídico en vigencia.

La Ley de la Carrera Judicial<sup>157</sup> señala en su artículo 27 sobre la selección del personal:

Antes de proceder a la práctica de las pruebas de idoneidad para ingreso o ascenso en la Carrera Judicial, la Dirección hará saber al Público por medio de avisos en la prensa de mayor circulación y por cualquier otro medio de publicidad que se estimara conveniente, los requisitos personales que deberá reunir el candidato y los propios del cargo.

En el artículo 53 se establecen como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre

<sup>157</sup>[www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

otros, los siguientes: “f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios, y;”

El Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia<sup>158</sup> señala dentro de sus atribuciones, en el artículo 6o., publicar la *Gaceta Judicial*.

Portal de Internet del sector judicial

En el portal de Internet del Poder Judicial [www.poderjudicial.gob.hn/](http://www.poderjudicial.gob.hn/) no están disponibles los vínculos sobre “programación de salas”, “servicios”, “seguimiento de casos”, “Consejo de la Judicatura” por estar en construcción.

Por lo que respecta al Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial cuya tarea es sistematizar y divulgar, en forma continua y actualizada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para contribuir a la transparencia, la formación de doctrina y la seguridad jurídica del país, así como facilitar la consulta de autos acordados, circulares, leyes, reglamentos, documentos, bibliografía, estudios, estadísticas y otra información judicial de interés de las autoridades y personal institucional, de organismos especializados y de la colectividad. Sin embargo, no se puede consultar en la página *web*.

El vínculo de la Escuela Judicial es contribuir a la eficiencia de la administración de justicia, por medio de la planificación, organización y ejecución de programas de formación y capacitación de los operadores judiciales, personal auxiliar y personal administrativo del Poder Judicial, en coordinación con otras instituciones y proyectos de cooperación internacional y contribuir a la investigación de problemas, necesidades y propuestas de solución para que la justicia se constituya en un servicio auténtico, pronto, cumplido y adecuado a las exigencias de un estado democrático de derecho.

Este portal contiene un espacio sobre modernización judicial que describe la planeación y metodología sobre la reforma del sistema judicial hondureño.

## México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>159</sup> de 1917 señala en su artículo 94 que:

<sup>158</sup>*Idem.*

<sup>159</sup><http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fcd/9/default.htm?s=>

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. (...)

Por su parte el derecho de acceso a la información pública se encuentra establecido en el artículo 6o.: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

### *Información jurisdiccional*

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 3o., fracción XIV sobre sujetos obligados, señala en el inciso c) al Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal.

En el artículo 8o. señala que las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria son públicas: “El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

La ley establece en su artículo 9o. que la información pública debe ser accesible con auxilio de la tecnología:

La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Por su parte el artículo 13 establece como información reservada aquella que pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

El artículo 14 también clasifica como reservada toda aquella información:

(...)

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Más adelante, la ley establece en su artículo 21 la prohibición por parte de los sujetos obligados de difundir, distribuir o comercializar los datos personales:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consenti-

miento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

La excepción a la prohibición del artículo 21 en materia judicial es:

*Artículo 22.* No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando exista una orden judicial;

(...).

La ley, en su artículo 61, faculta a los sujetos obligados a establecer por medio de reglamentos o acuerdos los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso a la información pública:

El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7o.;

II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;

III. El Comité de Información o su equivalente;

IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>160</sup> establece en el artículo 274 que las audiencias serán públicas a excepción de los acuerdos:

Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.  
El acuerdo será reservado.

Sobre la recepción de pruebas el código señala en su artículo 561 que:

(...)

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

El Código Federal de Procedimientos Penales<sup>161</sup> en su artículo 16, establece que:

(...)

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.<sup>162</sup> (...)

Por lo que respecta a las audiencias señala que serán públicas: “Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor (...)”

En las audiencias públicas se prohíbe la comunicación entre el inculcado y el público:

<sup>160</sup>[www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PI./CU/Codigos/30081934.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PI./CU/Codigos/30081934.pdf)

<sup>161</sup>Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.

<sup>162</sup>Adicionado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994.

*Artículo 89.* Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

El código señala que la declaración preparatoria se recibirá en un local con acceso al público: “Artículo 153. La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.”

El código Civil Federal<sup>163</sup> establece en su artículo 1916 con respecto al daño moral<sup>164</sup> y la publicación de la sentencia que:

(...)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Cabe resaltar que, el artículo 1916 bis establece que quien ejerce sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de México no estará obligado a la reparación del daño moral.

El Código Penal Federal establece en su artículo 381 sobre el delito de robo que:

<sup>163</sup>Publicado en la Sección Tercera del *Diario Oficial de la Federación* los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 29 de mayo de 2000. Reformado en su denominación el 29 de mayo de 2000. Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*: 30 de mayo de 2000.

<sup>164</sup>El mismo artículo del Código Civil Federal define que: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

(...)

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

(...)

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal<sup>165</sup> en su artículo 123 establece que: “Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.”

La Ley de Imprenta<sup>166</sup> prohíbe en su artículo 9o. que:

(...)

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

<sup>165</sup>Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991. Entró en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, 22 de febrero de 1992.

<sup>166</sup>Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917. Entró en vigor a partir del 15 de abril de 1917.

- V. Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
- VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
- VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
- VIII. Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;
- IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
- X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el *Periódico Oficial de la Federación* o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;
- XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>167</sup> establece que las sesiones y audiencias de las salas son públicas:

*Artículo 16.* Durante los periodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Por lo que respecta a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información encontramos el Reglamento de la Suprema Corte de

<sup>167</sup>Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de mayo de 1995. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005.

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>168</sup> Cabe resaltar que el Considerando Tercero de esta disposición señala que:

La interpretación en torno al derecho de acceso a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 60. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”, en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis PLX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

El artículo 1o. de este reglamento señala que:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión

<sup>168</sup>Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de abril de 2004.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

En su artículo 2o. se establecen las versiones públicas cuando define que se entiende por clasificación:

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

(...).

En principio de publicidad se encuentra establecido en el artículo 4o.: “En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley.”

La información depositada en poder de la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales a excepción de las salvedades establecidas por ley es pública.<sup>169</sup>

Ahora bien, con relación a los expedientes, el artículo 6o. señala que:

Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresa-

<sup>169</sup>Artículo 5o. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

mente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Por lo que respecta a las sentencias, el artículo 7o. establece que:

Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

El artículo 8o. versa sobre las versiones públicas, como mecanismo de equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8o. de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y,

en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

Difusión de las sentencias ejecutorias y resoluciones en Internet:

*Artículo 9o.* Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en Internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8o. de este Reglamento.

Sobre los requisitos para el acceso a la información el artículo 21 señala que:

Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Por lo que respecta a la consulta de la información señala en su artículo 22 que:

La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

El tiempo de respuesta a la solicitud es de 15 días prorrogables por un periodo igual:

*Artículo 25.* La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

En el artículo 30 se establece el supuesto a la negativa de acceso a la información:

En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8o. de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

El artículo 31 señala que de cada solicitud se integrará un expediente el cual será público: “Artículo 31. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.”

Sobre los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales señala que:

*Artículo 32.* De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones a través de la respectiva Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las Comisiones adoptarán las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales:

*Artículo 35.* Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Centro de Documentación y Análisis, estableció una red de instalaciones para el depósito y tratamiento adecuado de los archivos del Poder Judicial de la Federación. Con el objetivo de procurar que la administración de justicia federal sea pronta y eficaz se emitió el Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>170</sup>

Cabe señalar que, de acuerdo con el considerando cuarto del Acuerdo núm. 1/2001: “Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo, organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta.”

Cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia emitió un Procedimiento para la Consulta Física de los Expedientes Judiciales Concluidos antes del 12 de junio de 2003 que se Encontraban Bajo Resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, celebró el Convenio<sup>171</sup> de Colaboración con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.<sup>172</sup>

El 9 de febrero de 2005 se presentó una solicitud de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se solicitaba un “Informe sobre trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente con los Ministros.”<sup>173</sup>

La respuesta a la referida solicitud de información fue:

...

Sobre el particular, le comunico que atendiendo lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que es necesario el contar con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita obsequiar lo requerido por el peticionario.

<sup>170</sup>Del 27 de agosto de 2001.

<sup>171</sup>Convenio general de colaboración que celebran, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la otra, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

<sup>172</sup>[www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)

<sup>173</sup>Caso derivado de la solicitud de información presentada por Gabriel Santiago López, clasificación de Información 06/2005-A.

El 25 de febrero del año en curso, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 06/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante oficio SEJA-130/2005 del 9 de marzo de 2005, el secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información comunicó a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos el acuerdo tomado por este comité en la sesión celebrada el 9 de marzo del presente, lo siguiente:

4. Solicitud a la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos para que en alcance a su oficio DGRDH/DRI.38/2005 de fecha 16 de febrero del año en curso, remita al Comité de Acceso a la Información diversa información. El Secretario Ejecutivo de Administración da cuenta del estado que guarda el expediente DGD/UE-A/016/2005 relacionado con la solicitud de Gabriel Santiago López, informando que la Dirección General arriba citada, en su oportunidad, rindió el informe correspondiente. Sin embargo, a fin de atenderse puntualmente en este asunto la materia de la petición, propone a esta instancia solicite a la unidad administrativa informe si cuenta con un documento con información sobre los “trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, con los Ministros.” y, en su caso,  *señale la disponibilidad, la clasificación, la modalidad en que podría ser entregada la información, considerando que el solicitante la requiere preferentemente en documento electrónico.* Visto lo anterior, el Comité acuerda aprobar la propuesta en sus términos, e instruir al Secretario gire el oficio correspondiente; además, considerando que en el caso se encuentra feneciendo el término legal para resolver, la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos debe atender la presente solicitud de informe dentro del término de 24 horas contando a partir de que reciba la notificación de este acuerdo.

En respuesta al oficio emitido por el secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información, mediante oficio DGRDH/

DRI./51/2005 del 9 de marzo del presente año, la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos contestó lo siguiente:

(...)

En debido cumplimiento a lo requerido, por este conducto le manifiesto que *en los archivos de esta Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos de este Alto Tribunal, no se cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada por el peticionario*; independientemente, que es atribución de esta área a mi cargo, llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores de este Supremo Tribunal, y en ellos no se integra como tal la información requerida.

Se consideró que:

(...) Asimismo, en caso de que la información materia de la petición del gobernado, no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, en principio, considerada como responsable de tenerla en sus registros, el informe correspondiente deberá remitirse al Comité de Acceso a la Información, junto con el expediente formado con motivo de la solicitud; y como consecuencia de ello, esta instancia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la misma; pero si en virtud de esa búsqueda, no es posible encontrar un documento que consigne lo requerido, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo expuesto en el párrafo anterior, y acorde al criterio establecido por este cuerpo colegiado en la Clasificación de Información 35/2004-J, cabe sostener que aquellas medidas pueden llevar, en principio, a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando ésta resulta evidente, es ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que no se cuenta con ella.

En ese orden de ideas, este Comité considera que en este caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* del artículo 3o. fracciones III y V de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los Órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y

cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y el marco normativo no disponga que es obligación del Órgano Público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos en el sentido de que no se da acceso a la información solicitada por la inexistencia de la misma.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que no existe un documento que conste la información solicitada, es decir, cuál es el parentesco de los servidores públicos con los Ministros, conviene señalar que, aun cuando pudiera existir la posibilidad de que dicha información se encuentre parcialmente dispersa en diversos documentos, debe tomarse en cuenta el artículo 26 del Reglamento multicitado, el cual señala que el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en diversos documentos; y no existe en este Alto Tribunal unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.

En ese mismo orden, aun cuando existe la posibilidad de que en los expedientes personales que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal pudieran encontrarse en forma dispersa los datos solicitados, lo cierto es que la consulta física de los mismos no puede otorgarse, dado que en tales expedientes se plasman diversos datos personales de los trabajadores de esta Suprema Corte.

El comité resolvió en un único punto que confirmaba la inexistencia de la información solicitada por Gabriel Santiago López.<sup>174</sup>

### *Información institucional*

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>175</sup> señala en su artículo 11 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento

<sup>174</sup>Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del dieciséis de marzo del dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

<sup>175</sup>Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de mayo de 1995. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005.

por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

(...)

La ley le atribuye al Consejo de la Judicatura Federal:<sup>176</sup>

*Artículo 68.* La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

La publicidad de las actuaciones del Consejo se establecen en el artículo 72:

(...)

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las atribuciones del consejo se encuentran en el artículo 81:

<sup>176</sup>Reformado primer párrafo, *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.

(...)

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

(...)

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

(...)

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la carrera judicial la ley señala que:

*Artículo 105.* El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se harán mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Más adelante señala el ingreso y promoción de la carrera judicial:

*Artículo 113.* Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

En el artículo 114 se establece el procedimiento de los concursos de oposición:

Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el *Diario Oficial de la Federación* y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La

calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*.

El artículo 131 establece las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

(...)

Por lo que respecta a la jurisprudencia el artículo 178 señala que:

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

A la Suprema Corte de Justicia la ley le establece como atribución que:

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

### Portal de Internet del sector judicial

El portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es *www.scjn.gob.mx* cuenta con 15 opciones: Historia –se puede consultar los documentos históricos que dieron origen a la SCJN, los diferentes recintos históricos de la SCJN y los diferentes presidentes de la SCJN–, Organización –se puede consultar las funciones de la SCJN, el directorio de los ministros que incluye la trayectoria–, Servicios –módulos de información, biblioteca, compilación de leyes, archivos generales del Poder Judicial de la Federación–, Consulta de jurisprudencia y tesis aisladas, actualización a la base de jurisprudencia y tesis aisladas, búsqueda en legislación federal, *Boletín de Resúmenes de Sesiones del Pleno*–, Publicaciones –se puede consultar el catálogo de publicaciones impresas de 1997, informes presidenciales, noticias históricas: las épocas–, Arte –estatuas, frescos en el patio central, recintos de la SCJN a través de la historia, narración histórica de la puerta principal del recinto–, Novedades –eventos–, Información –se puede consultar comunicados de prensa, directorio de los ministros, directorio gráfico de los ministros, búsqueda en el servidor *web*, venta de discos compactos, comentarios del servidor *web*, ligas a otros servidores–, Consultas –directorio de los ministros, directorio gráfico de ministros, comunicados de prensa, consulta de jurisprudencia y tesis aisladas, búsqueda de legislación federal, consulta de licitaciones, *Boletín de Resúmenes de Sesiones del Pleno*, módulo de informes–, Asuntos –se puede consultar asuntos de la SCJN desde 1991–, Personalización –no está activado–, Licitaciones –listado cronológico en orden descendente–, Audio y video –se pueden ver las sesiones de la Corte–, Conversaciones –no se puede abrir la página–, Ligas –a otros sitios *web* clasificados como comerciales, gobierno, poderes judiciales estatales, educativos, no lucrativos y otras cortes y poderes judiciales–, y Mapa.

### Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua<sup>177</sup> señala que el Poder Judicial está integrado por los tribunales de justicia, el artículo 159 señala:

Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.

<sup>177</sup>Ley 330, Con reformas hasta el 2000. Centro de Documentación e Información. [www.iberius.org](http://www.iberius.org)

Habrán tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

### *Información jurisdiccional*

La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>178</sup> establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, artículo 14:

(...) Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 13 que los juicios serán orales y públicos: “Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.”

Las actuaciones de los jueces y del Ministerio Público deben ser transparentes según el artículo 80. del mismo código: “Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.”

El artículo 34 señala que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: “(...) El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público. (...)”

Sobre el registro y control de las sentencias, el código en su artículo 123 señala que:

<sup>178</sup>Ley núm. 260. *Gaceta Oficial*, núm. 137, 23 de julio de 1998, [www.iberius.org](http://www.iberius.org)

En todos los juzgados y tribunales del país se llevarán los registros y controles que sean necesarios para la buena gestión del despacho. La Corte Suprema de Justicia dictará las normas de aplicación sobre esta materia.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales se archivarán y foliarán cronológicamente, para luego encuadernarse anualmente.

### *Información institucional*

La Ley de Carrera Judicial crea el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la carrera judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del derecho y los funcionarios de carrera judicial.<sup>179</sup>

En su artículo 9o. se establecen los requisitos de ingreso y uno de ellos es la participación en los concursos de mérito y pruebas de oposición que se realizará por convocatoria pública.

#### Portal de Internet del sector judicial

En el portal de Internet del Poder Judicial nicaragüense es <http://www.csj.gob.ni/>; en esta página encontramos siete grandes rubros; el primero de ellos se titula Generalidades y en él encontramos: Historia, principios constitucionales y atribuciones de la corte; en Servicios encontramos toda la información referente al Centro de Documentación e Información Judicial, la Escuela Judicial, el Instituto de Medicina Legal, Defensoría Pública, Registro Público, la Dirección de Resoluciones Alterna de Conflictos y Planeación.

No incluye información sobre estadísticas, gestión de casos ni jurisprudencia. Por lo que respecta a la consulta de acuerdos sólo se tiene acceso a seis de ellos y son todos de 2003. Sobre comunicados sólo están disponibles tres, dos de ellos de 2003 y uno de 2002. En el *link* de eventos no hay información de ninguno, respecto a la posibilidad de consultas sobre sentencias constitucionales la página no está disponible, al igual que el de notas de prensa y legislación.

<sup>179</sup>Ley núm. 501, artículo 4o. en [www.iberius.org](http://www.iberius.org) por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 70 numeral 5 que el concurso será público en todas sus etapas.

Por lo que respecta a los ministros sólo viene un listado con el nombre, foto y cargo, tiene un sitio de ligas con otras dependencias. En cuanto a la organización hace un listado de los órganos que la conforman, y se concreta a señalar los artículos que le dan vida institucional.

## Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá<sup>180</sup> reconoce, en su artículo 42, el derecho a acceder a la información personal:

Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Más adelante se reconoce el derecho de acceso a la información pública, artículo 43:

Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Con base en la Constitución panameña la administración de justicia es menester del órgano judicial y está constituido por:

*Artículo 202.* El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

<sup>180</sup>[www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/constitucion\\_2004.htm](http://www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/constitucion_2004.htm)

### Información jurisdiccional

La Ley núm. 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *Habeas Data* y dicta otras disposiciones<sup>181</sup> señala en su artículo 1o., número 2 la definición del derecho de la información:

2. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

Así como en el numeral 5 se define la información confidencial:

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

En el numeral 8 sobre instituciones para efectos de la ley:

8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

En el artículo 3o. se establece el derecho a obtener información personal: “Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en

<sup>181</sup>De 22 de enero de 2002, *Gaceta Oficial*, núm. 24,476 de 23 de enero de 2002.

archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Por lo que respecta al principio de publicidad el artículo 9o. señala:

En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley (...).

Con relación a la información confidencial el artículo 13:

La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Con relación a la información de acceso restringido el artículo 14 señala:

La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley: (...)

3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

El Código de la Familia<sup>182</sup> en su artículo 309 señala como confidencial lo referente a: “Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales, y los empleados públicos que violaren esta confidencialidad serán sancionados con la pena establecida en el Artículo 30 de este Código. (...)”

<sup>182</sup>Ley núm. 3, de 17 de mayo de 1994 en [www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo-Familia-Panama.html](http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo-Familia-Panama.html)

El artículo 739 señala también como confidenciales los procedimientos de familia:

Los procesos y procedimientos de familia serán reservados, y los de menores, confidenciales; pero tendrán acceso a ellos las partes, los apoderados, los familiares, los abogados idóneos y las personas que, a juicio del Juez, demuestren tener interés legítimo en la causa. También serán reservados o confidenciales aquellos actos o diligencias que la ley así disponga.

El Código Judicial,<sup>183</sup> en su artículo 496, señala el acceso a los expedientes:

(...)

1. Por las partes;
2. Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos;
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales;
4. Por funcionarios del Ministerio Público y, en general, por cualquier otro funcionario público, por razón de su cargo;
5. Por estudiantes de Derecho;
6. Por las personas autorizadas por el secretario o el juez con fines de docencia o investigación; y
7. Por cualquier otra persona a prudente arbitrio del juez.

El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

### *Información institucional*

La Carrera Judicial en Panamá se rige por el Reglamento de Carrera Judicial,<sup>184</sup> en el artículo 12 se establecen las prohibiciones:

9. Revelar a terceros o a los de medios de comunicación, salvo autorización expresa, cualquier información que dimanare de los procesos que

<sup>183</sup>[www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/cod\\_jud.htm](http://www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/cod_jud.htm)

<sup>184</sup>Corte Suprema de Justicia, Acuerdo núm. 46 de 27 de septiembre de 1991, Modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000. [www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/carrera.htm](http://www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/carrera.htm)

se ventilan en el Tribunal o de las declaraciones o actuaciones que se lleven a cabo en el mismo, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al Tribunal o a terceras personas.

La elaboración del *Manual descriptivo de cargos* se encuentra en el artículo 15:

El Departamento de Personal elaborará un *Manual Descriptivo de Cargos*, que contendrá las especificaciones o descripciones de las funciones de todo el personal del Órgano Judicial tales como: título, grado, código, salario, detalle de las funciones inherentes al cargo, requisitos mínimos de educación, idoneidad, experiencia, conocimientos, habilidades y destrezas que habrán de exigirse a quienes vayan a ocupar un determinado cargo.

Dicho Manual complementará este Reglamento y quedará incorporado al mismo.

También regula el sistema de selección de cargos, del artículo 20 al 36, en el artículo 20.

Créase un sistema de selección, que comprenderá un conjunto de criterios, procedimientos e instrumentos tendientes a captar y evaluar los niveles de conocimientos, experiencias, méritos y capacidades de las personas que aspiran a desempeñar un determinado cargo en el Órgano Judicial o que están en capacidad de ser promovidos mediante concurso.

Portal de Internet del sector judicial

El portal de Internet del Poder Judicial <http://www.organojudicial.gob.pa/> no contiene alguna sección para consulta de jurisprudencia o tesis, para ello debe consultarse la *Enciclopedia Jurídica de Panamá*: [www.ejuridica.com](http://www.ejuridica.com). Si puede consultarse las resoluciones. IVSTITIA<sup>185</sup> es el boletín informativo del órgano judicial, publicación mensual, sólo se pueden consultar dos números el 40 y 49 y un extraordinario.

<sup>185</sup><http://bd.organojudicial.gob.pa/historial/1-4-03/IVSTITIA/ivstitia.htm>

El portal nos permite consultar la organización judicial, una sección de libre competencia, área administrativa, servicios judiciales, estadística judicial, compras y licitaciones, concursos, legislación.

## Perú

La Constitución Política del Perú<sup>186</sup> en su artículo 2o. establece que toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y las leyes.<sup>187</sup> El Sistema Judicial engloba también a otros órganos autónomos: Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, a través del Jurado Nacional de Elecciones.<sup>188</sup>

### *Información jurisdiccional*

El artículo 139 constitucional establece como principio y derecho de la función jurisdiccional:

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

<sup>186</sup>www.iberius.org

<sup>187</sup>Artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

<sup>188</sup>Artículo 143 constitucional. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>189</sup> en su artículo 3o. establece el principio de publicidad:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

(...)

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Más adelante, en su artículo 15, establece las excepciones al ejercicio del derecho:

*e)* La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

*g)* La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.

*b)* La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Los casos establecidos en el presente artículo son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una

<sup>189</sup>Ley núm. 27806 [www.freedominfo.org/news/peru2/finalfoia.pdf](http://www.freedominfo.org/news/peru2/finalfoia.pdf)

limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en este artículo son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú en ambos casos. Para estos efectos, el Congreso de la República se sujeta igualmente a las limitaciones que señala su Reglamento. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo.

El Código Procesal Civil<sup>190</sup> en su artículo 51 establece como facultades genéricas de los jueces en el proceso: “5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso.”

El Código de los Niños y Adolescentes,<sup>191</sup> en su artículo 60., establece el derecho a la identidad: “(...) Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.”

Más adelante, en su artículo 159, señala como información confidencial:

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socioeducativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

<sup>190</sup> [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

<sup>191</sup> *Idem.*

El principio de confidencialidad y reserva del proceso se encuentra en el artículo 190:

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

El Código de Procedimientos Penales<sup>192</sup> señala que el juicio es oral y público: “Artículo 207. El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta de tres Vocales.”

Más adelante establece que las audiencias en los juicios orales son públicas:

*Artículo 215.* Las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas. Para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del Tribunal.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>193</sup> en su artículo 10 establece el principio de publicidad de las decisiones judiciales:

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Toda persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

<sup>192</sup>*Idem.*

<sup>193</sup>Decreto Supremo núm. 017-93-JUS en [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

Más adelante, en su artículo 82, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

(...)

18. Asegurar la distribución oportuna del *Diario Oficial El Peruano* a todos los Magistrados de la República;

(...)

24. Asumir la defensa pública de los Magistrados que hayan sido ultrajados en su honorabilidad por declaraciones hechas en los medios de comunicación social;

25. Desarrollar los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme a las propuestas que le formule la Gerencia General;

26. Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio dentro de la Constitución y las leyes con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema;

27. Asegurar, el pago íntegro de las remuneraciones de los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta ley;

(...)

En el artículo 137 se prohíbe el ingreso en las audiencias a los menores: “En las audiencias públicas se prohíbe el ingreso de menores, salvo autorización especial o que sean estudiantes de Derecho.”

En el Tribunal Constitucional: encontramos que, en jurisprudencia constitucional una magistrada del Poder Judicial que no fue ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) presentó una demanda de *habeas data* con la finalidad de tener acceso a los siguientes documentos: *a*) copia del informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sobre su conducta e idoneidad en el cargo que ejercía como vocal superior titular del Distrito Judicial de Lambayeque; *b*) copia de su entrevista personal ante el CNM; y *c*) copia del Acta del Pleno del CNM, que contiene la decisión de no ratificarla en su cargo. Sin embargo, el CNM denegó el acceso a esta información, amparándose en lo dispuesto en su ley orgánica.

Al respecto, el tribunal señaló que la restricción prevista en la ley orgánica del CNM tiene por objeto preservar el derecho a la intimidad, personal y familiar del sometido a un proceso de ratificación; es decir, impedir que terceros puedan acceder a determinado tipo de información de interés exclusivo de la persona sometida al proceso de ratificación. En consecuencia, el tribunal entiende que esta restricción no surte efectos respecto al titular de los datos, por lo que declaró fundada la demanda y ordenó al CNM que entregue la información solicitada a la demandante.

Asimismo, a fin de evitar que casos similares se repitan, el tribunal decide adoptar la técnica del “estado de cosas inconstitucionales”, la cual implica que si con posterioridad a la fecha de expedición de esta sentencia, el Tribunal o cualquier órgano judicial competente conoce un caso análogo, “aparte de que se ordene la remisión de copias de los actuados por la violación del derecho constitucional concretamente afectado, también se dispondrá que se abra proceso penal por desacato de una sentencia del Tribunal Constitucional”.<sup>194</sup>

### *Información institucional*

El artículo 154 constitucional establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura,<sup>195</sup> órgano independiente que se rige por su propia Ley Orgánica:<sup>196</sup> “Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. (...)”

La Ley Orgánica del Consejo Nacional tiene la función de:

*Artículo 20.* Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 21:

<sup>194</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 2579-2003- HD/TC (caso Julia Arellano Serquén), publicada el 16 de abril del 2004 en <http://www.cajpe.org.pe/rij/index.htm>

<sup>195</sup>[www.cnm.gob.pe/](http://www.cnm.gob.pe/)

<sup>196</sup>Artículo 150 constitucional.

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
  - b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.
  - c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
- Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154o. de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99 y 100 de la Constitución.
- d) Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.
  - e) Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el Artículo 182 de la Constitución y la Ley.
  - f) Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el Artículo 183 de la Constitución y la Ley.
  - g) Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
  - h) Establecer las comisiones que considere convenientes.
  - i) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

La decisión a que se refiere el inciso a) del presente artículo requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Consejo lleva un registro de los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación y destitución: “Artículo 42. El Consejo lleva un registro de los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación y destitución de los Magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público.”

### Portal de Internet del sector judicial

El portal de Internet del Poder Judicial [www.pj.gob.pe/main.asp](http://www.pj.gob.pe/main.asp) cuenta con un vínculo sobre “transparencia”, el cual contiene información en rubros como: “datos generales”, “normatividad –no funciona–”, “comunicados oficiales” –sólo del 2004 en archivos PDF–, “organización” –no funciona–, “plan anual 2005” –resoluciones y acuerdos de 2005 en archivos PDF–, “marco legal” –sólo incluye el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República del Perú–, TUPA –documento Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Perú–, “estadísticas” –información estadística trimestral del 2002-2005 en archivos PDF.

El vínculo sobre el Consejo Ejecutivo comprende información referente al Consejo, “organización”, “documentos” –acuerdos–, “centro de investigaciones” –lleva al portal del Centro de Investigaciones Judiciales, en donde se puede consultar jurisprudencia, documentos, publicaciones.

Respecto al de la Sala Plena no funciona. El relativo al de la Corte Suprema está dividido conforme a su organización jurisdiccional y cada una de las salas se puede consultar su jurisprudencia, acuerdos, los expedientes –ingresando el usuario y contraseña–, contiene información estadística sistematizada por año, recurso, ingreso de expedientes y programados los cuales están graficados por columnas o circulares.

La página principal, también, cuenta con información sobre las cortes superiores, se puede consultar un mapa judicial para conocer cuál es la corte competente de acuerdo con el distrito judicial que corresponda, las funciones y módulos básicos.

Además, se establece un vínculo al portal de la Oficina de Control de la Magistratura. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es un Órgano que se creó por Decreto Ley núm. 21972, dado el 25 de octubre de 1977 bajo el nombre de “Órgano de Control Interno Judicial” (OCIJ), teniendo como función la prevención, investigación y sanción de conductas indebidas que pudieran realizar los magistrados, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo integrantes del Poder Judicial.<sup>197</sup>

El rubro sobre imagen y prensa cuenta con “normas legales”, “noticias”, “síntesis informativa”, “gaceta judicial” –tiene su propio portal de Internet el cual se puede consultar en [www.pj.gob.pe/gaceta/2005/marzo/principal.html](http://www.pj.gob.pe/gaceta/2005/marzo/principal.html) La *Gaceta Judicial* es el boletín informativo del Poder Judicial del Perú.

<sup>197</sup> [www.pj.gob.pe/ocma/index.asp?warproom=about](http://www.pj.gob.pe/ocma/index.asp?warproom=about)

## República Dominicana

La Constitución Política de la República Dominicana establece que el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del Orden judicial creados por la Constitución y las leyes.<sup>198</sup>

Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el periodo por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

Fuera del ámbito judicial existen otros tribunales a los cuales la Constitución y las leyes les otorgan el poder de resolver conflictos. No forman parte del Poder Judicial: la Junta Central Electoral, que dirime los conflictos electorales; el Tribunal Superior Administrativo;<sup>199</sup> el Tribunal Policial<sup>200</sup> y el Tribunal Militar.<sup>201</sup>

La Constitución reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, en su artículo 80.:

(...)

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

(...)

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

<sup>198</sup>Artículo 60. de la Constitución Política.

<sup>199</sup>Ley núm. 1494 de 1947.

<sup>200</sup>Ley núm. 285 de 1966.

<sup>201</sup>Ley núm. 3489 de 1953.

### *Información jurisdiccional*

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública<sup>202</sup> en su artículo 1o. establece el derecho de acceso a la información del Poder Judicial:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

(...)

b) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Como excepciones al derecho de acceso a la información la misma ley establece en su artículo 17 que:

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1o. de la presente ley:

(...)

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.

(...)

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

(...)

Esta ley, en su artículo 22, establece el derecho de acceso a las informaciones públicas por parte de los medios de comunicación colectiva:

Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1o. de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información

<sup>202</sup>Ley núm. 2004-04 <http://suprema.gov.do/novedades/sentencias/wleyes.htm>

veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

(...)

Párrafo II. En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes.

Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes<sup>203</sup> reconoce el derecho a la intimidad en su artículo 18: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales.”

Por lo que respecta al derecho de acceso a la información se encuentra en el artículo 27: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir sin más límites que los establecidos en este Código.”

La información clasificada como reservada en materia de protección de los menores de edad se encuentra en el artículo 152:

“Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción serán reservados por un término de treinta (30) años, en un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Sólo podrá expedirse copia de los mismos a solicitud de los adoptantes o del adoptado al llegar a la mayoría de edad y del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo I. El funcionario o empleado que permitiere el acceso a los documentos referidos o que expidiera copia de los mismos a personas no autorizadas en este artículo, incurrirá en exceso de poder y será sancionado con la destitución del cargo y multa de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente.

<sup>203</sup>Ley núm. 136-03.

**Párrafo II.-** El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es el competente para conocer de esta infracción.

La información clasificada como confidencial la encontramos en el artículo 231: “La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no puede ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad.”

Sobre las audiencias señala en su artículo 305:

La audiencia deberá ser oral, privada y contradictoria, y su publicidad limitada a la parte del proceso, so pena de nulidad.

**Párrafo.** En la audiencia, deberán estar presentes la persona adolescente imputada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, si fuere necesario. Asimismo podrán estar la persona agraviada o su representante y otras personas que el juez estime conveniente.

Verificada la presencia de las partes, el juez declarará abierta la audiencia y explicará a la persona adolescente sobre la importancia y significado de la audiencia de fondo y ordenará la lectura de los cargos que se le imputan. El juez deberá preguntar a la persona adolescente si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

El Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece como garantías a los menores en su artículo 471 que:

*Artículo 471.* Al disponer las medidas de protección y destitución de derechos, las juntas locales le garantizará a los niños, niñas y adolescentes:

(...)

*b) Publicidad:* Todo procedimiento que se practique será oral, contradictorio y la publicidad se limitará a las partes involucradas;

(...)

Código Procesal Penal<sup>204</sup> contempla el principio de publicidad en el artículo 308:

El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible.

Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público.

En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.

La participación de los medios de comunicación durante el proceso se contempla en el artículo 309:

Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Las restricciones de acceso a las audiencias está contemplada en el artículo 310:

Está prohibido el ingreso a la sala de audiencias de los menores de doce años, salvo que estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor. Tampoco pueden ingresar militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

<sup>204</sup>Ley 76-02, Fundación Institucionalidad y Justicia.

El Código de Procedimiento Civil<sup>205</sup> señala, también que, las audiencias son públicas:

*Artículo 87.* Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la Ley ordena que sean secretas.

El tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren a puertas cerradas, si la discusión pública puede dar lugar a escándalo o inconvenientes graves; pero en este caso, el tribunal estará obligado a deliberar sobre el particular, y a dar cuenta de su deliberación al mismo fiscal.

Sobre personas públicas el código señala que:

*Artículo 1039.* Todas las notificaciones hechas a personas públicas, con calidad para recibir las, deberán ser visadas por éstas en el original, sin costas. Cuando haya negativa, el original será visado por el fiscal cerca del tribunal de primera instancia del mismo domicilio de los que hubieren rehusado firmar; a los cuales se les podrá condenar, oídas las conclusiones del fiscal, a una multa que no podrá ser menos de dos pesos.

El Código de Procedimiento Criminal<sup>206</sup> señala que la instrucción será pública:

*Artículo 153.* La instrucción será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados a requerimiento ya del fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud o pedimento en forma de conclusiones; la parte citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado o hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El fiscal resumirá el hecho y dará su dictamen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El juzgado de policía fallara en la audiencia en que termine la instrucción, o a más tardar, en la siguiente.

Por lo que respecta a los tribunales en materia correccional el código señala en su artículo 190 que:

<sup>205</sup>www.iberius.org

<sup>206</sup>Sancionado por el Congreso Nacional por el Decreto núm. 2250 del 27 de junio de 1884, debidamente traducido y adecuado del Código de Procedimiento Criminal Francés en www.iberius.org/

La instrucción será pública, a pena de nulidad. El fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; se interrogará a éste, quien junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito. La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

La publicidad de los autos se encuentra en el artículo 335:

Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si no, en uno del lugar más cercano, y se fijará en la puerta del domicilio del acusado, en la de alcaldía y en la de la sala de audiencia del tribunal de primera instancia. El fiscal enviará además, el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

El pronunciamiento de las sentencias en audiencias públicas está regulado en el artículo 377: “Las sentencias que se pronuncien en tales casos, tendrán lugar después de oírse las declaraciones de los testigos citados por el fiscal o presentados por el reo, si éste los ha hecho citar. La causa se verá en audiencia pública, y el individuo capturado deberá estar presente, a pena de nulidad.”

El artículo 442 señala la publicidad de la resolución:

*Artículo 442.* (Ley núm. 781, del 15 de noviembre de 1937.) El Presidente de la República en vista del expediente, de la sentencia y de la recomendación del Procurador General de la República, dictará una resolución declarando que el solicitante que rehabilitado en pleno goce de los derechos de que había quedado privado en virtud de la sentencia. Esta resolución será publicada en la *Gaceta Oficial*.

### *Información institucional*

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública regula la forma de realizar la publicación en medios públicos y privados o por otros medios y mecanismos electrónicos:

*Artículo 24.* Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

*Párrafo:* En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.

Ahora bien, por lo que respecta a la designación de los profesionales de la Unidad Multidisciplinaria el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que:

*Artículo 270.* El personal que integre la Unidad Multidisciplinaria de Atención Integral será designado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), institución que pagará los salarios, dietas, gastos de operación, apoyo logístico, para cuyos fines especializará una partida presupuestaria. También se encargará de la supervisión, evaluación y monitoreo de este personal. Su designación será por concurso público.

Más adelante, el código establece que la selección del personal será mediante concurso público en su artículo 360:

*Artículo 360.* La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a través de la Unidad de Atención Integral, dictará las políticas generales de atención integral, tanto de las personas adolescentes privadas de libertad, como en los programas alternativos establecidos en este Código. Esta dirección creará los departamentos, seleccionará y nombrará, mediante concurso público, el personal que fuere necesario para implementar las políticas de protección integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal en los centros especializados.

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura<sup>207</sup> regula el procedimiento para las candidaturas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia:

*Artículo 15.* Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

*Párrafo:* El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

La Ley de Carrera Judicial<sup>208</sup> en su artículo 4o. establece que la Suprema Corte de Justicia como órgano máximo dentro del Poder Judicial de la República Dominicana:

La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2o. de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

*Párrafo I.* La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

*Párrafo II.* Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

La ley regula el ingreso a la carrera judicial con base en el artículo 11:

*Artículo 11.* Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de

<sup>207</sup>Publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 9961 del 15 agosto de 1997 en [www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

<sup>208</sup>[www.iberius.org/](http://www.iberius.org/)

haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el *exequatur* y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

Párrafo I.- Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II. Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Los requisitos para ser juez de Primera Instancia son:

*Artículo 13.* Para ser Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de Juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido Juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de evaluación en las funciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 11.

Párrafo. (Transitorio). Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

El escalafón judicial está regulado por la ley en su artículo 15:

Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

Párrafo. La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

1. Juez de Paz o sus equivalentes;
2. Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;

3. Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
4. Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a los traslados o ascensos se encuentran regulados por el artículo 18:

Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad. Párrafo. Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal *b*) del Artículo 23 de la presente ley.

En el artículo 19, de la misma ley, se encuentra la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia:

Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II. Cuando se produzcan vacantes de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el artículo 21.

Los ascensos de los jueces serán regulados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

La creación de la Escuela Nacional de la Judicatura adscrita a la Suprema Corte de Justicia se encuentra prevista en el artículo 70:

Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial.

La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

#### Portal de Internet del sector judicial

El portal de Internet [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do) se divide en secciones: Poder Judicial, el cual incluye los vínculos sobre: qué es el Poder Judicial, Organización del Poder Judicial, Bandera, Himno al Poder Judicial, Departamentos judiciales, Directorio judicial, Trámites judiciales, Publicaciones, Conferencias, Listado general de jueces, Declaraciones juradas de jueces, Estados financieros, Jurisdicción de tierras, Escuela Nacional de la Judicatura, Resumen de prensa; Foro de Discusión, el cual su vínculo lleva a un buscador; Multimedia: realidad virtual, audio, PDF; Suprema Corte de Justicia: Historia, Atribuciones, Jueces, Escriba directamente al Presidente de la SCJ, Organigrama administrativo, Directores y encargados departamentales, DataSuprema, Punto de información judicial, TeleSuprema, Notas de prensa, Inauguraciones, Boletines judiciales *Diosa Temis*, Eventos, Contactos, Novedades; Enlaces de interés: sitios jurídicos, sitios gubernamentales, sitios para consulta, casos renombrados; Chat; Consultar; Novedades: resoluciones, discursos, sentencias, inauguraciones, notas de prensa, resumen de prensa, notisupremo, leyes-reglamentos; Ayuda.

De este análisis descriptivo del estado de la cuestión del derecho de acceso a la información judicial en Latinoamérica podemos concluir que:

1. No depende exclusivamente de cambios normativos sino de reformas orientadas, sobre todo, a la capacitación de los funcionarios y empleados y la existencia de directivas claras emanadas de los órganos de gobierno respecto de la necesidad de llevar adelante los cambios.
2. La publicidad de los actos del Poder Judicial, ayudan, fundamentalmente, a entender y participar en la búsqueda de la verdad y la justicia.
3. No hay un marco normativo bueno si se carece de un sistema procesal que lo vuelva aplicable; tampoco la ley y sus procedimientos pueden aplicarse sin voluntad política institucional o sin un buen nivel profesional y ético de sus operadores.

## Anexos

### Reglas de Heredia<sup>209</sup>

*Regla 1.* La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:

- a) el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

*Regla 2.* La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

*Regla 3.* Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

*Regla 4.* En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

*Regla 5.* Prevalen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a

<sup>209</sup>Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay. [www.ijusticia.edu.ar](http://www.ijusticia.edu.ar) Heredia, 9 de julio de 2003.

la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo con la legislación.

*Regla 6.* Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

*Regla 7.* En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

- a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;
- b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

*Regla 8.* El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

*Regla 9.* Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscarán sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las

reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los *moda operandi* que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales.

*Regla 10.* En la celebración de convenios con editoriales jurídicas deberán ser observadas las reglas precedentes.

**Datos personales:** Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretará en el contexto de la legislación local en la materia.

**Motor de búsqueda:** son las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documentos en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

**Personas voluntariamente públicas:** el concepto se refiere a funcionarios públicos (cargos electivos o jerárquicos) o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (en este caso se estima necesaria una manifestación clara de renuncia a una área determinada de su intimidad).

**Anonimizar:** Esto todo tratamiento de datos personales que implique que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

*Alcance 1.* Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Por tanto no se refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel.

*Alcance 2.* Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.

*Alcance 3.* Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas –en razón de la fuente de información– a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial.

*Alcance 4.* Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros.

*Alcance 5.* Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.

## Recomendaciones de Puerto Madryn

Jueces y Nuevas Tecnologías de la Información, recomendaciones acordadas durante el seminario realizado en Puerto Madryn.<sup>210</sup>

Los días 9 y 10 de septiembre de 2004 se realizó en la ciudad de Puerto Madryn (provincia de Chubut, Argentina) un seminario en el que participaron jueces y funcionarios responsables del área jurisprudencia para analizar el impacto que han producido las nuevas tecnologías de información sobre la administración de justicia y el gobierno del Poder Judicial.

Durante las sesiones de trabajo se motivó un amplio intercambio de ideas que permitió analizar múltiples aspectos relacionados con el impacto y con las expectativas en relación con las tecnologías de información. Las principales consideraciones son las siguientes:

1. Se destacó claramente que el impacto más relevante de las nuevas tecnologías, y en particular de Internet, es la mayor capacidad para dar publicidad a las decisiones judiciales y los actos de gobierno del Poder Judicial, creando de esta forma un clima de transparencia que beneficia y fortalece el desempeño del trabajo de los jueces.

2. En varias oportunidades se coincidió en que para prevenir impactos negativos era importante definir con claridad cuál es la finalidad de la acumulación, tratamiento y diseminación de la información judicial, si bien la transparencia, el conocimiento de la jurisprudencia y una mayor eficiencia fueron los conceptos predominantes. Para dar un especial énfasis a la diseminación

<sup>210</sup>[www.ijjusticia.edu.ar](http://www.ijjusticia.edu.ar) Puerto Madryn, 10 de septiembre de 2004.

de las decisiones jurisdiccionales se acordó incluir en estas recomendaciones el prefacio con que en 1864 se presentó la publicación periódica *Fallos de la Suprema Corte de Justicia Argentina*. El prefacio fue escrito por el entonces secretario del tribunal doctor José M. Guastavino y seguía a un periodo de conflictos para definir la organización federal:

Las decisiones de la Suprema Corte que, tanto por los principios primordiales de todo gobierno cuanto por los fundamentos propios del sistema, tienen aunque no sin graves inconvenientes, el carácter y toda la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestran en sus decisiones.

De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces.

Por estas razones creo hacer un bien en publicar los *Fallos de la Suprema Corte* con la relación de las causas.

Así como en los Estados-Unidos de Norte-América, esta publicación será, con el tiempo, en la República Argentina, el gran libro, la grande escuela en que todos, y con particularidad los magistrados, los legisladores, los abogados y los estudiantes concurrirán a estudiar la jurisprudencia, la Constitución y la perfección o imperfección de las leyes para emprender su reforma en presencia de los resultados que produzcan en su aplicación.

3. Se destacó el impacto de las nuevas tecnologías sobre la gestión judicial, en este sentido se percibe un importante incremento de la eficiencia, pero también se estima que es necesario trabajar sobre algunos puntos, que van de la capacitación de jueces en el uso de los sistemas de gestión, la seguridad de los datos, definición de estándares para garantizar la conectividad de los registros judiciales a nivel nacional y regional y para fijar las pautas

mínimas y funcionalidades que deben cumplir los productos que permitan la gestión de causas, promover la planificación de las inversiones en tecnología, hasta desarrollar una mayor capacidad de negociación con los proveedores. En cuanto a la estructura de los datos se destacó que sería conveniente cierta estandarización en la carga de la información en el sistema de gestión, para lograr datos más homogéneos y una consulta remota más fiable.

4. Se analizó también la tensión existente entre la difusión de información judicial –particularmente en Internet– y la protección de datos personales. Sobre el punto se consideró necesario puntualizar en que existe un dilema y que no existe consenso. El conocido disenso entre la forma en que se difunde la jurisprudencia en los Estado Unidos y en Europa, está también presente entre los países en América Latina, y fue también evidente entre los participantes del seminario. Se estima en este sentido positivo que las *Reglas de Heredia* hayan explicitado el dilema y ensayado un principio de solución, pero se destaca que hoy el equilibrio preconizado en estas *Reglas* no ha sido mayoritariamente aceptado. Esta situación es visible en la *Declaración de Copán-San Salvador* emitida por la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia –realizada del 21 al 25 de junio de 2004 en Honduras y El Salvador– al no vincular las nuevas tecnologías de la información con la transparencia y sólo recomendar acciones sobre la protección de datos personales en relación con los centros de documentación. Se coincidió en que es necesario un delicado equilibrio entre la difusión de los fallos judiciales, entendidos como “actos de gobierno” y, por ende, públicos, con la preservación del derecho a la intimidad o privacidad de las personas.

5. La necesidad de capacitación específica sobre tecnologías de la información fue especialmente analizada. Se coincidió en que es imprescindible brindar capacitación a los jueces tanto en el uso de la tecnología como en la función jurisdiccional, como para resolver conflictos con impacto en el derecho, que se relacionan con las tecnologías de la información. La capacitación de los jueces en el uso de –la tecnología sistemas de gestión– debería tener dos objetivos: uno inmediato orientado a crear conciencia en los jueces sobre la importancia de los datos que se cargan, sea para quien los consulta por vía remota, sea para acercarse al expediente digital. El otro objetivo, en este caso mediato, dirigido a conocer los eventuales conflictos que pueden provocar el uso abusivo de las nuevas tecnologías.

Se señaló que –en líneas generales– los jueces enfrentan dos tipos de casos; los rutinarios y aquellos en los que deben enfrentar un dilema. La experiencia indica que los casos complejos relacionados con las nuevas tecnologías suelen identificarse como casos dilemáticos. En este sentido los jueces

deberían ser capacitados para identificar, reconocer y explicitar el conflicto de derechos subyacente, entender cómo los valores de la sociedad y los valores personales pueden influir en la decisión de un dilema, como son las actitudes judiciales frente a un dilema y cuál es el espacio de la independencia judicial. Además se entiende que la capacitación del juez debe aproximarlos a entender la tecnología y la ciencia, como así también incluir un análisis histórico de cómo los avances tecnológicos han impactado los derechos y cuál fue el *rôle* de los jueces para alcanzar nuevos equilibrios. La capacitación debería también analizar que en muchos de estos casos existen lagunas (normativas y axiológicas) que requieren entonces reglas de decisión muy precisas para delimitar la legalidad en el uso de las tecnologías.

Para encausar la capacitación se consideran necesarias algunas acciones complementarias, como por ejemplo desarrollar y difundir catálogos de conflictos vinculados con las tecnologías de la información. Para la elaboración de estos catálogos de tipos de conflictos se considera conveniente ampliar el ámbito territorial (incluso a nivel mundial). Se observó que estos conflictos se caracterizan por producirse inicialmente en muy pocos casos, y en lugares muy determinados, y que con el tiempo se van extendiendo a otros países. Desarrollar catálogos regionales podría aumentar la capacidad de adelantarse a los hechos y de aprovechar otras experiencias.

Simultáneamente con el desarrollo del catálogo de tipo de conflictos, se consideró conveniente facilitar el acceso a la jurisprudencia sobre cómo se han ido resolviendo esos conflictos –fundamentalmente a nivel latinoamericano.

Tanto para los catálogos como para las bases de jurisprudencia sería necesario crear grupos de trabajo para sistematizar, actualizar y comentar los contenidos. Se estimó que este es un mecanismo que ayudaría a los jueces a ver con mayor perspectiva los conflictos relacionados con las nuevas tecnologías o los dilemas que éstos puedan suscitar. Se destacó la conveniencia de promover foros o discusiones por Internet entre magistrados.

6. Profundizando la Declaración de Copán-San Salvador se entendió que las nuevas tecnologías –y particularmente su uso en los sistemas de gestión– han permitido la creación de grandes bases de datos que contienen detalles sobre la demanda de justicia, su procesamiento y la forma en que se llega –o no– a una decisión judicial. Sin embargo, el procesamiento de esta información para la elaboración de indicadores y estadísticas sobre la administración de justicia es hoy mínima. Estos datos podrían ser de una ayuda extraordinaria para favorecer las funciones de gobierno del Poder Judicial y constituirse también en una de las formas más eficaces de transparencia sobre el desempeño del sector justicia.

Poner en marcha esta iniciativa requiere mejorar la calidad de las bases de datos, entrenar equipos técnicos de análisis, definir indicadores e incorporarlos al flujo de información. Para alcanzar estos objetivos es ineludible compartir experiencias a nivel regional.

7. Se consideraron también los problemas derivados de la saturación de las bases de jurisprudencia. En este sentido se ha observado que en algunos países los poderes judiciales tienden a publicar en Internet casi la totalidad de las sentencias judiciales y que frente a tales cantidades de datos las búsquedas temáticas arrojan tantas sentencias pertinentes que sería imposible analizarlas. De esta forma se podría decir que la saturación perjudica la identificación de precedentes. Se evaluaron algunas posibilidades para resolver este problema (como por ejemplo, sentencias estructuradas, sentencias con sumario estructurado, buscadores inteligentes), pero no se encontró aun un procedimiento que pueda mejorar los sistemas actuales de selección e indexación de las sentencias (realizados en los centros de documentación judicial o por revistas de jurisprudencia). En este sentido se coincidió en que la compilación de los fallos judiciales debía ser realizado por oficinas especializadas, apoyadas con una capacitación específica.

También se analizó la proliferación de sitios en Internet que publican jurisprudencia, se trata de sitios que no son de los poderes judiciales ni de las editoriales especializadas en divulgar jurisprudencia, en algunos casos son universidades, abogados, jueces o instituciones sectoriales. Sobre el tema se expresó preocupación, pues si bien es parte de un proceso deseable de transparencia y difusión de las decisiones, su tratamiento podría contener una selección parcial de decisiones (que por ejemplo abonen una postura minoritaria solamente), crear aún más problemas para citar los casos, pues muchos de estos sitios en Internet tienen vida efímera, y no se descarta que –al carecer estos sitios de responsables editoriales– sea posible diseminar sentencias modificadas o falsas.

Luego de las deliberaciones, se alcanzó un acuerdo sobre las siguientes recomendaciones:

1. Profundizar la transparencia judicial y una mayor difusión de la jurisprudencia estableciendo un equilibrio para proteger la privacidad, en especial teniendo en cuenta que el Poder Judicial está al servicio de las personas –y que la transparencia ayuda también la prevención de los conflictos;

2. Perfeccionar las definiciones –explícitas o tácitas– sobre finalidad de la acumulación, acceso y difusión de información judicial (particularmente en Internet), específicamente sobre la información procesal, las decisiones judiciales y jurisprudencia, los edictos y las decisiones administrativas;

3. Propiciar el intercambio de opiniones y experiencias entre los poderes judiciales de la región sobre las nuevas tecnologías aplicadas a la gestión judicial, en particular sobre los requerimientos y estándares mínimos que aseguren la utilidad de la oferta de estos productos informáticos. Sobre este aspecto se considera posible que de este intercambio podrían devenir foros o ferias abiertas a empresas proveedoras, en las que sea posible –a la vez de conocer los nuevos adelantos tecnológicos– definirles parámetros y necesidades que los poderes judiciales consideren esenciales. Este intercambio debería resolver las necesidades de intercomunicación informática de las diversas jurisdicciones.

Se considera esencial que los poderes judiciales tengan una planificación a mediano plazo sobre el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, que se establezcan mecanismos para la seguridad y control de los datos, su compatibilidad y migración entre sistemas. Es fundamental compartir experiencias sobre los nuevos desarrollos, como por ejemplo procedimientos guiados o demandas por Internet. Sería también de gran ayuda disponer de un relevamiento sobre el estado de la incorporación de tecnología en los poderes judiciales de la región.

4. Promover foros nacionales y regionales para analizar los conflictos entre publicidad y protección de datos personales. Promover también en la región la sanción de leyes sobre la protección de datos personales y leyes que regulen específicamente la actividad de las empresas que comercializan datos personales –como los *bureaux* de crédito– y de sus organismos de control. Se estima necesario además cotejar los diferentes motores de búsqueda existentes en los sitios *web* de los poderes judiciales, homologarlos y capacitar a los jueces sobre su utilización y consecuencias.

5. Establecer programas de capacitación para jueces en tecnología aplicada a la gestión de tribunales y una capacitación específica para la toma de decisiones en conflictos en los que la tecnología es uno de los objetos del pleito –incluyendo el estudio de los medios científicos de prueba.

6. Promover el análisis estadístico de las bases de datos existentes en los poderes judiciales, para elaborar indicadores de gestión y desempeño, que sirvan para la optimización de las decisiones de gobierno judicial y también –al ser publicadas– se conviertan en un instrumento de transparencia que motive el escrutinio público y una mayor confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. Se estima también conveniente intentar desarrollar indicadores a nivel regional –procurando comparaciones entre países. Los sitios en Internet deberían contener algunos de estos indicadores y su evolución en el tiempo, además de ser amigables y un camino de interacción entre la justicia y los ciudadanos.

7. Se consideró necesario fortalecer las áreas documentales de los poderes judiciales, específicamente en el procesamiento e indexación de sentencias. No se descartan otras posibilidades para incrementar la recuperación de precedentes pertinentes (ya sean sentencias estructuradas o buscadores más eficientes), por tanto se recomienda la investigación aplicada a estos desarrollos teniendo en cuenta que la publicidad y accesibilidad de las decisiones judiciales es uno de los pilares de la vigencia del principio de igualdad ante la ley.

Se recomienda también que los sitios privados que difundan jurisprudencia en Internet se identifiquen con un editor responsable y un domicilio físico –a quienes se puedan dirigir los reclamos. Se les recomienda que se ajusten a criterios de imparcialidad en la selección y a estándares similares a los de los sitios de las editoriales que tradicionalmente han publicado sentencias judiciales.

Finalmente se entendió que es necesaria una marcada integración regional a nivel judicial para el mejor aprovechamiento de las experiencias de capacitación, uso de las nuevas tecnologías y el análisis de sus impactos sobre la administración de justicia. También se ve necesario el intercambio de experiencias y la coordinación de esfuerzos con las ONG de la región.

## Bibliografía especializada

VILLANUSTRE, Cecilia Adriana, *Rendición de cuentas*, Buenos Aires, Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2000.

La autora realiza una investigación sobre la institución de la rendición de cuentas en derecho privado, es decir, en los contratos de representación (mandato, representación mercantil y gestión de negocios). La obra no trata sobre la rendición de cuentas en el sentido de la relación entre sujetos obligados (gobernantes) y titulares del derecho a recibir información (gobernados), sino en el del derecho entre civiles, por lo que se deduce que no es trascendente para efectos del área de derecho de la información. Cecilia Villanustre estudia los deberes de los representantes frente a su poderdante en la legislación argentina a través de una metodología que comprende la interpretación jurisprudencial de las normas civiles y argumentación doctrinal.

LEÓN, Guadalupe, *Seguridad jurídica y transparencia, del Observatorio a la Contraloría Judicial*, Quito, Ecuador, Editorial El Conejo, 2004.

El objetivo de esta obra es analizar el desempeño, transparencia y eficiencia del Poder Judicial ecuatoriano en la jurisdicción penal (pretende aportar los elementos para una evaluación global sobre su calidad). La autora analiza al Consejo Nacional de la Judicatura (sistema de contraloría judicial ecuatoriano), describe sus objetivos, estructura y propone algunas reformas al sistema de contraloría del Poder Judicial a través del “observatorio judicial” (técnica de seguimiento e inspección de los procesos penales por parte de ciudadanos).

NJAIM, Humberto (ed.), *Perspectiva y proyecciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción* (sin lugar de edición), Konrad Adenauer, 1997.

El libro son las memorias de una mesa redonda del mismo nombre, organizada en 1996 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela:

nueve ponencias, tres intervenciones y el texto de la Convención Interamericana contra la Corrupción constituyen el cuerpo del trabajo. El tema de la corrupción es estudiado desde la perspectiva académica y gubernamental venezolana.

GONZÁLEZ, Jorge, Juan Martens y María Victoria Rivas (eds.), *Anticorrupción, Transparencia y reforma del Estado. Una experiencia en Paraguay*, Asunción, Paraguay, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y sociales (sin año).

Esta obra documenta el trabajo de periodistas y medios de comunicación paraguayos en el desarrollo de un proyecto sobre cobertura de noticias del sector judicial durante un año. El libro detalla los procesos de capacitación que la prensa atendió, a efecto de adiestrarlos en su labor de reportar hechos en el sector judicial, los principales acontecimientos suscitados en el desarrollo del proyecto, los resultados finales del programa.

VV.AA., *Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia en el sector judicial*, Washington D.C., Fundación para el Debido Proceso Legal, 2002.

Como su nombre lo anuncia, esta obra recopila las conclusiones de una conferencia regional celebrada en Lima, Perú, sobre las iniciativas de la sociedad civil para fomentar la transparencia de las autoridades judiciales latinoamericanas (Argentina, Chile, Guatemala, Paraguay, Honduras, República Dominicana, Colombia, Ecuador, México, Panamá y El Salvador), auspiciada por la Fundación para el Debido Proceso Legal.

Monitoreo en la selección de jueces y fiscales, determinar criterios objetivos que obliguen a las cortes supremas a determinar al mejor candidato para esas investiduras, designación transparente de los jueces, injerencia de la sociedad civil y fomento de su participación en el gobierno judicial fueron cuatro de las principales propuestas recopiladas.

Los medios de comunicación y el Poder Judicial y el papel de la sociedad civil en las evaluaciones del sistema de justicia, en la transparencia judicial y en la designación de jueces, fueron los tres principales rubros bajo los que se desarrollaron las propuestas.

CAVALLERO, Ricardo J. y Edmundo Hendler, *Justicia y participación, el juicio por jurados en materia penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1988.

Los autores analizan los antecedentes nacionales de esta institución judicial, así como las políticas que en Argentina se han seguido para su

implementación; proporcionan un breve análisis de los modelos anglosajón y europeo y elaboran conclusiones sobre su pertinencia.

DROMI, Roberto, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.

Esta investigación proporciona información extensa sobre los antecedentes, funciones, metas, estructura y problemática de los sistemas de impartición de justicia occidentales. El autor construye un instrumento de análisis doctrinal sobre las principales características de los poderes judiciales: autonomía e independencia judicial, sus causas, beneficios y justificación; el control judicial y la legitimidad de las decisiones judiciales, son los apartados a los que dedica una especial atención. El último apartado “El poder judicial en la democracia” constituye un resumen claro, breve y sistemático sobre el papel de los poderes judiciales en las sociedades democráticas.

ÜBERHOFEN, Michael, *La corrupción en el derecho comparado*, Buenos Aires, Argentina, Konrad Adenauer-CIEDLA, 1997.

En esta investigación, el autor expone, desde la perspectiva del derecho comparado y del derecho penal, alemán e internacional, los diversos intentos legislativos para sancionar o en su caso, evitar, la corrupción gubernamental. En la obra, a partir de argumentación jurídico-penal, se explican los tipos penales formulados por diferentes estados.

CONCHA CANTÚ, Hugo A., Sergio López-Ayllón y Lucy Tatcher Epelstein (coords.), *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Los coordinadores recopilan diversos ensayos de académicos nacionales y extranjeros sobre el proceso de conformación del derecho ciudadano de acceso a la información en México, su desarrollo frente a los tres poderes, un estudio sobre la protección de datos personales y la elaboración de argumentos finales, conforman el cuerpo de la investigación.

VV.AA., *Reflexiones, experiencias y estrategias en torno a la corrupción*, Quito, Ecuador, Banco Mundial-Cordes, 1998.

En la colaboración de Edgardo Buscaglia, titulada “Administración de justicia y corrupción” se expone que la eliminación de la corrupción judicial, se identifica como un área prioritaria en la lucha contra la corrupción en el sector público. Disminuir y desconcentrar funciones administrativas de los tribunales, disminuir los tiempos y etapas procesales, introducir técnicas

informáticas en el seguimiento de casos, a efecto de instaurar un proceso de control de calidad y de gestión de los juzgados, reducir la incertidumbre normativa, que fomenta la discrecionalidad y con ello, la compraventa de fallos y aumentar el nivel de salarios de los juzgadores con base en medidas de productividad, son cinco de las propuestas del autor para disminuir la corrupción judicial.

Asimismo, identifica las causas que generan corrupción y elabora propuestas para abatirlas.

DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, España, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, 1998.

En su artículo titulado “Entre la transparencia y la opacidad. Análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial”, Ángeles Ródenas pretende explicar, cómo es que las reglas de mandato se integran en el razonamiento justificativo de las decisiones de los órganos judiciales (es decir, como fundamento de su actuar) a través del análisis de la doctrina de Donald Reagan, Joseph Raz, Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero y Frederick Schauer.

Las expresiones “transparencia” y “opacidad” no se usan en las acepciones propias del derecho de la información (política gubernamental acerca de una administración susceptible de ser verificada y, ausencia de ésta, respectivamente). A lo que la autora se refiere es a una categoría especial de reglas, objeto de estudio de la ciencia del derecho: Un buen ejemplo lo proporciona la propia autora:

“La regla de estilo aconseja no emplear en los títulos de los trabajos expresiones que puedan causar perplejidad de sus lectores. Si cada vez que titulara uno de ellos reflexionara para decidir si seguir o no esta regla, consideraría a la misma como completamente transparente. Por el contrario, si siguiera la regla a pies juntillas y nunca me planteara dejarla de lado, la consideraría como absolutamente opaca.”

*Derecho Siglo XXI*, núm. 2, México, Facultad de Derecho y Ciencias Penales de la UANL, mayo-agosto de 2000.

En la ponencia titulada “Las nuevas tecnologías de la información en el Poder Judicial de España”, presentada por Eugenio Ull Pont, se expone el desarrollo de la informática jurídica en el Poder Judicial español y el devenir de esta tecnología en la protección de datos personales y como herramienta de certeza jurídica.

*Contribuciones 2/2001*. Publicación trimestral de la Fundación Konrad Adenauer, año XVIII, núm. 2, abril-junio de 2001.

En su artículo “Periodismo e información judicial en Argentina”, Miguel Julio Rodríguez Villafañe arguye que la credibilidad en el accionar de las autoridades judiciales reside en la información que brindan a los miembros de la colectividad. El conocimiento elemental de los miembros de la sociedad sobre mecanismos procesales, la concientización de los miembros de la prensa sobre la necesidad de respetar los tiempos procesales y el principio de presunción de inocencia de los inculcados en procesos penales, el lograr su comprensión sobre el carácter no absoluto del principio de publicidad del proceso y de su rol no como juzgadores, sino como proveedores de información, son algunas de las recomendaciones que elabora el autor a efecto de lograr el equilibrio entre la actividad judicial y el derecho a la información.

*Derecho comparado de la información*, núm. 3, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-junio de 2004.

Miguel Carbonell expone en su artículo “El derecho de acceso a la información y el Poder Judicial de la Información”, las deficiencias en la aplicación de la ley federal sobre acceso a la información pública en el Poder Judicial, particularmente, debido a la cerrazón de la cúpula judicial mexicana en materia de protección de datos personales y de acceso a expedientes judiciales.

*Ciencias penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, núm. 16, Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, mayo de 1999.

“Derecho a la información y la cobertura de procesos judiciales” es el título del artículo de Luis Sáenz Zumbado, en él, expone la confrontación entre el derecho a estar informado y la actividad judicial y, particularmente, entre el principio de presunción de inocencia de los inculcados y el ejercicio del derecho a la información.

*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año X, tomo 1, Montevideo, Uruguay, Konrad Adenauer, edición 2004.

Víctor Bazán expone en su artículo “*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso”, el cometido de esta institución en la actividad del juzgador y la pertinencia de su intrusión en el proceso judicial argentino. El “amigo del tribunal” o “amigo del proceso” se define como un “interviniente” interesado y comprometido que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia –actor o demandado–, se trata de un tercero ajeno a la disputa judicial que ostenta interés en el modo como el litigio se resolverá.

*Locus Regit Actum. Revista jurídica, Órgano de información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco*, núm. 45, mayo-junio de 2004.

Eraclio Méndez Burgos elabora un ensayo titulado “Acceso y transparencia del Poder Judicial”, donde expone algunas consideraciones sobre la conveniencia de fomentar la transparencia del Poder Judicial, con base en criterios académicos.

*Investigaciones*, año VII, núm. 3, Buenos Aires, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina.

Augusto César Belluscio elabora una investigación titulada “La censura judicial” donde analiza el concepto de “censura”, su tratamiento legal y jurisprudencial y sus connotaciones en derecho comparado; además, dedica un apartado a las consecuencias de la censura producto de resoluciones judiciales.

VV.AA., *La transparencia en la administración de justicia: retos y oportunidades*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Como su título lo anuncia, la obra constituye un compendio de ensayos realizados por académicos y especialistas en el tema Poder judicial, que versan sobre la pertinencia de transparentar la actividad de los juzgadores mexicanos. Los temas que abordan los autores incluyen el análisis de la transparencia judicial en derecho comparado (en Estados Unidos y Argentina), su relación con la democracia, la sociedad y el desarrollo económico. Asimismo, se estudian tanto los beneficios que ocasionaría la implementación de esta política, como las causas que originan la resistencia de los miembros del Poder Judicial a transparentar su actividad.

STEIN VELASCO, José Luis, *Democracia y medios de comunicación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.

En esta investigación, el doctor Stein ofrece un análisis de las relaciones entre los medios de comunicación y la actividad estatal: democracia, política y procesos electorales, así como las consecuencias y problemas que se suscitan en esta interrelación. En el capítulo quinto, el investigador realiza un análisis minucioso de la libertad de expresión y del acceso a la información, en el que aborda sus definiciones, antecedentes, devenir y las prescripciones constitucionales y legales en México; en este apartado, aporta conceptos y definiciones sobre los objetos que sirven de apoyo para el desarrollo de los capítulos posteriores; asimismo, elabora un riguroso análisis de la opinión pública mexicana: sus antecedentes, conformación, devenir en la sociedad,

rol actual, y la relación de simbiosis que guarda con la democracia. El apartado más sobresaliente (en tanto puntual estudio introductorio) es el capítulo séptimo, que trata sobre la regulación jurídica de los medios: su metodología se fundamenta en el estudio de la normatividad vigente, análisis de los argumentos que sustentan su modificación en el entorno de una sociedad global de la información, listado glosado de las decisiones judiciales más importantes al respecto y comentarios a la autorregulación de la prensa.

*Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, julio-diciembre de 2003.

“Acceso a la información en el Poder Judicial” es el tema que abordan 11 articulistas mexicanos y latinoamericanos, precede las exposiciones, una introducción de Margaret Popkin. Esta revista se organizó bajo la metodología de derecho comparado: los autores analizan la realidad de sus países y sistemas jurídicos sobre la transparencia judicial: Colombia, Chile, Costa Rica, Argentina y México (a nivel regional y federal) son los países analizados. Antecedentes de las políticas de transparencia, descripción de sus características, normatividad vigente, desarrollo institucional, repercusión en la sociedad, problemas en su aplicación y desarrollo de nuevas tecnologías, designación de funcionarios y empleados judiciales y alternativas de solución, son los ocho apartados presentes en todos los sujetos analizados.

En las investigaciones sobre la política colombiana y chilena, los autores desarrollan un extenso análisis de cada uno de los apartados mencionados, pero se concentran particularmente en dos aspectos: el desarrollo tecnológico para instrumentar las políticas de transparencia y en la designación de funcionarios y empleados judiciales. Por cuanto hace al resto de investigaciones sobre Latinoamérica, tanto en la de Costa Rica como en la Argentina, los autores elaboran una sinopsis de todo el aparato de transparencia (descripción detallada de las características más sobresalientes).

Además de abordar el tema de acceso a la información pública judicial, la revista contiene cinco artículos más: cuatro ensayos: sobre el federalismo judicial, sobre el instituto de la Judicatura Federal (análisis de la institución), un artículo de fondo donde el autor elabora un Código Procesal Civil para la República Mexicana, y otro sobre la reforma judicial en México (que aborda antecedentes, descripción y pronósticos); un análisis sobre la teoría de la retroactividad del artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal (derecho del demandante a obtener 50 por ciento de bienes del matrimonio) desde la perspectiva jurisprudencial. Completa la revista la

inclusión de dos recomendaciones bibliográficas: del doctor José Antonio Caballero y del doctor Miguel Carbonell.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, Carlos G. Gregorio; Margaret Popkin y Ernesto Villanueva (eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Esta obra recopila diversos ensayos y artículos sobre los orígenes, desarrollo y proyecciones sobre las políticas de transparencia en los poderes judiciales latinoamericanos. La obra incluye como corolario, siete artículos teóricos sobre la fundamentación del derecho ciudadano de acceso a la información.

*Poder Judicial y Medios de Comunicación*, Estudios de Derecho Judicial 39-2001, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001.

Análisis de la cobertura informativa de la actividad judicial a través de análisis de casos concretos, argumentación a favor y en contra de la secrecía de los procesos penales, estudio sobre la responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y un razonamiento sobre la relación que guardan los medios de comunicación, la opinión pública y la actividad judicial, son los cuatro apartados fundamentales de esta obra de la Escuela Judicial Española. La descripción del problema es clara, las fuentes consultadas idóneas y la metodología adecuada.

“Acceso a la información sobre sistemas judiciales”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2004.

Este estudio comparativo es fundamental o pieza clave, pues provee información judicial en Argentina, Chile y Perú. Identifica los obstáculos, establece los retos y sirve como herramienta para la información de acceso a la información judicial.

## Bibliografía general

- ARBELÁEZ DETOBON, Lucía, “Transparencia en el Poder Judicial de Colombia”, en José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio, Margaret Popkin y Ernesto Villanueva (eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM-Due Process of Law Foundation-Instituto de Investigaciones para la Justicia-Open Society Institute, 2005.
- BANCO INTERAMERICANO, *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*, Washington, Banco Interamericano, Departamento de Desarrollo Sostenible, División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil, 1996.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “El acceso a la información judicial”, en *Diccionario de derecho de la información*, México, UNAM-Porrúa (en prensa).
- CARPIZO, Jorge y Ernesto Villanueva, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.
- DAMASKA, Mirjan R., *The Faces of Justice and State Authority. A Comparative Approach to the Legal Process*, New Haven, Yale University Press, 1986.
- DE VEGA RUIZ, José Augusto, *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Madrid, España, Ed. Universitas, S.A., 1998.
- DÍAZ, Vanessa, “Del derecho a la información al derecho de acceso a la información”, en Ernesto Villanueva e Issa Luna Pla (eds.), *Derecho de acceso a la información pública*, Valoraciones iniciales, México, UNAM-Atlatl-USAID Fundación Konrad Adenaur, 2004.
- DROMI, Roberto, *El Poder Judicial*, Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.

- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997.
- FRIEDMAN, Lawrence M., *Total Justice*, Boston, Beacon Press, 1985.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, “Transparencia y acceso a la información judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, julio-diciembre de 2003.
- GONZÁLEZ PINO, Miguel, “El acceso a la información judicial en Chile”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, julio-diciembre de 2003.
- GREGORIO, Carlos G., “Transparencia en la administración de justicia”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, julio-diciembre de 2003.
- HENGSTLER, Gary, “Relaciones entre jueces y medios de comunicación”, en Jorge Islas, *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, 2004.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *El sentimiento constitucional*, Madrid, España, Edit. Reús, 1985.
- MELONCELLI, A., *Línformazione amministrativa*, Maggolioli, Rimini, 1993.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 21-23.
- PASARA, Luis, “Acerca de las relaciones entre medios de comunicación y justicia”, ponencia presentada en el Foro sobre Libertad de Expresión convocado por Interamerican Dialogue en diciembre de 2001, en la ciudad de Washington, D.C.
- PÉREZ TORT, María Julia, “Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia del Consejo de la Magistratura”, en *Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia en el sector judicial*, Washington, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2002.
- PIERINI, Alicia y Valentín Lorences, *Derecho de acceso a la información*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.
- RODRÍGUEZ VILLAFANE, Miguel Julio, “La transparencia en el Poder Judicial en Argentina”, en José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio, Margaret Popkin y Ernesto Villanueva (eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM-Due Process of

- Law Foundation-Instituto de Investigaciones para la Justicia-Open Society Institute, 2005.
- RODRÍGUEZ, Esteban, *Justicia mediática, la administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ad-Hoc, 2000.
- RUIZ, Vanesa, “El papel de la sociedad en la transparencia judicial en los Estados Unidos”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Iniciativas de la sociedad civil para la transparencia en el sector judicial*, Washington, D.C., 2002.
- SHAPIRO, *Court*, University Chicago Press, 1981.
- SULLIVAN, Kathleen M. y Gerald Gunther, *First Amendment Law*, Nueva York, Foundation Press, 1998.
- TATE, C. Neal y Torbjörn Vallinder, *The Global Expansion of the Judicial Power*, Nueva York, New York University Press, 1995.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford University Press, 2000.
- , *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , *Temas selectos de derecho de la información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- , “Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, México, julio-diciembre de 2003.

# Índice

INTRODUCCIÓN .....	7
Transparencia y acceso a la información en un Estado democrático de derecho .....	7
Poderes judiciales, transparencia y acceso a la información.....	14
<i>Capítulo 1</i>	
LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL .....	21
Los usuarios de la justicia .....	22
Los órganos del Estado .....	26
La sociedad en general.....	27
<i>Capítulo 2</i>	
TIPOS DE INFORMACIÓN JUDICIAL .....	33
Información institucional .....	33
Información jurisdiccional.....	34
Información administrativa.....	37
<i>Capítulo 3</i>	
LA APERTURA INFORMATIVA EN EL PODER JUDICIAL Y LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	39
La labor de la comunicación social, su justificación como un servicio ineludible de información comunitaria que debe cumplir el Poder Judicial.....	41
La adopción de la oralidad judicial como una fórmula para alcanzar la transformación del proceso judicial en un ámbito susceptible de dosis estables de accesibilidad ciudadana .....	42
El dilema de los juicios paralelos .....	44
<i>Capítulo 4</i>	
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO .....	49
Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	49

Consejo de la Judicatura Federal.....	53
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	57
<i>Capítulo 5</i>	
ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL DERECHO DE ACCESO	
A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN LATINOAMÉRICA.....	61
Argentina .....	64
Brasil .....	71
Chile .....	79
Colombia.....	88
Costa Rica.....	96
Ecuador.....	105
Honduras .....	110
México.....	114
Nicaragua .....	136
Panamá .....	139
Perú .....	145
República Dominicana .....	153
ANEXOS	
Reglas de Heredia .....	165
Recomendaciones de Puerto Madryn .....	168
BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA .....	175
BIBLIOGRAFÍA GENERAL .....	183

*Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial*  
se terminó de imprimir en la ciudad de México  
durante el mes de abril del año 2006.

La edición, en papel de 75 gramos,  
consta de 3,000 ejemplares más  
sobrantes para reposición y  
estuvo al cuidado de la  
oficina litotipográfica  
de la casa editora.



ISBN 970-701-717-1  
MAP: 014485-01

El papel de la justicia en México ha cobrado especial trascendencia en los últimos años. A propósito de este desarrollo resulta clave para los ciudadanos entender la manera en la que operan y los resultados que producen nuestros poderes judiciales. El conocimiento del funcionamiento de las instituciones que administran justicia no sólo es un derecho de la ciudadanía sino que también puede constituir una oportunidad para que los poderes judiciales estrechen sus relaciones con la sociedad. Los autores del *Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial* analizan los problemas y las oportunidades que se presentan con motivo de la apertura de los poderes judiciales. La obra plantea un panorama general de la situación en México y aporta datos relevantes sobre el estado de la cuestión en América Latina.

DERECHO DE ACCESO A LA



Miguel Ángel  
Porrúa



Konrad  
Adenauer  
Stiftung

**imac**  
Libertad de Información-México, A.C.

